## Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De:		Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com></yamontes@keralty.com>
Enviado el:		martes, 24 de agosto de 2021 1:29 p. m.
Para:		Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC:		notificaciones.judiciales@adres.gov.co; Alejandro Diagama;
_		amramirezs@minsalud.gov.co; Luis Giovanny Figueroa Veloza
Asunto:		Recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021, Proceso Verbal 2018 - 00692
Datos adjunto	os:	09243-21.pdf
Categorías:		OJO
Doctora		
IRIS MILDRED G	UTIÉRREZ	
JUEZ DIECINUEV	/E (19) CIVIL MU	NICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.		
	Procedimiento	: Verbal
	Radicado:	2018 - 00692
	Demandante:	E.P.S. Sanitas S.A.S
Sistema	<b>Demandado:</b> a General de Segu	La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y La Administradora de los Recursos del uridad Social
		en Salud - ADRES
	Asunto:	Recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021
Respetada señ	ora Juez:	
Falsa da da da da		
auto de fecha 2	20 de agosto de	nidad procesal pertinente me permito interponer recurso de reposición en contra del e 2021, notificado mediante estados del 23 del mismo mes y año, el cual fundamento en e se detallan en memorial adjunto.
Muchas gracia	S,	

Apoderada EPS Sanitas S.A.S.



Cell. 3192301405 Calle 100 No 11 B - 67 Bogotá- Colombia

**MEDIO AMBIENTE:** ¿Necesita realmente imprimir este correo? **CONFIDENCIALIDAD:** La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y dirigida única y exclusivamente para uso de su destinatario.



Doctora IRIS MILDRED GUTIÉRREZ JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. E. S. D.

Procedimiento: Verbal
Radicado: 2018 - 00692
Demandante: E.P.S. Sanitas S.A.S

**Demandado:** La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y La

Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud - ADRES

**Asunto**: Recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021

### Respetada señora Juez:

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021, notificado mediante estados del 23 del mismo mes y año, el cual fundamento en los siguientes argumentos:

En el mes de noviembre del año 2020, mediante el "Buzón Procesos Judiciales contra Entidades Públicas del Orden Nacional", sistema dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ para notificaciones judiciales, se realizó la notificación a dicha entidad respecto del proceso en asunto registrada con el radicado No. 20204011688592, lo cual se acredito mediante memorial allegado al Despacho el 5 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, mediante memorial allegado a su Despacho por correo electrónico el 11 de marzo del año en curso se acredito en debida forma la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público de conformidad con los incisos 1°, 7° y 8° del artículo 612 del C.G.P, los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto es preciso señalar que, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en el cual, respecto de las notificaciones personales, en el artículo 8 se señala:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, <u>particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</u>

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se <u>podrán</u> Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos <u>132</u> a <u>138</u> del Código General del Proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx



**PARÁGRAFO** 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Conforme la norma en cita, la notificación personal se puede realizar cumpliendo los siguientes requisitos: i) envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, ii) los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, iii) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Requisitos que se han cumplido a cabalidad en las notificaciones remitidas por mi representada, que se acreditaron oportunamente al Despacho, y se remiten nuevamente como anexos a este recurso, conforme se expondrá a detalle:

1. Envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público se procedió a remitir copia de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 mediante la cual se admite la demanda, así como de la demanda y su subsanación, mediante mensaje de datos el día 4 de marzo de 2021.

Tal envió se realizó desde el correo electrónico de la suscrita <a href="mailto:yamontes@keralty.com">yamontes@keralty.com</a> con confirmación de lectura, y mediante la empresa de correspondencia Postacol, como constancia de ello en relación con cada una de las entidades antes mencionadas se remitió: i) copia del correo electrónico remitido a cada entidad, ii) soporte de recibido, y iii) cotejado de Postacol respecto de los soportes remitidos, los cuales además se adjuntan.

2. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En los mensajes de datos remitidos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, se adjuntó, copia de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 mediante la cual se admite la demanda, así como de la demanda y su subsanación.

3. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se informó bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas a las que fueron remitidas la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019 mediante la cual se admite la demanda, así como de la demanda y su subsanación, corresponden a la dirección dispuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público para notificaciones judiciales, las cuales se obtuvieron de la siguiente forma:

a) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Conforme se informa en la página web de dicha entidad (https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx), los buzones dispuestos para notificaciones judiciales se encuentran definidos en la Circular 01 del 30 de abril de 2018, la cual indica que la dirección electrónica para notificaciones judiciales, respecto de procesos contra entidades públicas del orden nacional, como lo son las entidades demandadas, es procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, a la cual en efecto se remitió la notificación señalada.



### b) Ministerio Público.

Se registra en la página web de dicha entidad (https://www.procuraduria.gov.co/portal/atencion-ciudadana.page) que la dirección electrónica dispuesta por la misma para efectos de notificaciones judiciales es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, a la cual en efecto se remitió la referida notificación.

### 4. Soportes de envió.

Se resalta, que en atención al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es un requisito para la notificación la acreditación mediante certificado de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos, por el contrario, la norma tan solo señala que se **podrá**, es decir, es optativo, utilizar sistemas de confirmación de recibido del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora, en atención a lo anterior y ante el requerimiento del despacho, se adjuntó respecto de cada entidad correo de confirmación de lectura, y certificado de envió, entrega y acuse de recibido de mensaje de datos realizado por la plataforma de envíos electrónicos <a href="https://procesos.notificadorelectronico.com">https://procesos.notificadorelectronico.com</a>, de la empresa de correspondencia Postacol.

Adicionalmente, se resalta que el mensaje de datos remitido, contenía oficio de notificación el cual cuenta con los siguientes datos: existencia del proceso, su naturaleza, fecha de la providencia a notificar, ello en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

En atención a lo expuesto, es claro que se cumplen cada uno de los requisitos respecto de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que, es preciso su señoría se tenga en cuenta la notificación realizada, la cual cumple con los requisitos establecidos en la Ley conforme se expuesto en el presente documento.

No obstante, en auto de fecha 20 de agosto de 2021 se requiere a la parte actora para que realice el trámite de notificación respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la notificación ya realizada por la suscrita a dicha entidad, la cual se ha acreditado en debida forma ante el Despacho.

Por lo anterior, solicito se revoque el auto de fecha 20 de agosto de 2021, y en su lugar se tenga por notificados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Cordialmente,

Yeraldin Andrea Montes Guevara

C. C. No. 1.031.137.738

T.P. No. 244.534 del C. S. de la Judicatura

Apoderada EPS Sanitas S.A.S E-mail: yamontes@keralty.com

Cell. 3192301405

Anexo. Soportes de envió de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.





(/Paginas/Default.aspx)

### A + A A-

(https://www.linkedin.com/in/agencianacional-de-defensajur%C3%ADdica-del-estadob287b015b/)

(https://www.facebook.com/Agencia-Nacional-de-Defensa-Jurídica-del-Estado-346008642252596)

(https://www.youtube.com/user/anddje1)

(https://www.twitter.com/AgenciaDefensaJ)

(https://www.defensajuridica.gov.co/serviciosal-ciudadano/ayudasnavegacion/Paginas/default.aspx)

(https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Chat.aspx)

- (/) Agencia Normatividad Contratación Gestión Servicios al Usuario Sala de Prensa

Inicio (/Paginas/Default.aspx) > Servicios al Usuario (/servicios-al-ciudadano/Paginas/default.aspx) > Buzones Eléctronicos (/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx) > buzon nacional procesos judiciales (/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx)

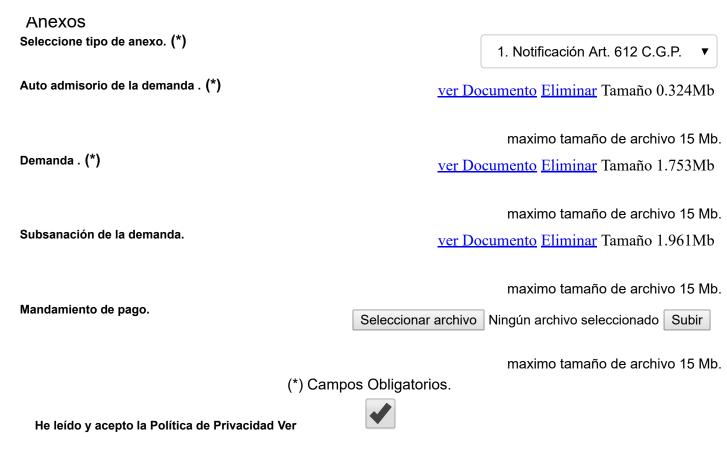
también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada".

Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 Ver (http://suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Circular/30034618)





Radicar



Presidencia MinInterior MinMinas MinCultura MinTransporte MinTrabajo (http://www.presider(blabpso/woo/ly.mininte(libbpso/woo/ly.minene(lighta://www.presider(blabpso/woo/ly.mininte(libbpso/woo/ly.minene(lighta://www.presider(blabpso/woo/ly.mininte(libbpso/woo/ly.minene(lighta://www.presider(blabpso/woo/ly.mininte(libbpso/woo/ly.minene(lighta://www.presider(blabpso/woo/ly.minene(lighta://www.presider(lighta://www.presider(lighta://www.presider(lighta://www.presider(lighta://www.presider(lighta://www.presider(lighta://www.presid MinComercio MinAgricultura MinSalud MinJusticia MinRelaciones MinVivienda (http://www.minjusti¢hattpo//wowly.canciller/jattpo//wowly.mincit.g/phttpa//www.minagrid/hittpa//gowcoo/ly.vivie/frdtp.g/bwcoo/ly.iminsalud MinDefensa MinHacienda MinTIC MinAmbiente MinEducación Urna de Cristal (http://www.mindefe

Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 / Correspondencia: Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. Vía telefónica: Teléfono (57-1) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: (57-1) 255 89 33, Bogotá D.C. | Nit. 900507741-1

#### Notificaciones Judiciales

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
Si realiza envíos a este correo, por favor evite enviar el documento físico. (Art. 197 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

| Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (/Paginas/politicas\_de\_privacidad.aspx) | Mapa del sitio (/Paginas/mapa-del-sitio.aspx) | Última actualización 17/05/2018 1:07 p. m.

\*

buzon nacional procesos judiciales





(/Paginas/Default.aspx)

### A + A A-

(https://www.linkedin.com/in/agencianacional-de-defensajur%C3%ADdica-del-estadob287b015b/)

(https://www.facebook.com/Agencia-Nacional-de-Defensa-Jurídica-del-Estado-346008642252596)

(https://www.youtube.com/user/anddje1)

(https://www.twitter.com/AgenciaDefensaJ)

(https://www.defensajuridica.gov.co/serviciosal-ciudadano/ayudasnavegacion/Paginas/default.aspx)

(https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Chat.aspx)

- (/) Agencia Normatividad Contratación Gestión Servicios al Usuario Sala de Prensa

Inicio (/Paginas/Default.aspx) > Servicios al Usuario (/servicios-al-ciudadano/Paginas/default.aspx) > Buzones Eléctronicos (/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx) > buzon nacional procesos judiciales (/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx)

# BUZON PROCESOS JUDICIALES CONTRA ENTIDADES PUBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

La información ha sido registrada de forma exitosa con el radicado No. **20204011688592 Visualice** el documento en formato PDF haciendo click en siguiente enlace Descargar Documento (..//vista/image.php?

(..//vista/image.php? nombArchivo=3b759e1c351ca3f6d2f510ccd10d6bef6104dfa927c8f0201de69c1b8fa49f253f331936be34eded89077f0deab2cb149f20e5c8f

Si desea almacenelo en su disco duro o imprimalo.

#### Información registrada:

	mormación registrada.					
Datos del Despach	Datos del Despacho Judicial					
Despacho Judicial	JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.					
Datos del Proceso	Judicial					
Código Único del	11001400301920180069200					
Proceso – CUP	11001400301920100009200					
DEMANDADO	Entidad Nacional: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL					
DEMANDADO	SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD					
Entidad Nacional:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL					
DEMANDANTE:	Persona Jurídica: EPS SANITAS SAS					
Tipo de Persona						
Anexos						
Seleccione tipo de ane	exo 1. Notificación Art. 612 C.G.P.					
Auto admisorio de la d	lemanda 2020401168859200001					
Demanda	2020401168859200002					
Subsanación de la der	manda 2020401168859200003					
Mandamiento de pago	No tiene					
Ha aceptado condicior	nes					



Gobierno de Colombia

Presidencia MinInterior MinMinas MinCultura MinTransporte MinTrabajo (http://www.presider(bitapsc/woo/ly.mininte(hidipsc/woo/ly.minene(http://www.hinincultu(hattpc/woo/ly.mintrans(bttpt://gww.co/l)ntrabaj MinJusticia MinRelaciones MinComercio MinAgricultura MinVivienda MinSalud (http://www.minjustichattgo/woorle.canciller(lattgo//woorle.canciller(l MinTIC MinDefensa MinHacienda MinAmbiente MinEducación Urna de Cristal (http://www.mindefe(https://www.mindefee(https://www.mi

∢.

Oficina principal Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 / Correspondencia: Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. Vía telefónica: Teléfono (57-1) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: (57-1) 255 89 33, Bogotá D.C. | Nit. 900507741-1

#### Notificaciones Judiciales

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
Si realiza envíos a este correo, por favor evite enviar el documento físico. (Art. 197 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

| Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (/Paginas/politicas\_de\_privacidad.aspx) | Mapa del sitio (/Paginas/mapa-del-sitio.aspx) | Última actualización 17/05/2018 1:07 p. m.

\*

buzon nacional procesos judiciales



### JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 8 cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Fecha:

Nombre: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

No. de Radicación del proceso
Naturaleza del proceso
Fecha providencia
DD / MM / AAAA

Verbal / 13/ 11/ 2019

Demandante Demandados

<u>EPS SANITAS /ADRES Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</u>

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, por la cual se admitió la demanda que se referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de notificación.

Se adjunta copia de la demanda, la subsanación de la misma, y del auto admisorio de ésta, el cual dispuso un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Parte interesada

**Señores** 

Yeraldin Andrea Montes Guevara

Apoderada EPS Sanitas S.A.S

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com>

### NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA VERBAL RADICADO 11001400301920180069200

Fecha providencia

1 mensaje

Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com> Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4 de marzo de 2021 a las 16:26



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 8 cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores	Fecha:
Nombre: Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado	DD MM AAAA
Dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	04 / 03 / 2021

Naturaleza del proceso

DD / MM / AAAA 2018-00692-00 Verbal 13/11/2019

Demandante

ADRES Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, por la cual se admitió la demanda que se referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envio del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de

Se adjunta copia de la demanda, la subsanación de la misma, y del auto admisorio de ésta, el cual dispuso un término de veinte (20) dias para contestar la demanda.

Parte interesada

Yeraldin Andrea Montes Guevara Apoderada EPS Sanitas S.A.S

No. de Radicación del proceso



### **ANDREA MONTES GUEVARA**

Apoderada EPS Sanitas



Cell. 3192301405 Calle 100 No 11 B - 67 Bogotá- Colombia

### 3 archivos adjuntos



🔁 demanda Base 2016-031-CJ-2291.pdf

1795K



Auto admisorio de la demanda.pdf



Subsanacion de la demanda.pdf



Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com>

#### Respuesta automática: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA VERBAL RADICADO 11001400301920180069200

1 mensaje

4 de r

Bogotá D. C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su correo enviado a la cuenta procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. Se advierte que contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

#### AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

t: +57 (1) 2 55 89 55

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 - 66 Bogotá - Colombia

www.defensajuridica.gov.co

image001.jpg@01D685BA.C462F840

cid:image002.jpg@01D685BA.C462F840

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogar sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediate copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.



#### Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com>

### Read: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA VERBAL RADICADO 11001400301920180069200

1 mensaje

Para: "yamontes@keralty.com" <yamontes@keralty.com>

4 de marzo de 2021 a las 16:30

El mensaje

Para: Procesos Nacionales

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA VERBAL RADICADO 11001400301920180069200

Enviados: jueves, 4 de marzo de 2021 16:26:09 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 4 de marzo de 2021 16:30:13 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



### Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

### JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 8 cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señores Fecha:
Nombre: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co 04 / 03 / 2021

No. de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia

DD / MM / AAAA

2018-00692-00 / Verbal / 13/ 11/ 2019

Demandante Demandados

<u>EPS SANITAS /ADRES Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</u>

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, por la cual se admitió la demanda que se referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de notificación.

Se adjunta copia de la demanda, la subsanación de la misma, y del auto admisorio de ésta, el cual dispuso un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Parte interesada

Yeraldin Andrea Montes Guevara

Apoderada EPS Sanitas S.A.S

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



147

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Verbal No. 2018-00692 00

En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso., el Juzgado Dispone:

ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de Sanitas EPS contra La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Imprimase el trámite de un proceso VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

Notifiquesele a la parte demandada el presente proveido, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos. Para el efecto téngase en cuenta lo previsto en los incisos 1°, 7° y 8° del canon 612 *ibidem.* 

Reconócese personería a la abogada María Angélica Ramírez, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifiquese,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZON

Jusgado Discinuevo Civil Municipal de Bogotá D.C.

74 NOV. 2019

Bogota D.C Notificado el auto anterior por anotación en el estado NO la fecha.

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO



Bogotá D.C. CJ-2291-2018

Señores

Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Reparto

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. "Sanitas S.A."

Demandada: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud- ADRES.

Asunto: Demanda

María Angélica Ramírez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.275.805 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 158.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en adelante EPS Sanitas o la demandante, por medio del presente escrito respetuosamente formulo demanda contra la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social, y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la Acción Ordinaria Laboral de primera instancia prevista en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### 1. OBJETO DEL LITIGIO:

Obtener a través de la vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios por mi representada como consecuencia del cumplimiento de fallos de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC), en cumplimiento del ordenamiento jurídico superior que regulaba para ese entonces la materia.

Los valores que más adelante serán discriminados fueron inicialmente reclamados por E.P.S. Sanitas a través del procedimiento administrativo especial de <u>recobro</u> y fueron negados de forma <u>injustificada</u> por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las <u>glosas</u> que serán asimismo precisadas más adelante.

Finalmente, se pretende el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo y judicial inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.



#### 2. LAS PARTES, SU DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

#### 2.1 PARTE DEMANDANTE:

- Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., "E.P.S. Sanitas S.A." sociedad comercial de naturaleza anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del primero de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00626289 y número de identificación tributaria NIT No. 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara y en Resolución No. 0981 de diciembre de 1994.
- En condición de representante legal para asuntos judiciales interviene la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.454.411 expedida en Bogotá D. C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, quien me otorga poder.
- María Angélica Ramírez, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad mencionada, en virtud del poder especial que se aporta como anexo del presente documento.
  - Domicilio y notificaciones: Calle 100 No 11b- 67 piso 3 Central Jurídica
  - Teléfono PBX 6466060 Ext. 5710068
  - o Correo electrónico: mariaanramirez@colsanitas.com
  - o Bogotá D. C.

### 2.2 PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL:

• La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, representada legalmente por el Ministro Alejandro Gaviria Uribe o quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demandada, La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección:

- o Carrera 13 No 32 76
- o Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante ADRES: Organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, creado por la Ley 1753 de 2016, asimilado a una empresa industrial y comercial de Estado que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Cumple Funciones de Directora General la Viceministra de Protección Social Encargada, Dra. Carmen Eugenia Dávila Guerrero o quién haga sus veces.
  - Domicilio y notificaciones: Avenida Calle 26 No. 69-76 piso 17. Edificio Elemento de Bogotá D.C.



- o Teléfono PBX ( 517) 4322760
- Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

### 2.3 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

- De conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá ser notificada en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde sea demandada una Entidad Pública. Esta entidad recibirá notificaciones:
  - o A través del buzón dispuesto en la página web: www.defensajuridica.gov.co o
  - Carrera 7 No. 75-66, Edificio Centro Empresarial C75, de la cuidad de Bogotá, segundo piso- ventanilla única de radicación.

### 2.4 MINISTERIO PÚBLICO:

• De acuerdo con el artículo 74 del CPLSS y al asunto del presente litigio, su Despacho dispondrá la necesidad de notificar al Agente del Ministerio Público respecto de la presente acción.

#### 3. CLASE DE PROCESO:

Se trata de un **proceso de seguridad social declarativo** que debe ventilarse mediante el **procedimiento ordinario** de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las controversias que se pretenden dirimir se enmarcan en el contexto del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, por estar encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de las sumas insolutas asumidas por mi representada con recursos propios y que tienen origen, bien sea, en decisiones judiciales o del extinto Comité Técnico Científico "CTC" y que no se encontraban cubiertas como servicios, procedimientos o suministros cubiertos por el POS con los recursos de la UPC.

La atribución de la competencia del Juez Laboral se concluye de los antecedentes que se exponen a continuación:

- Por una parte, la Ley 100 de 1993 por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en los artículos pertinentes precisó:
  - ✓ Artículo 8: "El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."
  - ✓ El artículo 155, detalló los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud y entre estos incluyó: (i) Al Ministerio de Salud y Trabajo, hoy, Ministerio de Salud y Protección Social, (ii) al Fondo de Solidaridad y Garantía, y (iii) Las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, como mi representada.
  - ✓ El artículo 218 de la Ley 100 de 1993 establece que el FOSYGA es "una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata



el artículo 150 de la Constitución Política.".

- Por otra parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2º numeral 4º, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, precisó que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral: "Conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.".
- La Ley 270 de 1996, artículo 12 modificado por el artículo 5º de la Ley 1285 de 2009, estableció: "La jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."

Por lo anterior, tanto las partes como la obligación reclamada hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral y esta clase de controversias no han sido asignadas a otras jurisdicciones, razón por la cual, el presente proceso es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

El factor de imputación de competencia a la Jurisdicción de lo Ordinario Laboral, también ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas providencias, de las cuales se cita a manera de ejemplo la proferida por el Consejo Superior de la Judicatura el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se dirimió un conflicto de jurisdicción en un proceso con características similares al presente y que se identifica con el número de radicación 11001010200020140172200. Desde esa fecha, el aludido proveído está siendo citado para efectos de negar el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde la etapa prejudicial y para atribuir este tipo de pleitos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, también ha reiterado esta línea de decisión, a manera de ejemplo se cita la providencia dictada en el asunto 25000232600020100094703 (53351), de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

#### 4. **PRETENSIONES:**

Basados en los hechos y las pruebas que se aportan con la presente demanda se pretenden las siguientes:

### Pretensiones Principales:

4.1. Que se declare la existencia de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES de reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones incurridas por la E.P.S. Sanitas como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS (ahora PBS) de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) RECOBROS CON DOSCIENTOS TRECE (213) ÍTEMS que ascienden a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) que se discriminan así:



N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro
1	57587752	1	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	120.840,00
2	57587752	2	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	62.938,00
3	57314231	1	BOMBA INSULINA	18.685.300,00
4	57080867	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	19.694.667,00
5	57073005	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	16.488.636,00
6	108131823	1	GLUCOMETRO FREESTYLE	50.143,00
7	106075260	1	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	8.200,00
8	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00
9	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00
10	107739739	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	1.140,00
11	107739661	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	9.120,00
12	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00
13	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
14	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00
15	26152945	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00
16	26169211	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00
17	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00
18	103774046	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
19	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	570,00
20	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00
21	103269190	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00



22	103394885	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
23	101579825	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
24	101864284	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
25	102114721	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
26	102115005	2	LANCETA MEDISENSE	14.820,00
27	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
28	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
29	54750731	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
30	57413383	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
31	25826324	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
32	101848363	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
33	102115370	1	LANCETA MEDISENSE	5.680,00
34	102115372	1	LANCETA MEDISENSE	7.980,00
35	102180698	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
36	107119747	2	LANCETA MEDISENSE	23.940,00
37	107119752	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
38	108331327	2	LANCETA MEDISENSE	10.200,00
39	108332086	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
40	109246184	2	LANCETA MEDISENSE	7.752,00
41	108939445	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
42	25671182	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
43	25759133	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00



44	25924727	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
45	26231079	3	LANCETA MEDISENSE	1.710,00
46	26231613	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
47	107674760	1	LANCETA MEDISENSE	13.680,00
48	102115344	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
49	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
50	109861717	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
51	100871125	2	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	3.967,00
52	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00
53	100964885	2	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	11.620,00
54	104014334	1	LANCETA THIN LANCETS	11.120,00
55	102845172	1	LANCETA THIN LANCETS ABBOT	11.120,00
56	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00
57	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00
58	25809201	1	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	27.200,00
59	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00
60	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00
61	107448883	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00
62	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00
63	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00
64	106342838	1	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	58.380,00
65	25809201	2	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	26.134,00



66	49249569	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	117.290,00
67	25843716	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	228.050,00
68	57587738	2	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	112.370,00
69	25808986	2	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA	164.500,00
70	25792865	1	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)	164.100,00
71	56864247	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	2.317,00
72	57313804	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.284,00
73	108130624	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.184,00
74	57072986	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
75	57073009	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
76	57073028	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
77	57073041	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
78	57073042	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
79	57073169	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
80	57080783	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
81	54767534	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
82	56008580	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	177.700,00
83	57073178	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	155.170,00
84	57072979	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	360.000,00
85	57072979	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	153.410,00
86	107668265	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	180.000,00
87	102298432	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	208.800,00



88	54767533	1	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	1.738.404,00
89	57072973	2	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	180.000,00
90	57072973	1	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	470.000,00
91	57072986	1	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
92	57073041	2	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
93	54767534	3	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
94	57073042	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	400.570,00
95	57080783	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
96	56008580	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
97	57072979	6	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	470.000,00
98	107668265	4	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	470.000,00
99	102298432	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	470.000,00
100	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
101	106075260	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
102	100964885	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	206.819,00
103	101561843	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	43.182,00
104	107093127	1	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	78.000,00
105	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00
106	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00
107	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00
108	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00
109	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00



110	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00
111	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00
112	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00
113	111613171	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	193.200,00
114	101681572	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	128.864,00
115	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00
116	25809201	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	216.000,00
117	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00
118	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00
119	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
120	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
121	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
122	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
123	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00
124	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00
125	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
126	26152800	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	14.980,00
127	26152945	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00
128	26169211	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00
129	56797131	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
130	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
131	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00



132	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00
133	103774046	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
134	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00
135	104014334	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
136	106342838	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
137	106342838	3	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	86.400,00
138	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00
139	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
140	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00
141	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00
142	103269190	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
143	103394885	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
144	101579825	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
145	101864284	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
146	102114721	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
147	102115005	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	56.160,00
148	102845172	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
149	55032909	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00
150	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
151	100872222	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	10.800,00
152	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
153	101401728	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00



154	106911736	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
155	109284664	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	27.000,00
156	109461059	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
157	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
158	26231450	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
159	107614273	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
160	107668627	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
161	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00
162	25826324	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
163	101848363	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
164	102115370	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00
165	102115372	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00
166	102180698	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.580,00
167	106074409	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
168	107119747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	88.320,00
169	107119752	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	9.660,00
170	107448883	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
171	107739739	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	3.000,00
172	108331327	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.420,00
173	108332086	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
174	109246184	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	29.380,00
175	108939445	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00



176	25671182	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
177	25759133	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
178	25924727	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00
179	26231613	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
180	107674760	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.800,00
181	107739661	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00
182	110676820	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	54.000,00
183	110676983	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
184	111329418	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
185	103264321	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	19.200,00
186	103485484	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.640,00
187	101274635	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
188	101561969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
189	104563984	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
190	104227089	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
191	104585839	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.180,00
192	104585840	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
193	101848665	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00
194	102795275	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00
195	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00
196	103659045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
197	105804354	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	51.840,00



198	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00
199	108530714	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	93.016,00
200	105588652	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	10.800,00
201	103187079	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	21.600,00
202	100871125	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	12.960,00
203	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00
204	105588652	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	10.800,00
205	100094357	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00
206	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00
207	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00
208	102606910	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	17.280,00
209	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00
210	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00
211	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00
212	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
213	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00

- 4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES a pagar a favor de EPS Sanitas la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) correspondientes a ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems.
- **4.3.** Que se declare que como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal y/o reglamentaria por parte de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de reconocer, reembolsar y/o asumir los costos, gastos o erogaciones incurridos por la E.P.S. Sanitas como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS de ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213)



**items**, que ascienden a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352)** se le causaron perjuicios en la modalidad de daño emergente a mi representada **E.P.S. Sanitas** por un valor que asciende a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.949.835)** por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

- **4.4.** Que como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal y/o reglamentaria por parte de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de reconocer, reembolsar y/o asumir los costos, gastos o erogaciones de manera oportuna, incurridos por la E.P.S. Sanitas derivados de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS, se condene a la demandada a pagar a favor de mi representada el valor de los intereses moratorios calculados sobre la cuantía de la presente demanda, liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
  - **4.5.** Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

### • Pretensión Subsidiaria:

**4.6.** En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.

#### Acumulación de Pretensiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en la presente controversia resulta procedente la acumulación de pretensiones por los motivos que a continuación se exponen:

- El juez laboral del circuito es competente para conocer de todas las pretensiones planteadas.
- No se excluyen entre sí.
- Se pueden tramitar en su totalidad a través del procedimiento establecido para el proceso de primera instancia.

### 5. HECHOS Y OMISIONES:

**5.1.** E.P.S. Sanitas S.A., autorizó y cubrió la prestación de los **SERVICIOS**, **MEDICAMENTOS**, **INSUMOS y/o PROCEDIMIENTOS**, contenidos en **doscientos trece (213) ítems**, los cuales **no están incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS**), a diferentes usuarios de conformidad con la siguiente individualización por recobro, usuario y servicio prestado:



N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Nombre	Identificación del usuario	
1	57587752	1	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	OROZCO BLANCO JAIME ANDRES	TI	94092914083
2	57587752	2	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	OROZCO BLANCO JAIME ANDRES	TI	94092914083
3	57314231	1	BOMBA INSULINA	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	СС	1020732592
4	57080867	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	FACIOLINCE BERROCAL VICTORIA EUGENIA	СС	42899621
5	57073005	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	BRAVO FLOREZ ANGELICA MARIA	СС	29180019
6	108131823	1	GLUCOMETRO FREESTYLE	GANDUR ABUABARA MARIA SBANY	СС	40789145
7	106075260	1	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	СС	20267237
8	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212
9	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	VELANDIA PEDRO ANTONIO	СС	5552325
10	107739739	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119
11	107739661	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	PALACIO RAIGOSA DAVID	СС	71316964
12	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	QUINTERO RUEDA CARLOS ENRIQUE	СС	13643979
13	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	CLAVIJO CARDOZO SERGIO ALEJANDRO	ΤI	1007476146
14	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	СС	52377220
15	26152945	2	LANCETA MEDISENSE	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148
16	26169211	2	LANCETA MEDISENSE	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148
17	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	ABELLO ORTIZ ERNESTO	СС	17064911
18	103774046	1	LANCETA MEDISENSE	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
19	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	СС	94382208
20	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	INFANTE ISAZA GUILLERMO	СС	19228023
21	103269190	1	LANCETA MEDISENSE	VENGOECHEA CARREÑO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479



22	103394885	1	LANCETA MEDISENSE	VENGOECHEA CARRENO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479
23	101579825	1	LANCETA MEDISENSE	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
24	101864284	1	LANCETA MEDISENSE	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
25	102114721	1	LANCETA MEDISENSE	CRUZ DE ARIZA FLOR DE MARIA	СС	27966462
26	102115005	2	LANCETA MEDISENSE	ACUÑA DE ACEVEDO LEONOR	СС	20178669
27	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241
28	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241
29	54750731	1	LANCETA MEDISENSE	BARRAGAN CANTOR JAIME	СС	17015138
30	57413383	1	LANCETA MEDISENSE	LANCETA MEDISENSE MAHECHA DE GAITAN ROSA HERSILIA		20519998
31	25826324	1	LANCETA MEDISENSE	APARICIO DE BAYONA HERMENCIA		27908716
32	101848363	2	LANCETA MEDISENSE	LANCETA MEDISENSE CARDENAS DE PEREA ELENA		29584284
33	102115370	1	LANCETA MEDISENSE	CETA MEDISENSE MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA		32325198
34	102115372	1	LANCETA MEDISENSE	MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA	СС	32325198
35	102180698	1	LANCETA MEDISENSE	GUEVARA CARDENAS YANIRA	СС	52281657
36	107119747	2	LANCETA MEDISENSE	ROMERO SILVA IRIS ADRIANA	СС	63491159
37	107119752	2	LANCETA MEDISENSE	PALACIO RAIGOSA LUIS ANDRES	СС	71747822
38	108331327	2	LANCETA MEDISENSE	HOYOS GOMEZ MONICA	СС	1053787001
39	108332086	2	LANCETA MEDISENSE	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119
40	109246184	2	LANCETA MEDISENSE	VELANDIA ZAMBRANO DIANA ROCIO	СС	46455232
41	108939445	1	LANCETA MEDISENSE	CRISTANCHO WILCHES MARLENE		27953119
42	25671182	1	LANCETA MEDISENSE	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216
43	25759133	1	LANCETA MEDISENSE	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216



44	25924727	2	LANCETA MEDISENSE	HENNESEEY URQUIJO HENRY	СС	3045883
45	26231079	3	LANCETA MEDISENSE	SANABRIA AVILA TERESA EDELMIRA	СС	20136244
46	26231613	1	LANCETA MEDISENSE	GUTIERREZ DE OCAMPO JUAN CARLOS	СС	19449300
47	107674760	1	LANCETA MEDISENSE	GALLEGO BORJA MARIA ALICIA	СС	43209752
48	102115344	2	LANCETA MEDISENSE	HERNANDEZ BARRAGAN WILLIAM	СС	3244100
49	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	GARRIDO CALDERON JOSE FERNANDO	СС	16691007
50	109861717	1	LANCETA MEDISENSE	CRUZ MONTEALEGRE MARIA CAMILA	TI	99072606112
51	100871125	2	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	RENZA ISAZA BERNEY ARMANDO	СС	1018410206
52	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
53	100964885	2	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	PERFORMA MULTICLIX MORALES LABBATE ARTUR		352569
54	104014334	1	LANCETA THIN LANCETS  DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO		СС	19345205
55	102845172	1	LANCETA THIN LANCETS ABBOT	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
56	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
57	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857
58	25809201	1	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	PENA JUAN	TI	97011112807
59	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	CARDOZO OCAMPO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146
60	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	СС	20267237
61	107448883	1	LANCETAS MEDISENSE	HARB SALLED ABDUL HADY JAMIL	СС	19076063
62	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	RIVERA LAINES JAVIER ALONSO	СС	4610656
63	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	GUERRERO ACOSTA BENIGNA		20083350
64	106342838	1	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	DURANGO CUADRADO ELSY DE LOS ANGELES		30670769
65	25809201	2	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	PENA JUAN	TI	97011112807



66	49249569	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	DE AYALA VILLARAN ROCIO PEREZ	СС	387636
67	25843716	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	DURAN VARGAS CLAUDIA PATRICIA	СС	51815766
68	57587738	2	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	POSADA MEJIA OSCAR	СС	4508937
69	25808986	2	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA	MARIN DEVARGAS ISTMENIA	СС	25146086
70	25792865	1	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)	MARIN DEVARGAS ISTMENIA	СС	25146086
71	56864247	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	LIN 70/30 INSULINA RAMIREZ GARCIA FIDEL ALFONSO		2848748
72	57313804	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	NUMA NUMA RAFAEL	СС	5466499
73	108130624	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	NOVOLIN 70/30 INSULINA NUMA NUMA RAFAEL C		5466499
74	57072986	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL C		СС	32774552
75	57073009	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA BELLO CALDERON JULIO JAIRO		СС	17164419
76	57073028	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA  BAQUERO VILLALOBOS BLANCA ERICILDA		СС	41677111
77	57073041	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	RESERVORIO BOMBA INSULINA MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO		79732517
78	57073042	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO	СС	79732517
79	57073169	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	BAQUERO VILLALOBOS BLANCA ERICILDA	СС	41677111
80	57080783	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	SANCHEZ FRANCO DANIEL EDUARDO	СС	1020753191
81	54767534	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	JOYA COTE CAROLINA	СС	52199722
82	56008580	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	MICHAAN ROGER	СС	77200
83	57073178	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	FACIOLINCE BERROCAL VICTORIA EUGENIA	СС	42899621
84	57072979	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	DIAZ MOLINA NATHALIA	RC	1107857784
85	57072979	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	DIAZ MOLINA NATHALIA	RC	1107857784
86	107668265	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	GIRLADO GOMEZ MARIA DEL PILAR		51740967
87	102298432	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	ALVAREZ GOMEZ CAMILA ANDREA	TI	98092353338



88	54767533	1	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	GARCIA DRAGO SILVANA	ті	94102402213
89	57072973	2	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
90	57072973	1	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
91	57072986	1	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
92	57073041	2	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO	СС	79732517
93	54767534	3	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	JOYA COTE CAROLINA	СС	52199722
94	57073042	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO	СС	79732517
95	57080783	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA	SANCHEZ FRANCO DANIEL EDUARDO	СС	1020753191
96	56008580	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	MICHAAN ROGER		77200
97	57072979	6	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	DIAZ MOLINA NATHALIA		1107857784
98	107668265	4	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	GIRLADO GOMEZ MARIA DEL PILAR		51740967
99	102298432	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	ALVAREZ GOMEZ CAMILA ANDREA		98092353338
100	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	LOPEZ ORTIZ CATALINA	TI	1001084093
101	106075260	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	СС	20267237
102	100964885	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	MORALES LABBATE ARTUR	PA	352569
103	101561843	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	PEREIRA DE URIBE IRENE	СС	21272626
104	107093127	1	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
105	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
106	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	СС	52852936
107	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS		17151466
108	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA		52852936
109	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857



110	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	URREA PIIEROS GUSTAVO ALBERTO	СС	19280738
111	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857
112	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	CAICEDO CALLE MARIA ISABEL	TI	1010005488
113	111613171	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	ROBLEDO ROJAS JUAN	TI	99011411343
114	101681572	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	ONE TOUCH RAMIREZ TOBON SEBASTIAN		1019902475
115	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
116	25809201	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	PENA JUAN	TI	97011112807
117	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	GARCIA DRAGO SILVANA MARIA	СС	1020798216
118	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	СС	1020732592
119	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PUERTA LEON DIANA MARIA		43496124
120	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VASQUEZ BALSEIRO CARMEN ELOISA		1047381183
121	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MERIDA DE RODRIGUEZ ROSA MARIA	СС	28375947
122	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ROMERO SILVA GERMAN ARTURO	СС	19311620
123	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	СС	52377220
124	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA DAVID	СС	71316964
125	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	LONDOÑO ESCOBAR LUIS FERNANDO	СС	79150339
126	26152800	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MERA DE MOSQUERA GRACIELA	СС	25525513
127	26152945	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148
128	26169211	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148
129	56797131	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	BOLIVAR DE PE?A AURA MARIA		20267349
130	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	NAVARRO VARGAS JORGE EDUARDO		8687816
131	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	SANCHEZ LUNA FELIPE	СС	79938936



132	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	OLARTE LUGO GABRIELA	RC	1014878295
133	103774046	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
134	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	СС	94382208
135	104014334	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
136	106342838	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DURANGO CUADRADO ELSY DE LOS ANGELES		30670769
137	106342838	3	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DURANGO CUADRADO ELSY DE LOS ANGELES	СС	30670769
138	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	СС	94382208
139	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CARDENAS DE PEREA ELENA	СС	29584284
140	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUARIN ZAMBRANO SONIA	СС	39685294
141	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GARCIA MARQUEZ GUSTAVO ADOLFO		3797064
142	103269190	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM  VENGOECHEA CARREÑO  VICTORIA EUGENIA		52424479
143	103394885	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VENGOECHEA CARRENO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479
144	101579825	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
145	101864284	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	SS	19345205
146	102114721	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRUZ DE ARIZA FLOR DE MARIA	СС	27966462
147	102115005	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ACUÑA DE ACEVEDO LEONOR	СС	20178669
148	102845172	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
149	55032909	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VIDALES VELEZ HERNANDO	СС	169146
150	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	AGAMEZ FELICIANO ANDRES ARNULFO	СС	9058303
151	100872222	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUTIERREZ QUINONES MANUEL JOSE		19144196
152	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIAZ HURTADO LUIS FRANCISCO		13224053
153	101401728	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ARISTIZABAL DE MEJIA FANNY	СС	24864007



154	106911736	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	BECERRA REYES ALVARO HERNANDO	СС	2332222
155	109284664	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM	СС	72130163
156	109461059	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM	СС	72130163
157	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ TAFUR MARIA ELENA	СС	29002659
158	26231450	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	SALAZAR CARVAJALINO DANIEL		1001818293
159	107614273	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM	СС	72130163
160	107668627	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA LUIS ANDRES	СС	71747822
161	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ROJAS HERMIDA RODRIGO	СС	19375202
162	25826324	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	APARICIO DE BAYONA HERMENCIA	СС	27908716
163	101848363	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CARDENAS DE PEREA ELENA		29584284
164	102115370	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA		32325198
165	102115372	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA	СС	32325198
166	102180698	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUEVARA CARDENAS YANIRA	СС	52281657
167	106074409	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VENGOECHEA CARREIO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479
168	107119747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ROMERO SILVA IRIS ADRIANA	СС	63491159
169	107119752	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA LUIS ANDRES	СС	71747822
170	107448883	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	HARB SALLED ABDUL HADY JAMIL	СС	19076063
171	107739739	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119
172	108331327	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	HOYOS GOMEZ MONICA	СС	1053787001
173	108332086	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRISTANCHO WILCHES MARLENE		27953119
174	109246184	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VELANDIA ZAMBRANO DIANA ROCIO		46455232
175	108939445	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119



176	25671182	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216
177	25759133	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216
178	25924727	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	HENNESEEY URQUIJO HENRY	СС	3045883
179	26231613	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUTIERREZ DE OCAMPO JUAN CARLOS	СС	19449300
180	107674760	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GALLEGO BORJA MARIA ALICIA		43209752
181	107739661	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA DAVID	СС	71316964
182	110676820	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	RAMIREZ BARRETO NATALIA	СС	1019070086
183	110676983	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	TARAZONA MORALES MANUEL JOSE	СС	5466755
184	111329418	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM	СС	72130163
185	103264321	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DELGADO RAMIREZ MARIA EMMA		41452440
186	103485484	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CANO BEDOYA JOSE ABELARDO		17146751
187	101274635	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CARRILLO DE OBANDO BLANCA LILIA	СС	20134904
188	101561969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ GAITAN ABEL ANTONIO	СС	2938593
189	104563984	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
190	104227089	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DELGADO RAMIREZ MARIA EMMA	СС	41452440
191	104585839	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	POSADA MEJIA LIGIA DEL SOCORRO	СС	20204082
192	104585840	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	POSADA MEJIA LIGIA DEL SOCORRO	СС	20204082
193	101848665	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUERRERO CASTILLO MIGUEL ARTURO	TI	00011202047
194	102795275	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ARCHBOLD ARCHBOLD MAGALY	СС	39153212
195	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN		1000470212
196	103659045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	RIVEROS TARAZONA ANDRES RICARDO		79982675
197	105804354	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ABDELMUR PULIDO MARTHA	СС	41498720



198	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PIMIENTA ESTEBAN SOTELO	TI	1000470212
199	108530714	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	JOYA COTE CAROLINA	СС	52199722
200	105588652	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	VIANA ANILLO JORGE ENRIQUE	СС	17158734
201	103187079	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	ORDONEZ SUAREZ RAUL	СС	79363054
202	100871125	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X RENZA ISAZA BERNEY ARMANDO		СС	1018410206
203	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	I TOUS BOTTLE SERVS HAND I		96090227189
204	105588652	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	(		17158734
205	100094357	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	GUERRA MARTINEZ MARIA JOSE	TI	1003378735
206	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50			79420242
207	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	MARTINEZ ANTOLINEZ PEDRO NEL	СС	1191956
208	102606910	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	PEREZ DE ARAQUE MARIA	СС	20053037
209	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	VILLA RODRIGUEZ ROSSY ANDREA	TI	98042370673
210	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212
211	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	RESTREPO MONTOYA SUSANA KATRINA	СС	1140847235
212	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	UCOMETRIA OPTIUM MOLANO BENITEZ JOSE ANTONIO		17118752
213	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857

**5.2.** La cobertura de los **SERVICIOS**, **MEDICAMENTOS**, **INSUMOS Y/O TRATAMIENTOS**, objeto de esta demanda fue el resultado de **ÓRDENES JUDICIALES ADOPTADAS EN EL TRÁMITE DE TUTELA** o tuvo fundamento en autorizaciones del **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, que se discriminan de la siguiente manera:

N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Clasificación del Servicio entregado	Nº Acta CTC	Fecha de acta CTC	N°	Autoridad Judicial	Fecha Fallo
1	57587752	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	201-20100778	2010-07-27	•		٠
2	57587752	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	201-20100778	2010-07-27			



3	57314231	BOMBA INSULINA	11001-20130617022	2013-06-17		·	
4	57080867	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	111-2012013158	19/01/2012		·	·
5	57073005	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	A-661-20120429	9/04/2012			·
6	108131823	GLUCOMETRO FREESTYLE	680014003002-2014-00574- 00		02	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA	2014-08-04
7	106075260	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	2014-412	09/04/2014	16	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	09/04/2014
8	105748210	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	2006-1398	18/12/2006	67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	18/12/2006
9	56796986	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	25307-20130724002	2013-07-24			
10	107739739	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	68001-20141111025	2014-11-11			·
11	107739661	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	A-5001-20140603297	2014-06-03			
12	106911590	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	68001-20140201023	2014-02-01			
13	106258904	LANCETA MEDISENSE	11001-20140205118	5/02/2014			
14	108732245	LANCETA MEDISENSE	11001-20141203180	3/12/2014			
15	26152945	LANCETA MEDISENSE	2007-0919	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007
16	26169211	LANCETA MEDISENSE	2007-19-09	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007
17	104227167	LANCETA MEDISENSE	11001-20140205193	5/02/2014			
18	103774046	LANCETA MEDISENSE	0202-03	3/10/2003	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
19	106955347	LANCETA MEDISENSE	2010-0219-00	09/12/2010	11	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	09/12/2010
20	100499525	LANCETA MEDISENSE	81-201206463	2012-06-28		·	·
21	103269190	LANCETA MEDISENSE		·	54	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	29/12/2009
22	103394885	LANCETA MEDISENSE			54	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	29/12/2009
23	101579825	LANCETA MEDISENSE			26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003



24	101864284	LANCETA MEDISENSE			26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
25	102114721	LANCETA MEDISENSE	68001-20131010047	2013-10-10			
26	102115005	LANCETA MEDISENSE	11001-201310261375	2013-10-26			
27	25719853	LANCETA MEDISENSE	2007-1241		62	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-10-19
28	25759189	LANCETA MEDISENSE	2007-1241		62	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-10-19
29	54750731	LANCETA MEDISENSE	111-201212258	2012-12-07			
30	57413383	LANCETA MEDISENSE	111-2012091218	2012-09-04			
31	25826324	LANCETA MEDISENSE	2008-0044		7	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2008-06-04
32	101848363	LANCETA MEDISENSE	761-2012091049	2012-09-28			
33	102115370	LANCETA MEDISENSE	5001-20130109009	2013-01-09			
34	102115372	LANCETA MEDISENSE	5001-20130109009	2013-01-09			
35	102180698	LANCETA MEDISENSE	11001-20121217221	2012-12-17		·	
36	107119747	LANCETA MEDISENSE	11001-20140310054	2014-03-10			
37	107119752	LANCETA MEDISENSE	5001-20140215032	2014-02-15			
38	108331327	LANCETA MEDISENSE	5001-20141216004	2014-12-16			
39	108332086	LANCETA MEDISENSE	68001-20141111025	2014-11-11			
40	109246184	LANCETA MEDISENSE	11001-20140123072	2008-03-31		·	
41	108939445	LANCETA MEDISENSE	68001-20141111025	2014-11-11			
42	25671182	LANCETA MEDISENSE	2010-0709		03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
43	25759133	LANCETA MEDISENSE	2010-0709	·	03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
44	25924727	LANCETA MEDISENSE	2008-00020		08	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	2008-06-18



45	26231079	LANCETA MEDISENSE	06-0293-00		03	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2006-08-29
46	26231613	LANCETA MEDISENSE	2007-0192		60	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-02-28
47	107674760	LANCETA MEDISENSE	5001-20140724006	2014-07-24		·	·
48	102115344	LANCETA MEDISENSE	11001-20130416510	2013-04-16		·	
49	102798477	LANCETA MEDISENSE	1197		08	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2004-06-23
50	109861717	LANCETA MEDISENSE	A 73001-20140523013	2014-05-23		·	
51	100871125	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	18001-40-03-001 2013-00022- 00		01	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETA	2013-03-14
52	108576732	LANCETA MRDISENSE	85001-20131026001	26/10/2013			
53	100964885	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	11001-20131016131	2013-10-16		·	·
54	104014334	LANCETA THIN LANCETS	0202-03	3/10/2003 26 JUZGADO PENAL MUNICIPAL			03/10/2003
55	102845172	LANCETA THIN LANCETS ABBOT			26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
56	109328656	LANCETA ULTRASOFT	85001-20131026001	31/03/2008		·	
57	106410134	LANCETA ULTRASOFT	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007
58	25809201	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	2007-00396		32	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-05-29
59	109868845	LANCETAMEDISENSE	11001-20140610427	2014-06-10		·	
60	106947459	LANCETAS MEDISENSE	2014-412		16	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2014-04-09
61	107448883	LANCETAS MEDISENSE	2012-0698		52	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2013-07-05
62	101864198	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX		. 03 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO		26/07/2012	
63	57553609	LANCETAS THIN LANCETS	11001-20130917164	2013-09-17		·	
64	106342838	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	11001-20140627041	27/06/2014 .		·	
65	25809201	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	2007-00396	·	32	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-05-29



66	49249569	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	111-2010123331	2010-12-17			
67	25843716	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	2004-539		64	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2004-06-30
68	57587738	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	661-20101237	2010-12-17		·	
69	25808986	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA			3	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	20/05/2008
70	25792865	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)			03	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	20/05/2008
71	56864247	NOVOLIN 70/30 INSULINA	11001-20130426045	2013-04-26			
72	57313804	NOVOLIN 70/30 INSULINA	54001-20130805001	2013-08-05			
73	108130624	NOVOLIN 70/30 INSULINA	54001-20140219005	2014-02-19			
74	57072986	RESERVORIO BOMBA INSULINA	81-201201321	27/01/2012			
75	57073009	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012021594	8/02/2012 .			
76	57073028	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012053746	11/05/2012		·	
77	57073041	RESERVORIO BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011			
78	57073042	RESERVORIO BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011			
79	57073169	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012053746	11/05/2012			
80	57080783	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-20120810054	31/08/2012			
81	54767534	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012084459	2012-08-16			
82	56008580	RESERVORIO BOMBA INSULINA	11001-20130406071	2013-04-06			
83	57073178	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	111-20120810025	31/08/2012			
84	57072979	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	791-201203352	9/03/2012			
85	57072979	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	791-201203352	9/03/2012			
86	107668265	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	66001-20130718003	0000-00-00			



87	102298432	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML		·	05	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	13/03/2006
88	54767533	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	111-2012065559	2012-06-19			
89	57072973	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	81-201201321 27/01/2012				
90	57072973	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	81-201201321	27/01/2012		·	
91	57072986	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	81-201201321	27/01/2012			
92	57073041	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011		·	
93	54767534	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	111-2012084459	2012-08-16		·	
94	57073042	SET INFUSION BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011			
95	57080783	SET INFUSION BOMBA INSULINA	111-20120810054	31/08/2012		·	
96	56008580	SET INFUSION BOMBA INSULINA	11001-20130406071	2013-04-06		·	
97	57072979	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	791-201203352	3352 9/03/2012			
98	107668265	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	66001-20130718003	0000-00-00			
99	102298432	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	·		05	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	13/03/2006
100	103395942	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20131216169	2013-12-16		·	
101	106075260	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2014-412	09/04/2014	16	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	09/04/2014
102	100964885	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	11001-20131016131	2013-10-16		·	
103	101561843	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	11001-20131107985	2013-11-07		·	
104	107093127	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	8001-20140901001	2014-09-01			
105	109245255	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	85001-20141216002	16/12/2014			
106	109453678	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20150220161	20/02/2015		·	
107	109328656	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	85001-20131026001	31/03/2008			



108	109328671	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20140118254	31/03/2008		·	
109	103659067	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007
110	106074605	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2004-175	23/04/2004	16	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	23/04/2004
111	106410134	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007
112	100279823	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20130805433	2013-08-05			
113	111613171	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20130911076	2013-09-11			
114	101681572	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	111-201208212	2012-08-01		·	
115	103822198	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	85001-20131026001	26/10/2013		·	
116	25809201	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	2007-00396	. 32 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL			2007-05-29
117	108937969	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	11001-20131219274	19/12/2013 .			
118	109245238	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	13001-20141105001	5/11/2014		·	
119	109408415	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	A 5001-20141028051	28/10/2014			
120	109453747	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20150219099	19/02/2015			
121	109493680	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20140903030	3/09/2014			
122	108531225	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20141101101	1/11/2014		·	
123	108732245	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20141203180	3/12/2014		·	
124	110821340	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20141224087	24/12/2014		·	
125	110860004	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20150415323	15/04/2015			
126	26152800	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2012-00801-00	6/12/2012 26 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL			06/12/2012
127	26152945	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2007-0919	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007
128	26169211	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2007-19-09	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007



	56797131	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130710284	10/07/2013			
130	57553676	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	08001-20121127006	27/11/2012		·	
131	57553680	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130516430	16/05/2013			
132	103774045	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001 4003 062 2013 00725 00	3/07/2013	62	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	03/07/2013
133	103774046	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0202-03	3/10/2003	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
134	103774055	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0219-00	9/12/2010	11	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	09/12/2010
135	104014334	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0202-03	3/10/2003	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
136	106342838	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140627041	27/06/2014			
137	106342838	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140627041	27/06/2014	7/06/2014 .		
138	106955347	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0219-00	09/12/2010 11 JUZGADO PENAL MUNICIPAL			09/12/2010
139	109861951	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2014-00172-00	06/10/2014 17		JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS	06/10/2014
140	100397469	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130226656	2013-02-26			
141	100447109	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	·		30	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	04/03/2010
142	103269190	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM			54	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	29/12/2009
143	103394885	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM		·	10	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.	06/03/2008
144	101579825	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	·		26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
145	101864284	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	·		26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
146	102114721	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20131010047	2013-10-10		·	
147	102115005	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-201310261375	2013-10-26 .		·	
148	102845172	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	·	. 26		JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
149	55032909	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130215142	2013-02-15		·	



150	100104857	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	80001-20130117050	2013-01-17			
151	100872222	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0196-05		05	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-26
152	100674133	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	05001-20130607105	2013-06-07		·	
153	101401728	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-00027-00		07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-05-10
154	106911736	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20131230184	2013-12-30 .		·	
155	109284664	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309		09	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-19
156	109461059	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309		09	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-19
157	108576823	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	A 76001-20140423072	2014-04-23		·	
158	26231450	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-079		05	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-11-25
159	107614273	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309	. 09 JUZGADO PENAL MUNICIPAL			2005-07-19
160	107668627	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140215032	2014-02-15 .			
161	108307048	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-0447		69	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2008-04-14
162	25826324	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-0044		7	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2008-06-04
163	101848363	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	761-2012091049	2012-09-28		·	
164	102115370	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20130109009	2013-01-09	÷	·	
165	102115372	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20130109009	2013-01-09	ē	·	
166	102180698	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20121217221	2012-12-17	٠		
167	106074409	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2099-0060		JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS		2009-12-29
168	107119747	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140310054	2014-03-10			
169	107119752	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140215032	2014-02-15	2014-02-15		
170	107448883	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2012-0698		52	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2013-07-05



171	107739739	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20141111025	2014-11-11			
172	108331327	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20141216004	2014-12-16		·	
173	108332086	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20141111025	2014-11-11			
174	109246184	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140123072	2008-03-31		·	
175	108939445	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20141111025	2014-11-11		·	
176	25671182	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0709		03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
177	25759133	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0709		03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
178	25924727	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-00020		08	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	2008-06-18
179	26231613	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2007-0192		60	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-02-28
180	107674760	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140724006	2014-07-24	2014-07-24		
181	107739661	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	A-5001-20140603297	2014-06-03 .		·	
182	110676820	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	1641-04		30	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2004-12-16
183	110676983	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-00376		07	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2005-05-20
184	111329418	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309		09	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-19
185	103264321	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140104217	2014-01-04			
186	103485484	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140203050	2014-02-03			
187	101274635	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130613265	2013-06-13			
188	101561969	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	25307-20131118005	2013-11-18			
189	104563984	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0202-03		26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2003-10-03
190	104227089	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140104217	2014-01-04			
191	104585839	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130228809	2013-02-28			



192	104585840	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130228809	2013-02-28			
193	101848665	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130117498	2013-01-17		·	
194	102795275	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	88001-20140118001	2014-01-18			
195	103658742	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2006-1398		67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2006-12-18
196	103659045	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-0820		70	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2008-06-09
197	105804354	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130130061	2013-01-30	٠		
198	108577206	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2006-1398	·	67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2006-12-18
199	108530714	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140808454	2014-08-08			
200	105588652	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	15001-20140701005	1/07/2014			
201	103187079	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	11001-20130204235	2013-02-04 .			
202	100871125	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	18001-40-03-001 2013-00022- 00		01	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETA	2013-03-14
203	103820306	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	08001-20131018001	18/10/2013			
204	105588652	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	15001-20140701005	1/07/2014			
205	100094357	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	23001-20130715002	2013-07-15			
206	103188068	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	11001-20130305567	2013-03-05			
207	109110647	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	11001-20140903442	3/09/2014	·		
208	102606910	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	11001-20140113061	2014-01-13			
209	26176317	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	00212-2005	27/05/2005	11	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	27/05/2005
210	105748210	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	2006-1398	18/12/2006	67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	18/12/2006
211	105747952	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	08001-4004-001-0556-04	23/12/2004	01	JUZGADO PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA	23/12/2004
212	105111903	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	2004-0198	·	21	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2004-09-30



213	104014115	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007	
-----	-----------	--------------------------------------	-----------	------------	----	----------------------------	------------	--

- **5.3.** EPS Sanitas autorizó el suministro y/o provisión de los servicios, objeto de esta demanda con alguna de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, de su red de prestadores para cumplir tales órdenes y autorizaciones, o autorizó al prestador ordenado por el juez.
- **5.4**. Una vez suministrados los servicios, las IPS autorizadas radicaron ante **EPS Sanitas** las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de los mismos para efectos de su cancelación, de la siguiente manera:

N°	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	No. De Factura	Nombre Prestador	Nit Prestador
1	1	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	120.840,00	F00000000235354	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
2	2	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	62.938,00	F00000000235354	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
3	1	BOMBA INSULINA	18.685.300,00	FAR100000001325160	FARMASANITAS SAS	800149695-1
4	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	19.694.667,00	SSF 0000000028788	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
5	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	16.488.636,00	SSF0000000169752	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
6	1	GLUCOMETRO FREESTYLE	50.143,00	FAR100000002262351	FARMASANITAS SAS	800149695-1
7	1	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	8.200,00	FAR100000002102933	FARMASANITAS SAS	800149695-1
8	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00	FAR100000001987997	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
9	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00	FAR100000001403277	FARMASANITAS SAS	800149695-1
10	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002328550	FARMASANITAS SAS	800149695-1
11	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000002325907	FARMASANITAS SAS	800149695-1
12	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00	FAR100000001729973	FARMASANITAS SAS	800149695-1
13	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001733328	FARMASANITAS SAS	800149695-1
14	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00	FAR100000002370306	FARMASANITAS SAS	800149695-1
15	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00	FAR100000001316977	FARMASANITAS SAS	800149695-1



16	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00	FAR10000001373090	FARMASANITAS SAS	800149695-1
17	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	FAR100000001863471	FARMASANITAS SAS	800149695-1
18	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR100000001778633	FARMASANITAS SAS	800149695-1
19	1	LANCETA MEDISENSE	570,00	FAR100000002141955	FARMASANITAS SAS	800149695-1
20	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	FAR100000001178433	FARMASANITAS SAS	800149695-1
21	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001785242	FARMASANITAS SAS	800149695-1
22	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001764653	FARMASANITAS SAS	800149695-1
23	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR100000001540093	FARMASANITAS SAS	800149695-1
24	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR100000001657072	FARMASANITAS SAS	800149695-1
25	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001607696	FARMASANITAS SAS	800149695-1
26	2	LANCETA MEDISENSE	14.820,00	FAR100000001537122	FARMASANITAS SAS	800149695-1
27	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001026195	FARMASANITAS SAS	800149695-1
28	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001080981	FARMASANITAS SAS	800149695-1
29	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR10000000931465	FARMASANITAS SAS	800149695-1
30	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000000869154	FARMASANITAS SAS	800149695-1
31	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001168357	FARMASANITAS SAS	800149695-1
32	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001001103	FARMASANITAS SAS	800149695-1
33	1	LANCETA MEDISENSE	5.680,00	FAR10000000967078	FARMASANITAS SAS	800149695-1
34	1	LANCETA MEDISENSE	7.980,00	FAR100000001059018	FARMASANITAS SAS	800149695-1
35	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR10000000943847	FARMASANITAS SAS	800149695-1
36	2	LANCETA MEDISENSE	23.940,00	FAR100000001784164	FARMASANITAS SAS	800149695-1
37	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001774455	FARMASANITAS SAS	800149695-1



38	2	LANCETA MEDISENSE	10.200,00	FAR100000002387560	FARMASANITAS SAS	800149695-1
39	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002403486	FARMASANITAS SAS	800149695-1
40	2	LANCETA MEDISENSE	7.752,00	FAR100000001762976	FARMASANITAS SAS	800149695-1
41	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002465113	FARMASANITAS SAS	800149695-1
42	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR10000000944727	FARMASANITAS SAS	800149695-1
43	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001048822	FARMASANITAS SAS	800149695-1
44	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001183186	FARMASANITAS SAS	800149695-1
45	3	LANCETA MEDISENSE	1.710,00	FAR100000001439393	FARMASANITAS SAS	800149695-1
46	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001414684	FARMASANITAS SAS	800149695-1
47	1	LANCETA MEDISENSE	13.680,00	FAR100000002316047	FARMASANITAS SAS	800149695-1
48	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001321350	FARMASANITAS SAS	800149695-1
49	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001728365	FARMASANITAS SAS	800149695-1
50	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002025268	FARMASANITAS SAS	800149695-1
51	2	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	3.967,00	FAR100000001639350	FARMASANITAS SAS	800149695-1
52	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00	FAR100000002341621	FARMASANITAS SAS	800149695-1
53	2	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	11.620,00	FAR100000001589764	FARMASANITAS SAS	800149695-1
54	1	LANCETA THIN LANCETS	11.120,00	FAR100000001916129	FARMASANITAS SAS	800149695-1
55	1	LANCETA THIN LANCETS ABBOT	11.120,00	FAR100000001716797	FARMASANITAS SAS	800149695-1
56	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00	FAR100000002084414	FARMASANITAS SAS	800149695-1
57	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00	FAR100000002089740	FARMASANITAS SAS	800149695-1
58	1	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	27.200,00	F0000000156639	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
59	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00	FAR100000002011637	FARMASANITAS SAS	800149695-1



60	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	FAR100000002162217	FARMASANITAS SAS	800149695-1
61	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	FAR00000002177929	FARMASANITAS SAS	800149695-1
62	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00	FAR100000001595899	FARMASANITAS SAS	800149695-1
63	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00	FAR100000001478539	FARMASANITAS SAS	800149695-1
64	1	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	58.380,00	FAR100000002044245	FARMASANITAS SAS	800149695-1
65	2	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	26.134,00	F0000000156639	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
66	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	117.290,00	F-191568	FarmaSanitas	800149695-1
67	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	228.050,00	FAR10000000326474	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
68	2	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	112.370,00	F00000000227767	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
69	2	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA	164.500,00	FAR100000000379781	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
70	1	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)	164.100,00	FAR10000000236042	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
71	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	2.317,00	FAR100000001471832	FARMASANITAS SAS	800149695-1
72	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.284,00	FAR100000001503282	FARMASANITAS SAS	800149695-1
73	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.184,00	FAR100000002053060	FARMASANITAS SAS	800149695-1
74	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000224947	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
75	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000245465	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
76	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000224838	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
77	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000173635	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
78	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000173491	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
79	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF 000000173480	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
80	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	FAR10000000791992	FARMASANITAS SAS	800149695-1
81	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	FAR10000000784638	FARMASANITAS SAS	800149695-1



82	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	177.700,00	FAR100000001154759	FARMASANITAS SAS	800149695-1
83	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	155.170,00	FAR 10000000770683	FARMASANITAS SAS	800149695-1
84	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	360.000,00	SSF0000000166573	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
85	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	153.410,00	SSF00000000166573	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
86	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	180.000,00	FAR100000001827566	FARMASANITAS SAS	800149695-1
87	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	208.800,00	FAR100000001669055	FARMASANITAS SAS	800149695-1
88	1	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	1.738.404,00	FAR100000000778815	FARMASANITAS SAS	800149695-1
89	2	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000229320	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
90	1	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	470.000,00	SSF00000000229320	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
91	1	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	SSF00000000224947	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
92	2	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	SSF00000000173635	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
93	3	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	FAR10000000784638	FARMASANITAS SAS	800149695-1
94	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	400.570,00	SSF00000000173491	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
95	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	FAR10000000791992	FARMASANITAS SAS	800149695-1
96	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	FAR100000001154759	FARMASANITAS SAS	800149695-1
97	6	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	470.000,00	SSF00000000166573	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
98	4	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	470.000,00	FAR100000001827566	FARMASANITAS SAS	800149695-1
99	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	470.000,00	FAR100000001669055	FARMASANITAS SAS	800149695-1
100	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001712182	FARMASANITAS SAS	800149695-1
101	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000002102933	FARMASANITAS SAS	800149695-1
102	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	206.819,00	FAR100000001589764	FARMASANITAS SAS	800149695-1
103	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	43.182,00	FAR100000001658627	FARMASANITAS SAS	800149695-1



104	1	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	78.000,00	FAR100000002233985	FARMASANITAS SAS	800149695-1
105	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00	FAR100000002455648	FARMASANITAS SAS	800149695-1
106	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00	FAR100000002552431	FARMASANITAS SAS	800149695-1
107	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00	FAR100000002084414	FARMASANITAS SAS	800149695-1
108	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00	FAR100000001785673	FARMASANITAS SAS	800149695-1
109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00	FAR100000001841078	FARMASANITAS SAS	800149695-1
110	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00	FAR100000002056146	FARMASANITAS SAS	800149695-1
111	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00	FAR100000002089740	FARMASANITAS SAS	800149695-1
112	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00	FAR100000001384294	FARMASANITAS SAS	800149695-1
113	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	193.200,00	FAR100000001765912	FARMASANITAS SAS	800149695-1
114	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	128.864,00	FAR10000000974134	FARMASANITAS SAS	800149695-1
115	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00	FAR100000001748754	FARMASANITAS SAS	800149695-1
116	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	216.000,00	F0000000156639	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
117	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00	FAR100000001794634	FARMASANITAS SAS	800149695-1
118	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00	FAR100000002471973	FARMASANITAS SAS	800149695-1
119	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002530449	FARMASANITAS SAS	800149695-1
120	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002539208	FARMASANITAS SAS	800149695-1
121	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002526561	FARMASANITAS SAS	800149695-1
122	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002413996	FARMASANITAS SAS	800149695-1
123	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	FAR100000002370306	FARMASANITAS SAS	800149695-1
124	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	FAR100000002617813	FARMASANITAS SAS	800149695-1
125	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002671685	FARMASANITAS SAS	800149695-1



126	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	14.980,00	FAR100000001307668	FARMASANITAS SAS	800149695-1
127	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00	FAR100000001316977	FARMASANITAS SAS	800149695-1
128	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00	FAR100000001373090	FARMASANITAS SAS	800149695-1
129	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001417640	FARMASANITAS SAS	800149695-1
130	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001474933	FARMASANITAS SAS	800149695-1
131	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001476403	FARMASANITAS SAS	800149695-1
132	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00	FAR100000001779964	FARMASANITAS SAS	800149695-1
133	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001778633	FARMASANITAS SAS	800149695-1
134	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	FAR100000001781356	FARMASANITAS SAS	800149695-1
135	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001916129	FARMASANITAS SAS	800149695-1
136	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000002044245	FARMASANITAS SAS	800149695-1
137	3	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	86.400,00	FAR100000002044245	FARMASANITAS SAS	800149695-1
138	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	FAR100000002141955	FARMASANITAS SAS	800149695-1
139	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002418900	FARMASANITAS SAS	800149695-1
140	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00	FAR100000001239940	FARMASANITAS SAS	800149695-1
141	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	FAR100000001489736	FARMASANITAS SAS	800149695-1
142	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000001785242	FARMASANITAS SAS	800149695-1
143	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000001764653	FARMASANITAS SAS	800149695-1
144	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001540093	FARMASANITAS SAS	800149695-1
145	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001657072	FARMASANITAS SAS	800149695-1
146	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001607696	FARMASANITAS SAS	800149695-1
147	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	56.160,00	FAR100000001537122	FARMASANITAS SAS	800149695-1



148	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001716797	FARMASANITAS SAS	800149695-1
149	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	FAR100000001108755	FARMASANITAS SAS	800149695-1
150	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001163211	FARMASANITAS SAS	800149695-1
151	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	10.800,00	FAR100000001496254	FARMASANITAS SAS	800149695-1
152	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001567684	FARMASANITAS SAS	800149695-1
153	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001558787	FARMASANITAS SAS	800149695-1
154	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001794484	FARMASANITAS SAS	800149695-1
155	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	27.000,00	FAR100000002268548	FARMASANITAS SAS	800149695-1
156	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002404071	FARMASANITAS SAS	800149695-1
157	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002418894	FARMASANITAS SAS	800149695-1
158	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001419101	FARMASANITAS SAS	800149695-1
159	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000002197063	FARMASANITAS SAS	800149695-1
160	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000001848977	FARMASANITAS SAS	800149695-1
161	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00	FAR100000002233879	FARMASANITAS SAS	800149695-1
162	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001168357	FARMASANITAS SAS	800149695-1
163	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001001103	FARMASANITAS SAS	800149695-1
164	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00	FAR100000000967078	FARMASANITAS SAS	800149695-1
165	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00	FAR10000001059018	FARMASANITAS SAS	800149695-1
166	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.580,00	FAR10000000943847	FARMASANITAS SAS	800149695-1
167	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000002046173	FARMASANITAS SAS	800149695-1
168	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	88.320,00	FAR100000001784164	FARMASANITAS SAS	800149695-1
169	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	9.660,00	FAR100000001774455	FARMASANITAS SAS	800149695-1



170	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR000000002177929	FARMASANITAS SAS	800149695-1
171	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	3.000,00	FAR100000002328550	FARMASANITAS SAS	800149695-1
172	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.420,00	FAR100000002387560	FARMASANITAS SAS	800149695-1
173	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002403486	FARMASANITAS SAS	800149695-1
174	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	29.380,00	FAR100000001762976	FARMASANITAS SAS	800149695-1
175	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002465113	FARMASANITAS SAS	800149695-1
176	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR10000000944727	FARMASANITAS SAS	800149695-1
177	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001048822	FARMASANITAS SAS	800149695-1
178	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	FAR100000001183186	FARMASANITAS SAS	800149695-1
179	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001414684	FARMASANITAS SAS	800149695-1
180	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.800,00	FAR100000002316047	FARMASANITAS SAS	800149695-1
181	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00	FAR100000002325907	FARMASANITAS SAS	800149695-1
182	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	54.000,00	FAR100000002316586	FARMASANITAS SAS	800149695-1
183	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002419230	FARMASANITAS SAS	800149695-1
184	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002547765	FARMASANITAS SAS	800149695-1
185	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	19.200,00	FAR100000001703961	FARMASANITAS SAS	800149695-1
186	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.640,00	FAR100000001808354	FARMASANITAS SAS	800149695-1
187	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001278243	FARMASANITAS SAS	800149695-1
188	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001650206	FARMASANITAS SAS	800149695-1
189	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001848736	FARMASANITAS SAS	800149695-1
190	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001941458	FARMASANITAS SAS	800149695-1
191	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.180,00	FAR100000001140062	FARMASANITAS SAS	800149695-1



192	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR1 00000001239825	FARMASANITAS SAS	800149695-1
193	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00	FAR100000001455364	FARMASANITAS SAS	800149695-1
194	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00	FAR100000001689788	FARMASANITAS SAS	800149695-1
195	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00	FAR100000001823979	FARMASANITAS SAS	800149695-1
196	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001844432	FARMASANITAS SAS	800149695-1
197	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	51.840,00	FAR10000001056168	FARMASANITAS SAS	800149695-1
198	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00	FAR100000002288258	FARMASANITAS SAS	800149695-1
199	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	93.016,00	FAR100000002424786	FARMASANITAS SAS	800149695-1
200	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	10.800,00	FAR100000002177752	FARMASANITAS SAS	800149695-1
201	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	21.600,00	FAR100000001291390	FARMASANITAS SAS	800149695-1
202	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	12.960,00	FAR100000001639350	FARMASANITAS SAS	800149695-1
203	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00	FAR100000001626841	FARMASANITAS SAS	800149695-1
204	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	10.800,00	FAR100000002177752	FARMASANITAS SAS	800149695-1
205	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	FAR100000001491374	FARMASANITAS SAS	800149695-1
206	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	FAR10000001388445	FARMASANITAS SAS	800149695-1
207	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00	FAR100000002448894	FARMASANITAS SAS	800149695-1
208	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	17.280,00	FAR100000001721948	FARMASANITAS SAS	800149695-1
209	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	FAR100000001464581	FARMASANITAS SAS	800149695-1
210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	FAR10000001987997	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
211	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	FAR10000001867512	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
212	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR10000001891918	FARMASANITAS SAS	800149695-1
213	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00	FAR10000001838017	FARMASANITAS SAS	800149695-1



- 5.5. EPS Sanitas, pagó efectivamente a las IPS autorizadas las aludidas facturas de venta.
- **5.6**. Debido a que los servicios, no se encontraban incluidos en el POS, EPS Sanitas, procedió a radicar las correspondientes solicitudes de recobro ante el Consorcio administrador del Fosyga en representación del Ministerio de Salud y Protección Social., teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.
- **5.7.** La radicación se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto: **MYT 01** (Formato de solicitud de recobro, autorizaciones CTC) y **MYT 02** (Formato de solicitud de recobro, ordenadas por fallo de tutela).
- **5.10.** Con arreglo a dicho formato, EPS Sanitas presentó al consorcio administrador del Fosyga en representación del Ministerio de Salud y Protección Social los **ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems** unificados por usuario, junto con los correspondientes soportes, lo cual se efectuó conforme al procedimiento administrativo especial de recobro.
- **5.11.** Pese a que se trató de servicios **no incluidos en el POS**, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados con fundamento, en términos generales, en las siguientes causales:

## Descripción de las Glosas:

- Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.
- 1-02--El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico- Científico, según el caso
  - o Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga
- 1-04--No se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación
- 1-10--Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes SOAT.
- 2-01--Lo recobrado no corresponde con lo facturado por el proveedor.
- 2-25--Cuando el usuario reportado en el recobro se registre como fallecido en la BDUA, RNEC, RUAF
  o en aquellas bases de datos que se utilicen para tal efecto, para la fecha de prestación del servicio.
- 3-11--El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio.
- 4-01 Existe error en los cálculos del recobro
- 4-03 Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios
- 4-05 Uno o varios items incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución.
- 0601 la tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación
- 1601 El fallo de tutela no ordena lo recobrado
- 1701 El monto a reconocer presenta diferencias
- 1801--La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 modificatorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002.
- 1902 La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
- 2101--El usuario se encuentra reportado en Régimen de Excepción
- 3002--Los datos del usuario no corresponden a los registrados en la BDUA BDEX
- 3301-La tecnología en salud No POS fue prescrita por el médico tratante del usuario
- 3401--El Acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la normativa vigente
- 3505-El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida



- 3602-No se evidencia la entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro.
- 3902-La tecnología en salud objeto de recobro ha sido presentada o pagada con anterioridad por el FOSYGA
- 4001--El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos
- 4201 El valor recobrado no se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente
- 4203 El monto a reconocer presenta diferencias respecto al valor recobrado
- 501 No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
- 601--La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación
- 902 El usuario no es consistente en los diferentes soportes del recobro
- **5.12.** En su momento, **E.P.S.** Sanitas objetó las negaciones y las glosas efectuadas por la auditoría mediante el diligenciamiento del **Formato MYT 04**, por medio del cual se efectuaron las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría y/o acreditando las fallas en que había incurrido esta última al rechazar las solicitudes de recobro, entre otras, dado que los servicios no se encontraban incluidos en el POS.
- **5.13.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la entidad designada para tal fin, informó a EPS Sanitas el resultado de la auditoría mediante las comunicaciones que se relaciona a continuación:

Bases	Comunicaciones	Fecha		
		Comunicaciones	Recibido EPS	
MYT04011401	UTF2014-OPE-0148	31/04/2014	01/05/2014	
MYT04021402	UTF2014-OPE-0409	07/06/2014	08/06/2014	
MYT04041404	UTF2014-OPE-7388	17/07/2015	21/07/2015	
MYT04051505	UTF2014-OPE-8535	13/10/2015	14/10/2015	
MYT04061406	UTF2014-OPE-5294	04/06/204	05/06/2014	
MYT04061506	UTF2014-OPE-8683	26/10/2015	27/10/2015	
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984	19/11/2015	20/11/2015	
MYT04091309	UTNF-DO-1585	24/01/2014	25/01/2014	
MYT04101310	UTNF-DO-2575	06/03/2014	07/03/2014	
MYT04101510	UTF2014-OPE-9707	16/12/2015	18/12/2015	
MYT04111311	UTNF-DO-2407	14/02/2014	15/02/2014	
MYT04121312	UTNF-DO-2730	03/04/2014	04/04/2014	
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704	02/03/2016	03/03/2016	
MYT04338112	UTNF-DO-2846	25/04/2014	26/04/2014	
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	15/07/2015	16/07/2015	

**5.14.** Los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352).



- **5.15.** Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social de cancelar los recobros materia de la presente demanda se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, motivo por el cual se acude a la jurisdicción competente para la declaratoria de la existencia de la obligación desconocida por la entidad.
- **5.16.** Los archivos físicos y los soportes administrativos de **(59) recobros** de los 158 que se reclaman a través de la presente demanda, no se encuentran en poder de mi representada y reposan en las entidades accionados con ocasión del pago parcial que recae sobre estos recobros, los cuales se relacionan a continuación:

N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	Nombre	lden	tificación del usuario	Sin soporte
1	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
2	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00	VELANDIA PEDRO ANTONIO	CC	5552325	Sin Imagen
3	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00	QUINTERO RUEDA CARLOS ENRIQUE	CC	13643979	Sin Imagen
4	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	CLAVIJO CARDOZO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	Sin Imagen
5	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	CC	52377220	Sin Imagen
6	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	ABELLO ORTIZ ERNESTO	CC	17064911	Sin Imagen
7	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	570,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
8	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	INFANTE ISAZA GUILLERMO	CC	19228023	Sin Imagen
9	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
10	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
11	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	GARRIDO CALDERON JOSE FERNANDO	CC	16691007	Sin Imagen
12	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
13	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
14	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
15	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00	CARDOZO OCAMPO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	Sin Imagen
16	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	CC	20267237	Sin Imagen



17	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00	RIVERA LAINES JAVIER ALONSO	СС	4610656	Sin Imagen
18	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00	GUERRERO ACOSTA BENIGNA	CC	20083350	Sin Imagen
19	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	LOPEZ ORTIZ CATALINA	TI	1001084093	Sin Imagen
20	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
21	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
22	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
23	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
24	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
25	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00	URREA PIIEROS GUSTAVO ALBERTO	CC	19280738	Sin Imagen
26	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
27	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00	CAICEDO CALLE MARIA ISABEL	TI	1010005488	Sin Imagen
28	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
29	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00	GARCIA DRAGO SILVANA MARIA	CC	1020798216	Sin Imagen
30	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	CC	1020732592	Sin Imagen
31	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	PUERTA LEON DIANA MARIA	CC	43496124	Sin Imagen
32	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	VASQUEZ BALSEIRO CARMEN ELOISA	CC	1047381183	Sin Imagen
33	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	MERIDA DE RODRIGUEZ ROSA MARIA	CC	28375947	Sin Imagen
34	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	ROMERO SILVA GERMAN ARTURO	CC	19311620	Sin Imagen
35	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	CC	52377220	Sin Imagen
36	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	PALACIO RAIGOSA DAVID	CC	71316964	Sin Imagen
37	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	LONDOÑO ESCOBAR LUIS FERNANDO	СС	79150339	Sin Imagen
38	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	NAVARRO VARGAS JORGE EDUARDO	СС	8687816	Sin Imagen



39	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	SANCHEZ LUNA FELIPE	CC	79938936	Sin Imagen
40	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00	OLARTE LUGO GABRIELA	RC	1014878295	Sin Imagen
41	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
42	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
43	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	CARDENAS DE PEREA ELENA	CC	29584284	Sin Imagen
44	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00	GUARIN ZAMBRANO SONIA	CC	39685294	Sin Imagen
45	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	GARCIA MARQUEZ GUSTAVO ADOLFO	CC	3797064	Sin Imagen
46	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	AGAMEZ FELICIANO ANDRES ARNULFO	CC	9058303	Sin Imagen
47	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	DIAZ HURTADO LUIS FRANCISCO	CC	13224053	Sin Imagen
48	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	MARTINEZ TAFUR MARIA ELENA	CC	29002659	Sin Imagen
49	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00	ROJAS HERMIDA RODRIGO	CC	19375202	Sin Imagen
50	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
51	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00	PIMIENTA ESTEBAN SOTELO	TI	1000470212	Sin Imagen
52	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00	TOUS BOUDE SEBASTIAN	TI	96090227189	Sin Imagen
53	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	PENA SANTAMARIA JOSE CESAR AUGUSTO	CC	79420242	Sin Imagen
54	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00	MARTINEZ ANTOLINEZ PEDRO NEL	CC	1191956	Sin Imagen
55	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	VILLA RODRIGUEZ ROSSY ANDREA	TI	98042370673	Sin Imagen
56	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
57	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	RESTREPO MONTOYA SUSANA KATRINA	CC	1140847235	Sin Imagen
58	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	MOLANO BENITEZ JOSE ANTONIO	CC	17118752	Sin Imagen
59	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen



- **5.17.** Los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems, que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352)
- **5.18.** El 30 de diciembre de 2016, se efectuó por segunda vez la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.
- **5.19.** Con ocasión de las disposiciones contenidas en el Decreto 1429 de 2016, por las cuales se dispuso la transferencia de los procesos judiciales y de cobro coactivo en cabeza de **ADRES**, así como de los derechos y obligaciones que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, se radicó reclamación ante ADRES el 18 de Diciembre de 2017, bajo el radicado interno CJ-8929-2017 y con sello de recibido por parte de la accionada.
- **5.20.** A la fecha de radicación de la presente demanda ADRES no ha suministrado respuesta a la reclamación radicada ante esas dependencias y a la cual se refiere el numeral anterior.
- **5.21.** El suministro de los servicios enunciados ha significado para mi representada un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, por lo que se ha vistió avocada a contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención, gastos que no fueron previstos por la EPS y que le generan un perjuicio.
- **5.22.** Para la prestación y/o suministro de los servicios que originaron los trámites administrativos y judiciales de los **ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems**, la EPS, se vio obligada a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y que no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnicos-financieros de la UPC.
- **5.23** Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS poder cumplir las órdenes contenidas en los fallos de tutela y en las autorizaciones de CTC que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Como fundamentos de derecho y en vista de la dispersión normativa que impera en los asuntos relativos a recobros, me permito realizar un recuento desde diversas fuentes incluidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que algunas normas pueden estar derogadas, pero haber estado vigentes al momento de la reclamación de los servicios reclamados:

	LEYES
Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones
Ley 1122 de 2007	Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud
	Por la cual se definen las rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover
Ley 1393 de 2010	actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se re-
	direccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones
Ley 1438 de 2011	Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones
Ley 1608 de 2013	Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud
Ley 1751 de 2015	Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones



DECRETOS	
Decreto 1283 de 1996	Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Decreto 806 de 1998 Decreto 783 de	Precisa tema de atención No POS- (Art. 30 y 31)
2000	Define atención inicial de urgencias.
Decreto Ley 1281 de 2002	Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación
Decreto 4747 de 2007	Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y se dictan otras disposiciones
Decreto Ley 019 de 2012	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
Decreto 1865 de 2012 Decreto 347 de	Por el cual se reglamenta el artículo 122 del Decreto-Ley 019 de 2012.
2013	Por el cual se reglamenta el inciso 4° del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.
Decreto 3045 de 2013	Por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones
Decreto 1429 de 2016	Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y se dictan otras disposiciones.
RESOLUCIONES	
Resolución 5261 de 1994	Manual de actividades, procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud
Resolución 5061 de 1997	Reglamentó los Comités Técnico Científicos dentro de las EPS, ARS e IPS.
Resolución No.	
2312 de 1998 Resolución 2816	Reglamentó el recobro de medicamentos autorizados por los CTC de las EPS, ARS y entidades adaptadas
de 1998 Resolución 2948	Atención de Urgencias- Modifica Art. 10 de la Res. 5261 de 1994
de 2003	Señaló parámetros para la autorización y recobro ante el FOSYGA de medicamentos no incluidos en el Acuerdo 228 de CNSSS autorizados por el Comité Técnico Científico
Resolución 2949 de 2003	Estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA por concepto de prestaciones ordenadas por Fallo de Tutela y determinó los documentos que se debía anexar como soporte a las solicitudes de pago
Resolución 087 de 2004	Concede plazo para la conformación de los Comités Técnico Científicos al interior de las EPS, ARS e IPS
Resolución 3797 de 2004	Reglamentó el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de Fallos de Tutela
Resolución 2366 de 2005	Reglamentó parcialmente la R. 3797 de 2004 en cuanto a las causales de aprobación condicionada, devolución y pago de las solicitudes de recobro
Resolución 3615 de 2005	Adoptó formatos para la presentación de las solicitudes de recobro
Resolución 4568 de 2005	Autorizó un procedimiento excepcional para la revisión de la auditoria de las solicitudes de recobro presentadas ante el FOSYGA, por concepto de medicamentos No POS ordenados por fallos de tutela o autorizados por el CTC durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2002 y el 20 de noviembre de 2004 y que registraran como causal única de glosa haberse presentado en forma extemporánea
Resolución 3047 de 2008	Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007
Resolución 3099 de 2008	Estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela
Resolución 3754 de 2008	Modificó parcialmente la Resolución No 3099 de 2.008, con el fin de dar cabal cumplimiento a la Sentencia T- 760 de 2.008
Resolución 3977 de 2008	Autorizó un periodo excepcional comprendido entre el 21 y el 24 de Octubre de 2008, para la radicación de las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico Científico y por Fallos de Tutela
Resolución 5033 de 2008	Modificó parcialmente la Resolución No 3754 de 2008 y derogó unas disposiciones. Allí concedió un plazo especial para radicar recobros de tutelas que en la parte resolutiva no otorgaban esta posibilidad
Resolución 1099 de 2009	Modificó el parágrafo del artículo 12 de la Resolución 3099 de 2008 adicionado por el artículo 3o de la Resolución 3754 de 2008, modificado por el artículo 1o de la Resolución 5033 de 2008 y en consecuencia amplio el plazo allí establecido
Resolución 1089 de 2010	Modificó las resoluciones anteriores en materia de recobros, adicionó causales de devolución de las solicitudes de recobro e incluyó disposiciones aplicables a partir de junio de 2011
Resolución 4377 de 2010	Modificó las Resoluciones 3099 y 3754 e incluyo disposiciones relacionas principalmente con el recobro de medicamentos
Resolución 20 de	Por la cual se modificó la Resolución 1089 de 2011, modificada a su vez por la Resolución 1383 de 2011



2011	
Resolución 1383 de 2011	Por la Cual el Ministerio de la Protección social Modificó el Artículo 6° de la Resolución 1089 de 2011, en el sentido de establecer el plazo a partir del cual las causales de devolución se harían aplicables, esto es, a partir del 1° de enero de 2012, y consecuentemente, el plazo para la aplicación de su correspondiente glosa.
Resolución 2064 de 2011	Modificó y adicionó las resoluciones anteriores en materia de recobros e incluyó disposiciones aplicables a partir de junio de 2011.
Resolución 2256 de 2011	Introdujo un parágrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 3099 de 2008, y autorizó un período excepcional de radicación de las solicitudes de recobro ante el Fosyga,
Resolución 4752 de 2011	Por la cual se modificó la Resolución 3099 de 2008, y se efectuaron modificaciones respecto a los requisitos de admisión de las solicitudes de recobros, así como las causales de glosa.
Resolución 000782 de 2012	Por la cual se adicionó la Resolución número 3099 de 2008, modificada en lo pertinente por las Resoluciones números 3754 de 2008, 4377 de 2010 y 1089 de 2011
Resolución 1701 de 2012	Por la cual se derogó parcialmente la Resolución 1089 de 2011, modificada por las Resoluciones 1383 y 20 de 2011.
Resolución 2977 de 2012	Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos y períodos de radicación de que trata el artículo 5° del Decreto número 1865 de 2012
Resolución 458 de 2013	Por la cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones.
Resolución 832 de 2013	Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos, periodos de radicación y criterios de evaluación de los recobros y reclamaciones de que trata el Decreto 347 de 2013.
Resolución 3778 de 2013	Por la cual se modifica la Resolución 2977 de 2012, modificada por la Resolución número 4251 de 2012 y se dictan otras disposiciones
Resolución 5395 de 2013	Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se dictan otras disposiciones
Resolución 5521 de 2013	Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)
Resolución 5926 de 2014	Por la cual se ajusta el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013
Resolución 0718 de 2015	Por la cual se autoriza el ajuste por IPC para los precios de los medicamentos regulados en las Circulares 04, 05 y 07 de 2013 y 01 de 2014, de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos
	ACUERDOS
Acuerdo 008 de 1994 CNSSS	Por el cual se adopta el Plan Obligatorio de Salud para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 83 de 1997	Estableció el Manual de medicamentos incluidos en el POS.
Acuerdo 228 de 2002	Por medio del cual se actualiza el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones
Acuerdo 226 de 2002	Por el cual se incluye el uso de una tecnología dentro de las prestaciones que componen el Plan Obligatorio de Salud/Servicios de Radioterapia con Acelerador lineal para la teleterapia con fotones
Acuerdo 236 de 2002	Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 228 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 254 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2004 y se dictan otras disposiciones/ Carga viral para VIH y Stent coronario no recubierto (Inclusión)
Acuerdo 259 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2004 y se dictan otras disposiciones/ Carga viral para VIH y Stent coronario no recubierto (Inclusión)
Acuerdo 260 de 2004	Por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 282 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2005 y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo 289 de 2005	Por medio del cual se aclara la cobertura de servicios en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado
Acuerdo 302 de 2005	Por medio del cual se incluyen unas prestaciones en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado/ Mallas para hernioplastia (Inclusión)
Acuerdo 313 de 2005	Por medio del cual se incluye una prestación en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado/ Colecistectomía laparoscópica (Inclusión)
Acuerdo 336 de 2006	Por el cual se actualiza parcialmente el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, se incluyen otras prestaciones en los Planes de Beneficios de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, se modifica el valor de la UPC para el 2006 y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo 008 de 2009 de la CRES Acuerdo 014 de	Por el cual se corrigen aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado
2010 de la CRES	Por el cual se corrigen algunos yerros en el Acuerdo 008 de 2009
Acuerdo 025 de 2011 de la CRES	Por el cual se realizan algunas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado
Acuerdo 029 de 2011 de CRES	Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud
	57



	NOTAS EXTERNA					
201433200296233						
y 201433200296523 del 10 de noviembre de 2014	Divergencias recurrentes					

### 7. RAZONES DE DERECHO:

# 7.1. <u>MOTIVACIÓN PARA VINCULAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES COMO ENTIDAD ACCIONADA:</u>

- ❖ La Ley 1753 de 2016, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", con el fin de realizar el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantizar el adecuado flujo y efectuar los controles respectivos a los recursos del citado sistema, a través de su artículo 66 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.), con las siguientes características:
  - ✓ Entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado.
  - ✓ Forma parte del SGSSS.
  - ✓ Adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).
  - ✓ Tiene personería jurídica propia.
  - ✓ Cuenta con autonomía administrativa y financiera.
  - ✓ Tiene patrimonio independiente.
- ❖ Por su parte, el Decreto 1429 de 2016, Por la cual se modificó la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, denominó a la entidad creada por la Ley 1753 de 2015 como "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud" "ADRES", ratificó las características ya expuestas y entre otras, señaló las funciones de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad en Salud ADRES, así:

# "Artículo 3.- Funciones.- Son funciones la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad en Salud - ADRES, las siguientes:

- 1. **Administrar los recursos del Sistema**, conformidad con lo previsto en los artículos 66 y de 1 de 2015 y las disposiciones que reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 2. Administrar los recursos del Fondo Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 la 1438 2011 y modificado el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013.
- 3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en marco de sus competencias.
- 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar transferencias que correspondan a los



diferentes agentes del Sistema.

- 5. Adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos.
- 6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 2011 y 9 de la 1608 2013.
- 7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en Leyes 100 de 1993 y 1438 2011 y en Decreto Ley 4107 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, o sustituyan.
- 8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para efecto Ministerio Salud y Protección Social y Junta Directiva.
- 9. Las demás necesarias para el desarrollo su objeto". (Negrilla fuera de texto).
- ❖ Por su parte, el Decreto 1432 de 2016, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 3º, modificó el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 4107 de 2001, modificado a su vez por el Decreto 2562 de 2013 y en esta nueva disposición, suprimió del Despacho del Viceministro de Protección Social la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, como resultado de la creación de ADRES.
- En consecuencia, el Decreto 1429 de 2016, el Gobierno Nacional a través del artículo 26, dispuso la transferencia de los procesos judiciales y de cobro coactivo que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social dispuso, en los siguientes términos:

"Artículo 26. Transferencia de procesos judiciales y de cobro coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 27 del referido Decreto, también dispuso la transferencia de los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo siguiente:

"Artículo 27. Transferencia de Derechos y Obligaciones..- Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la



Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, en atención a la normativa vigente, resulta pertinente la vinculación de ADRES como entidad accionada, bajo el entendido que el derecho de defensa y contradicción, así como todos los derechos y obligaciones que antes tenía la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio, en la actualidad se encuentran en cabeza suya.

# 7.2. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RECOBRO PARA LA FECHA DE SU RADICACIÓN:

La presente demanda se enmarca en el contexto del sistema de autorizaciones para la cobertura de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS), erogaciones cuya cobertura son inicialmente cubiertas por las Entidades Promotoras de Salud, y que finalmente se asume con cargo al **Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga**.

El ordenamiento superior establece dos (2) mecanismos principales para que los afiliados al régimen contributivo accedan a los servicios cuya cobertura no está a cargo de las EPS: (i) La acción de tutela y (ii) la autorización por los comités técnico-científicos, CTC.

Al respecto, se tiene lo establecido en la Resolución No. 3099 del 19 de agosto de 2008, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela, refiere que:

"Artículo 4º. Funciones. El Comité Técnico Científico tendrá las siguientes funciones:

- 1. Evaluar, aprobar o desaprobar las prescripciones u órdenes médicas presentadas por los médicos tratantes de los afiliados, de los medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud por fuera del Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud como en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud manual listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud (POS).
- 2. Justificar técnicamente las decisiones adoptadas, teniendo en cuenta la pertinencia con relación al o los diagnósticos del paciente, para lo cual se elaborarán y suscribirán las respectivas actas.
- 3. Realizar y remitir al Ministerio, informes trimestrales de los casos autorizados y Negados". (Negrilla fuera del texto original).

Tan es así, que por mandato legal el recobro ante al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fosyga administrado para la fecha en que se suministraron los servicios por el Consorcio administrador del Fosyga, se origina en fallos de tutela o en autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico.

De tal forma que tanto la jurisprudencia constitucional como el ordenamiento sobre la materia, así como la regulación del **Ministerio de Salud y Protección Social** han reconocido a las **Empresas Promotoras de Salud- EPS** del Régimen Contributivo, la facultad de acudir ante la **Subcuenta de** 



Compensación del citado Fondo de Solidaridad y Garantía- "Fosyga" del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para recobrar los valores efectivamente sufragados por dichas Empresas por concepto de las prestaciones asistenciales que NO les corresponde cubrir.

El derecho que se pretende hacer efectivo mediante la presente demanda ha sido considerado como garantía amparada constitucionalmente y de la que son titulares las Empresas Promotoras de Salud "EPS" por concepto de los costos y gastos en los que son obligadas a incurrir para la atención de la salud de sus afiliados y beneficiarios por prestaciones médico asistenciales o medicamentos que NO se encuentran financiados con los recursos provenientes de las denominadas Unidades de Pago por Capitación "UPC" con las que dichas empresas sufragan la atención en salud de aquellos.

En cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el procedimiento administrativo aplicable a los recobros, para la efectividad del derecho de las EPS al reconocimiento y reembolso efectivo de los costos en que incurran por el suministro de medicamentos y la prestación de servicios NO POS a sus afiliados y beneficiarios, como consecuencia del acatamiento de órdenes judiciales de tutela y de autorizaciones impartidas por los Comités Técnicos Científicos "CTC" en los casos en que el ordenamiento superior somete a este requisito la atención médica de aquellos.

Dicho procedimiento de recobro se llevaba a cabo ante el **Fondo de Solidaridad y Garantía** "**Fosyga" creado como una cuenta especial adscrita** al **Ministerio de Salud y Protección Social**, sin personería jurídica ni estructura administrativa, que se manejaba por <u>encargo fiduciario</u> y cuyos recursos se destinan a la inversión en salud, bajo criterios de distribución y utilización fijados por el entonces "Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud" "CNSSS" hoy "Comisión de Regulación en Salud" de conformidad con los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto Reglamentario 1283 de 1996 y Ley 1122 de 2007.

La dirección y el control integral del **FOSYGA** se encontraba a cargo y bajo la responsabilidad del **Ministerio de Salud y Protección Social** que contrató su administración en un primer momento con el **Consorcio Fidufosyga 2005**, integrado por las sociedades Fiducolombia S.A., hoy Fiduciaria Bancolombia, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A., Fiducafé S.A., Fidubogotá S.A., Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiducomercio S.A., y Fiducoldex S.A. Las relaciones entre contratante y contratista estaban regidas por el Contrato de Encargo Fiduciario No. 0242 de 2005, cuya ejecución inició el 15 de diciembre de ese año.

Con posterioridad, la administración del encargo fiduciario del FOSYGA fue delegado al Consorcio SAYP-2011, el cual estaba conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A.

Con posterioridad se integró como actor en el proceso, la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, integrada por Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Por su parte, el funcionamiento del **Fosyga** estaba regulado por el Decreto Ley 1281 de 2002 y los decretos ordinarios 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 y 3260 de 2004 y se encontraba organizado en cuatro (4) subcuentas, así:

- Subcuenta de Solidaridad del Régimen de Subsidiado
- Subcuenta de Promoción de la Salud
- Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y
- Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo



A través de esta última Subcuenta se llevaba a cabo el proceso de compensación interna de las Empresas Promotoras de Salud "EPS" y demás entidades obligadas a compensar "EOC" que reciben el total de las cotizaciones de los afiliados al **Régimen Contributivo**, es decir, de las personas con capacidad de pago para financiar el valor de las Unidades de Pago por Capitación "UPC" que le corresponden a cada EPS o entidad obligada a compensar "EOC" por afiliado y beneficiario, las EPS y/o las EOC deben atender la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios del citado Régimen Contributivo, con sujeción a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud, así como reconocer las prestaciones económicas en su favor inherentes al mismo, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Los servicios, procedimientos, las medicinas y los demás tratamientos asistenciales que NO se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y cuya provisión hubiese sido impuesta a la Empresa Promotora- EPS o a la Entidad Obligada- EOC por fallos de tutela o por determinaciones del Comité Técnico Científico, no SON financiados con los recursos provenientes de las Unidades de Pago por Capitación "UPC" sino con recursos propios, de tal manera que deben ser recobrados al Fosyga, por cuanto su provisión se hizo obligatoria en cumplimiento de fallos de tutela o de autorizaciones de los referidos Comités cuando tal provisión era sometida por el régimen jurídico a ese requisito.

Para acatar la orden impartida por la Corte Constitucional, el entonces **Ministerio de la Protección Social** expidió la **Resolución 2948 de 2003** ya mencionada, que reguló el procedimiento aplicable a los recobros ante el **Fosyga** en ejercicio del derecho de que son titulares las EPS **para repetir contra el Estado en procura del reembolso de los costos y gastos** correspondientes a esta última provisión, a fin de restablecer el equilibrio económico entre compromisos y derechos en esos precisos eventos en los que las mencionadas empresas asumían la cobertura de prestaciones adicionales a las que se encuentran en el POS.

Según dicho procedimiento, en concordancia con el ordenamiento superior, las solicitudes de recobro debían ser atendidas también contra la mencionada **Subcuenta de Compensación**.

Tal procedimiento de recobro ha sido hasta la fecha materia de sucesivos ajustes y sus disposiciones gobiernan las actuaciones de los **demandados** para efectos del estudio, trámite, resolución y pago de los recobros.

A pesar de los significativos avances en la regulación, racionalización, precisión, simplificación y agilización de los recobros, ni las reglas adoptadas, ni el procedimiento dispuesto, pero, sobre todo, la conducta y actuaciones de las accionadas en su aplicación, han conducido a hacer efectivo en términos cualitativos, cuantitativos y de oportunidad, este derecho indiscutible de las EPS, circunstancia que, unida a las deficiencias en la formulación del Plan Obligatorio de Salud, POS, en su contenido y en la suficiencia de las Unidades de Pago por Capitación "UPC" para cubrirlo, han comprometido severa y gravemente las finanzas de estas Entidades; las han colocado en situación de verdadero riesgo de insolvencia y las han forzado a realizar significativas capitalizaciones, entre otras razones, por orden de la Superintendencia Nacional de Salud que les impone índices y reservas cuantiosas para provisionar obligaciones que en realidad estaban para ese entonces a cargo del Estado a través del Fosyga, pues están compelidas a emplear recursos propios para la prestación de unos servicios de salud a sus usuarios NO compensados por las "UPC" y que, o no llegan a recuperar o lo hacen mucho tiempo después, al punto que ha llegado a comprometerse severamente la propia sostenibilidad y viabilidad del Sistema de Salud.

Según esa regulación, el procedimiento de recobro para la época que nos ocupa puede sintetizarse de la siguiente manera:



- El usuario acudía a su médico tratante, quien le prescribía un medicamento, insumo, tratamiento o servicio médico que no estaba incluido en el Plan de Beneficios del POS, o para cuya práctica o suministro no reunía el período mínimo de cotización exigido.
- Debido a cualquiera de estas circunstancias, la EPS a la que se encontraba afiliado o de la cual era beneficiario no estaba obligada a proveer, practicar o prestar el medicamento, insumo, tratamiento o servicio de que se tratara.
- Con arreglo a la normatividad y a la jurisprudencia vigente en materia de Salud, este usuario podía solicitar por vía administrativa autorización del Comité Técnico Científico, CTC u optar por la vía judicial, en ejercicio de la Acción de Tutela.
- Como resultado de una u otra podría generarse una autorización del Comité para cumplir la prescripción del médico, o bien una orden judicial que la impusiera.
- En cumplimiento de una u otra, la EPS debía impartir orden de servicio a una institución prestadora de salud "IPS" de su red, u ordenar el suministro del medicamento o insumo médico a uno de sus proveedores.
- Provisto el servicio, suministrado el medicamento o insumo, o practicado el tratamiento, la IPS o el proveedor respectivo los facturaban a la EPS que debía cancelarlos con recursos propios en plazo no superior a un (1) mes, como lo disponía el Decreto 4747 de 2007, o en los términos de la Ley 1122 de 2007.
- Recibidas y canceladas integralmente las facturas de los prestadores, procedía el recobro de su importe con cargo a la Subcuenta de Compensación del Fosyga, para cuyo efecto debían diligenciarse formatos especiales, y acompañarse la documentación completa que soporte la solicitud de recobro.
- Cumplidos todos los requisitos legales, la solicitud de recobro se radicaba ante la entidad designada por el Ministerio de Salud y Protección Social para la época, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes y en plazo que no podía ser superior a un (1) año contado a partir de la fecha de recibo de las facturas de la IPS o del correspondiente proveedor, según el caso, toda vez que según lo ha reconocido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, solamente entonces la EPS está en capacidad de acreditar la orden correspondiente ante el Consorcio.
- Este último disponía de dos (2) meses para informar a la EPS el resultado de la revisión y tramitar las solicitudes de recobro, de acuerdo con alguna de las siguientes opciones:
  - A. Aprobación y pago
  - B. Formulación de glosas
  - C. Rechazo
- En cualquiera de los dos (2) últimos eventos señalados, la EPS debía reelaborar la solicitud de recobro, previa corrección o complementación de las fallas o insuficiencias que motivaron la glosa o acreditar la falla de la auditoría y radicar nuevamente las solicitudes de recobro glosadas en los formatos señalados para el efecto.
- Las glosas podían (i) ser atribuibles a la EPS, o (ii) ser imputables a errores de auditoría.
- La auditoría disponía de un término perentorio de un (1) mes para dar respuesta a la objeción formulada.



Para tornar más grave la situación descrita, el ordenamiento resultaba francamente insuficiente y contrario al principio del equilibrio económico entre obligaciones y derechos de las EPS, toda vez que no regula con precisión variables tan importantes como los gastos administrativos en que incurren las EPS para la atención de sus usuarios en los eventos de recobro, en el trámite y seguimiento de las acciones de tutela y de las solicitudes a los entonces Comités Técnicos Científicos; los retrasos injustificados en el reconocimiento y reembolso de los pagos efectuados de tiempo atrás por aquellas imputables al Ministerio; el costo de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y los consiguientes intereses generados como consecuencia del transcurso del tiempo, costos y gastos que no forman parte del cálculo de la Unidad de Pago por Capitación "UPC" circunstancia que hacía que los recursos provenientes de las mismas resultaran absolutamente insuficientes para financiar no solamente la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, POS, sino los conceptos excluidos del mismo con graves perjuicios para la estabilidad financiera de las EPS.

## 7.3. <u>LAS GLOSAS A LOS RECOBROS DEBEN ATENDER A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA DE SALUD</u>

✓ <u>Las glosas impuestas a los recobros carecen de motivación y trasgreden los principios de</u> legalidad, taxatividad e integralidad del sistema.

Las glosas por las que se han negado los recobros a la EPS Sanitas, se resumen en eventos en los que las demandadas no tuvieron en cuenta los principios de taxatividad del POS, el de integralidad en la atención a la salud, el de *pro homine* o favorabilidad y el de legalidad en la actuación y motivación de las decisiones que adoptan todas las entidades públicas o que administran o ejercen funciones públicas, principios que han sido decantados por la jurisprudencia constitucional y consagrados normativamente en la ley estatutaria de salud -Ley 1751 de 2015.

Sin embargo y a pesar de la obligatoriedad en la aplicación de estos principios en la prestación y atención del servicio de salud, las demandadas transgrediendo el principio de legalidad, de manera injustificada negaron los recobros con fundamentos erróneos e infundados como será demostrado en el proceso.

### ✓ PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y LEGALIDAD

Al respecto es del caso precisar que el derecho al recobro de las prestaciones que se pretenden, surge en primer lugar de la **taxatividad** de los beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud y en segundo lugar, de la consecuente falta de inclusión de los que son objeto en la presente demanda en él, razón por la cual, no se encuentran calculados en la UPC, y su reconocimiento y pago por parte de la EPS al prestador del servicio generó un perjuicio patrimonial que ésta no debe soportar.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado, según la cual, éste responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables por su acción u omisión; regla que resulta aplicable al proceso bajo estudio, en atención a que es una norma de aplicación amplia y que no es del resorte exclusivo de los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La indemnización de los perjuicios que se causan en el ejercicio de la función administrativa, ya sea por parte de la administración o por un particular que ejerce función pública o administrativa, puede ser reclamada ante cualquier jurisdicción a la cual le sea atribuido el conocimiento del caso en particular. Indica el citado artículo que:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Desde la perspectiva de esta disposición y del desarrollo de la responsabilidad civil y estatal, se ha establecido como regla general que cuando el patrimonio de una persona (natural o jurídica) resulta disminuido por la actividad del Estado y dicha aminoración no se encuentre normativamente justificada o que quien la sufre no está en la obligación de soportarla, éste (el Estado) deberá proceder a indemnizar los perjuicios causados, restableciendo el patrimonio de la víctima, dejándola en la misma situación que se encontraba antes de sufrirlos, o al menos, en la situación más cercana a ello.

Esta regla constitucional, se concatena con una de carácter legal, que se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

En este sentido, resulta jurídicamente viable afirmar que mí representada cuenta con el derecho adjetivo a acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a reclamar el derecho económico que representan los recobros que fueron negados en forma infundada por la demandada.

Respecto al derecho reclamado, se cuestionan los resultados de la actividad del administrador del encargo fiduciario del Fosyga y de la UT, que corresponden a la materialización de las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales se concretaron en una serie de perjuicios cuya indemnización se persigue en la presente demanda y que con ocasión de la reciente normatividad son también de competencia de ADRES.

Precisamente, con la presente demanda se pretende la declaración de la existencia y el reconocimiento de la obligación a cargo de las entidades demandadas de pagar las erogaciones que asumió la EPS Sanitas por la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y que mi representada reclamó oportunamente en un primer momento, siguiendo el procedimiento administrativo establecido para ello, los cuales fueron negados por el administrador del Encargo Fiduciario del Fosyga atendiendo las políticas impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social de manera injustificada, esto es, sin motivar y sustentar las razones y fundamentos que los llevaron a concluir que se trataba de servicios incluido en el POS.

Como se demostrará a continuación, la operación que debió adelantarse en la calificación de los recobros reclamados por EPS Sanitas, debió ceñirse estrictamente a la verificación de los servicios cuyo reconocimiento y pago exigía la EPS en las normas que desarrollan el POS, y su inclusión o no en él, lo cual le permitiría determinar si el recobro era o no procedente.

La desatención por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de las normas que regulaban en ese entonces el Sistema General de Seguridad Social en Salud generan una obligación cuyo acreedor es mi representada y que sitúa como deudor a la parte demandada, la cual está comprendida por el derecho económico que le fue negado, incluyendo accesorios como son la pérdida del poder adquisitivo constante del dinero que no percibió en el momento respectivo, los gastos administrativos que asumió para efectos de brindar la prestación del servicio al cual no estaba constitucional y legalmente obligada a brindar, las sumas asumidas para lograr el cobro de los mismos en sedes extrajudicial y judiciales y la pérdida del rendimiento económico que generan



las sumas de dinero.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público esencial de la salud se encuentra bajo la dirección, orientación, regulación, control y vigilancia del Estado y éste fue delegado por autorización constitucional y legal a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, su regulación atiende a postulados constitucionales y de derecho administrativo como lo es el principio de legalidad. A su vez, la Ley determinó que la administración de las cotizaciones estaría a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía quien funge como responsable de dicha actividad.

En relación con el principio de legalidad, se puede afirmar que por tratarse Colombia de un Estado Social de Derecho, en el cual, los actos de quienes la integran deben ajustarse al imperio de la Ley, éstos deben atender, en primer término los postulados de la Constitución Política, texto en el cual encontramos la primera cláusula que demarca las reglas de comportamiento a la cual se deben ajustar los particulares y los servidores públicos o los particulares que ejercen función administrativa. Reza la norma citada el siguiente tenor:

**"ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Respecto a las actuaciones que adelanta el Ministerio de Salud y Protección Social, no cabe duda que las mismas se rigen por las normas del derecho administrativo; sin embargo, para agotar cualquier duda que pueda surgir respecto del carácter que ostentan las que adelante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, el cual como ya se indicó, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>, y las cuales penden de las directrices fijadas por éste, me permito citar la sentencia C-510 de 2004, dictada por la Honorable Corte Constitucional

(...) Se concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, sí existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción.". (Subrayas propias).

La anterior afirmación se fundamenta, además de lo enunciado respecto al principio de legalidad y a la taxatividad de las actividades, procedimientos, derechos y obligaciones sujetas al derecho público, en las normas concretas que regulan la actividad, según las cuales los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), son taxativos. Como desarrollo normativo de lo afirmado me permito citar las siguientes reglas, que se han desarrollado a lo largo del tiempo, aclarando que actualmente algunas pueden encontrarse derogadas:

### • Ley 100 de 1993:

"ARTICULO 156. Características básicas del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características:

(...) c) Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán <u>un</u> plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y

Establece el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 "Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política."



medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud; (...)". (Subrayas propias)

"ARTICULO 162. Plan de salud obligatorio. El sistema general de seguridad social de salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del plan obligatorio de salud que defina el consejo nacional de seguridad social en salud será el contemplado por el Decreto-Ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el plan obligatorio de salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el consejo nacional de seguridad social en salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el plan obligatorio del sistema contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables." (Subrayas propias)

"ARTICULO 172. Funciones del consejo nacional de seguridad social en salud. El consejo nacional de seguridad social en salud tendrá las siguientes funciones:

- 1. <u>Definir el plan obligatorio de salud</u> para los afiliados según las normas de los regímenes contributivo y subsidiado, de acuerdo con los criterios del capítulo tercero del primer título de este libro.
- (...) 3. Definir el valor de la unidad de pago por capitación según lo dispuesto en el artículo 182 del presente libro. (...)". (Subrayas propias).

## • Resolución 5261 de 1994:

"ARTICULO 18. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. En concordancia con lo expuesto en artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, incluyendo los que se describen a continuación:

(...) i. <u>Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual."</u>



#### Acuerdo 8 del 29 de diciembre de 2009:

"ARTÍCULO 10. Principios para las exclusiones. <u>Los criterios generales de exclusiones</u> explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes:

# 1. <u>Elementos, medicamentos y en general servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo.</u>

(...) 6. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos y tecnología en salud no incluidas expresamente en el presente Acuerdo. Así mismo, cuando operen listados para otros insumos como prótesis, ortesis, aparatos y aditamentos ortopédicos para una función biológica, no harán parte de los planes de beneficios de cualquiera de los dos regímenes los no incluidos en el listado respectivo, salvo expresión concreta en contrario.". (Subrayas propias)

### Acuerdo 29 del 28 de diciembre de 2011:

"Artículo 9°. Referentes de inclusión. Para efectos del presente Acuerdo <u>el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica —GPC-, ni los protocolos hospitalarios, sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos."</u>

### Resolución 5521 de 2013:

"Artículo 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL POS: El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud descritas en el presenta acto administrativo, que determina a qué tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-. Se constituye en un instrumento para que las Entidades Promotoras de Salud –EPS- garanticen el acceso a las tecnologías en salud en las condiciones previstas en este acto administrativo."

"Artículo 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el POS, requieren de un proceso de evaluación de tecnologías –ETES- o de estudio y de la toma de decisión por parte de la autoridad competente."

Como se puede observar, las normas citadas contienen dos reglas que confirman lo que se sostiene en el presente capítulo; la primera, en relación con la exclusión del POS de todos los servicios que no estén expresamente regulados en el marco normativo que lo regula y la segunda, en relación con la <u>taxatividad</u> de los servicios incluidos; parámetros de interpretación del Plan Obligatorio de Salud que son claros y compatibles.

Ahora bien, en la revisión del marco normativo expuesto no se encuentran enlistados los servicios que se pretenden en la presente demanda, razón por la cual, de la aplicación de las reglas de interpretación del POS señaladas, los mismos no se encuentran incluidos y su reconocimiento y pago es procedente.

Además de lo expuesto, se debe precisar que la definición del POS y el cálculo de la unidad de pago por capitación (UPC) corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social por ser esta una función que le fue atribuida a dicho órgano a través del reglamento.



Se debe mencionar que mediante la Ley 1122 del 2007 se creó la Comisión de Regulación en Salud (CRES), la cual a su vez, se liquidó mediante el Decreto 2560 de 2012. Dado que entre las funciones de esta comisión estaba la de definir y modificar de los planes de salud (POS) y en vista de su liquidación, dicha función fue trasladada al Ministerio de Salud y Protección Social. Regló el Decreto citado:

"Artículo 26°. Traslado de las funciones. A partir de la vigencia del presente decreto y como consecuencia de la liquidación de la Comisión de Regulación en Salud, trasládense las siguientes funciones al Ministerio de Salud y Protección Social, así:

1. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado."

Por lo anterior, el demandado tiene la carga de aportar los elementos de juicio necesarios que eventualmente confirmen su posición, teniendo en cuenta que estos deben estar contenidos en las normas que regulen el POS y deben preexistir a la negación del derecho de mi representada.

### ✓ PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Vale la pena resaltar que al momento del recobro de los servicios a los usuarios por parte de EPS Sanitas, desconoció el Ministerio de Salud y Protección Social el *Principio de Integralidad que reviste de legalidad estas pretensiones*, de allí que su afirmación contenida en algunas de las glosas invocadas resulte ajena a la realidad.

En desarrollo del aludido principio y en materia de salud, la H. Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, respecto a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Es precisamente esta segunda perspectiva del principio de integralidad, la que a juicio de la H. Corte Constitucional, constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, toda vez que el mismo debe ser prestado de forma eficiente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Así mismo, precisó esa Honorable Corporación que resultaba procedente el amparo del tratamiento integral por medio de la acción de tutela, debido a que con ello se garantizaba la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, señaló que en aquellos casos en que no se evidenciara de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tenía el paciente de que le fueran autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretendía hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; señaló que era del resorte del juez constitucional, impartir orden de tratamiento integral cuando se configuraran los siguientes presupuestos:

" (...) (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de



Salud -POS-, y es precisamente en aquellos casos que involucran sujetos de especial protección constitucional, - menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas-. (Negrilla fuera de texto) (...)".

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha desarrollado este principio a través de diversos pronunciamientos dentro de los cuales a continuación relaciono algunos, en sus apartes pertinentes, los cuales resultan de especial relevancia:

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante *Sentencia T-039/13*, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), Expedientes T-3615838, T-3620403, T-3626847, T-3627285 y T-3629627, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, al respecto señaló:

"(...) El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales, corresponde el juez de tutela evaluar si el requerimiento del servicio de transporte es pertinente, necesario y urgente con referencia a la situación de salud específica del usuario. Así mismo, debe indagar si el hecho de no autorizarse un servicio de traslado se convierte en un obstáculo para acceder al servicio de salud de manera adecuada y con dignidad, cuando se verifique que la situación económica del accionante y su familia son insuficiente para asumirlo por sus propios medios.

Esta Corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente. Es necesario recordar que este Tribunal en abundante jurisprudencia ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro (...)".

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción del carácter fundamental del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

Dando alcance a lo referido anteriormente, la Corte abordó el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En ese sentido, la Sentencia hito T-760 de 2008, expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente-Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios. Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el



### servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

La jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo.

De esta forma, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos y/o insumos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto se supere la enfermedad o hasta que otra similar asuma la asistencia a que haya lugar.

En el mismo sentido, se encuentra el principio de integralidad, entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud.

Al respecto, esta corporación en sentencia **T-760 de 2008** manifestó:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>[39]</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Negrilla fuera de texto original)

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos



los servicios de salud que estime sin restricción alguna. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente, tal y como ha sucedido con los recobros relacionados en nuestra base de datos y que son objeto de la presente solicitud.

Así las cosas, colige la Corte en cada uno de sus pronunciamientos, que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar la condición del paciente y su estado de salud, bajo la premisa que "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Corte Constitucional ha concluido que el carácter fundamental del derecho a la salud se hace efectivo ente otros a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, antes citada, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

Es preciso indicar que la presente demanda está dirigida en solicitar el recobro de las sumas que EPS Sanitas S.A., pagó efectivamente a los diferentes prestadores y/o Farmacias autorizadas y a sus proveedores de servicios de insumos médicos, para cumplir con los fallos de tutela, y que corresponden a prestaciones excluidas del plan obligatorio de salud del régimen contributivo y se originan algunos de ellos en la glosa devolutiva de "El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico,".

De esa forma, y para este caso en específico el Ministerio glosó algunas de ellas, pues en su criterio, los servicios y medicamentos o productos suministrados a los afiliados de la EPS no fueron aquellos específicamente o literalmente referidos en los correspondientes fallos de tutela que contenían la decisión de suministrarlos.

Desconociendo que las EPS se han visto obligadas a entregar o suministrar a los pacientes que se encuentran afiliados a ellas, los medicamentos, insumos o servicios que de manera expresa y precisa se consagran en cada uno de los fallos de tutela en la forma, presentación y términos que ellos se consagran, pues de no hacerlo, se verían avocadas a afrontar las consecuencia derivadas del incumplimiento de una orden judicial de talante constitucional, que generaría, entre otras, incidentes de desacato e inclusive procesos penales, el eventual fraude a resoluciones judiciales.

En esa medida, la EPS sólo puede hacer entrega formal y material de los medicamentos, la prestación de los servicios ordenados por el Juez o por el Comité respectivo, no sólo por estar obligados a acatar esas medidas de protección, sino también porque de hacerlo de manera incorrecta, podrían causar repercusiones directas en la salud de los pacientes al estarle suministrando insumos o medicamentos que no tienen relación directa con el tratamiento o enfermedad que dio origen a la necesidad de recurrir a estos insumos, procedimientos o medicamentos.

Por tanto, no es entendible que se glosaran estos recobros bajo el entendido que los servicios suministrados a los afiliados no correspondían a los requeridos y ordenados en los fallos de tutela que sirven como fundamento de la presente acción. Basta con mirar detalladamente todos y cada una de las decisiones judiciales aportadas como soporte de los recobros para verificar



fehacientemente que la EPS atendió de manera adecuada la instrucción emitida por el operador jurídico en cuanto al suministro de los procedimientos y medicamentos no incluidos en el POS, así como los servicios adicionales requeridos para facilitar el tratamiento integral de la enfermedad que dio origen a la reclamación por vía de acción de tutela, todos los cuales obviamente corresponde a los incluidos como base del recobro glosado por la entidad.

Así las cosas, resulta evidente que la aplicación del principio de integralidad propende por garantizar la continuidad del servicio necesario para recuperar la salud, evitando a su vez la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Y es que ha sido reiterada la jurisprudencia al enfatizar que **imponer barreras burocráticas**, administrativas, y por supuesto judiciales, impiden el goce del derecho a la salud en condiciones de *eficiencia*.

En efecto, el derecho a la salud se *transgrede* cuando se interponen barreras injustificadas que atentan contra la adecuada prestación y garantía de los servicios debidamente ordenados por el médico tratante. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado: "Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta" 7

De allí que resulte incomprensible que, sobre una misma patología, el Ministerio exigiera un fallo de tutela que versara explícitamente sobre un medicamento, servicio o tratamiento adicional, pese a que ya exista una orden judicial de tutelar el derecho a la salud de manera integral y en condiciones de continuidad y eficacia, pues ellos ocasionan un obstáculo para la adecuada gestión de la EPS que le impide a esta última prestar el servicio en las condiciones constitucionalmente exigidas.

Así las cosas, la exigencia de *integralidad* y *continuidad* en la prestación de servicios médicos, es igualmente extensiva a las EPS, IPS, y por supuesto al Ministerio de Salud y Protección Social representado a través del Fosyga, toda vez que, de no haber una colaboración armónica entre los tres participantes, se comprometía la adecuada garantía de la salud. Sobra decir, entonces, que estos participantes tenían igual potencialidad para limitar el derecho a la salud, por motivaciones que obviamente escapan al principio de razonabilidad.

Ahora bien, existe en el universo del derecho otro principio que apalanca la finalidad del principio de *Integralidad*: El principio *pro homine*, criterio hermenéutico en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los mismos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, *estar siempre a favor del hombre*.

La H. Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de este principio en materia de interpretación de los derechos fundamentales y los derechos humanos. Así por ejemplo en la **Sentencia C-1056** de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), Expediente P.E. 017 que efectuó la Revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria No. 142/02 Senado y No. 005/02 Cámara "Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

"De otra parte es necesario tener en cuenta además que de acuerdo con el artículo 5° del Pacto

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos. Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos a que aluden los tratados de derechos humanos conocida también como **principio pro homine**, que tanto la jurisprudencia de la Comisión Interamericana como de la Corte Constitucional ha aplicado en repetidas ocasiones.

La Corte Constitucional ha hecho referencia en efecto a dicha cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos en relación con la interpretación de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y su aplicación frente a los mandatos constitucionales y ha señalado que frente a aquellos prevalecen las normas contenidas en la Constitución cuando ellas ofrecen mayores garantías de protección de los derechos de las personas.

Así por ejemplo en la Sentencia C-251 de 1997 en la que la Corte hizo la revisión constitucional del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, y de la Ley aprobatoria No. 319 del 20 de septiembre de 1996, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, se señaló los siguiente:

"14- El artículo 4º consagran una regla hermenéutica que es de fundamental importancia, pues señala que no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos, muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales.

15- En ese mismo orden de ideas, la Corte coincide con algunos de los intervinientes que señalan que, en virtud de la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, el artículo 5º no puede ser entendido como una norma que autoriza restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, si en otros instrumentos internacionales, o en la propia Constitución, tales derechos no tienen restricciones. Por ello, esta Corporación considera que este artículo está consagrando garantías suplementarias en relación con la eventual limitación de los derechos previstos en el Protocolo, puesto que señala que ésta sólo podrá efectuarse por normas legales, que tengan una finalidad particular, como es preservar el bienestar general dentro una sociedad democrática, y siempre y cuando se respete el contenido esencial de esos derechos. En tal entendido, la Corte considera que estas normas son exequibles."

Es así como luego de decantar todos los argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, estimamos que resulta procedente la reclamación aquí plasmada, la cual entre otras obedece a la aplicación de la normatividad vigente fundada en los principios de integralidad, pro homine y el derecho al recobro que le asiste a la EPS por servicios NO POS.

En el asunto que nos ocupa, los **servicios** NO se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS al momento de la prestación del servicio y en consecuencia tampoco habían sido financiados con los recursos provenientes de las Unidades de Pago por Capitación, UPC, sin embargo, los mismos fueron autorizados y suministrados a usuarios y beneficiarios de la EPS, por cuanto su prestación resultaba obligatoria en cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela, pese a tratarse de prestaciones que se encontraban a cargo del Estado por no haber sido delegadas a la EPS, situación que daba lugar a su recobro ante el **Fosyga**.

Pese a tratarse de servicios NO POS, las solicitudes de recobro presentadas en su momento por EPS Sanitas, fueron glosadas obstruyendo el derecho al pago que le asistía por autorizar servicios



no POS que se encontraban a cargo del Estado, por lo que era su obligación efectuar el pago de las mencionadas prestaciones.

Los recobros objeto de reclamación corresponden a servicios suministrados o como resultado de una orden judicial. Los dos eventos implican la prestación de servicios NO POS.

En cuanto a la orden impartida por el Juez de Tutela mediante el fallo, esta es una decisión judicial de obligatorio cumplimiento tanto para las EPS como para la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido enfática al manifestar que "el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia".

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-096 de 2008, de fecha (7) de febrero de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

"...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante

Como ha sido manifestado a lo largo de esta demanda, el Plan obligatorio de Salud- POS fue definido bajo el esquema de coberturas explícitas o de planes de servicios taxativamente incorporados y bajo ese entendido solamente quedan cubiertos por el Plan aquellos servicios, procedimientos, prestaciones, medicamentos e insumos incorporados en él en forma expresa o taxativa, de manera que las demás prestaciones médico-asistenciales están excluidas del mismo.

De esta forma, la cobertura en salud que los afiliados tienen derecho a recibir, en desarrollo del Plan corresponde exactamente a las prestaciones asistenciales y a los beneficios básicos y obligatorios contenidos <u>expresamente</u> en el POS, de manera que tienen un carácter limitado para preservar el equilibrio del Sistema, pues el contenido del plan de beneficios está estrechamente relacionado con los recursos existentes para su financiación.

En consecuencia, la delimitación de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud permite que los derechos de los afilados sean explícitos y, correlativamente, define la responsabilidad de las EPS y les permite priorizar la utilización de los recursos con miras a garantizar su cobertura.

En ese sentido la H. Corte Constitucional, sentencias T-689 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-605 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), manifestó:

" (...) <u>Si el contenido del Plan Obligatorio de Salud fuera ilimitado no habría la más remota posibilidad de garantizarlo a todos los habitantes, ni siquiera en las limitadas condiciones en que hoy se lo hace, pues el imperativo de prestar atención integral conllevaría el agotamiento de los recursos estatales con la sola garantía de ese derecho a mínimos sectores poblacionales (...)". (Subrayado fuera de texto).</u>

Así mismo, mediante Sentencia C-112 de marzo 25 de 1998, con Ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, esa Honorable Corporación señaló:



(..) La prestación de los servicios públicos, en este caso de salud, "depende particularmente de la política social diseñada y promovida por el Estado y <u>su capacidad económica y financiera para</u> asumir los costos que demanda la implementación y el funcionamiento del correspondiente sistema. La cobertura e integralidad de la seguridad social, esto es, el cubrimiento de todas las contingencias negativas que afectan la salud y las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la población, necesariamente deben guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado que reduce su actividad a un proceso gradual, al desarrollo de un programa instrumentado por el Estado social de derecho, como se deduce de la normatividad constitucional. Obviamente, el criterio estrictamente económico, no puede esgrimirse como obstáculo para extender la seguridad social a los espacios queridos por el constituyente al diseñar el Estado social de derecho; por consiguiente, lo ideal es que el Estado realice de manera gradual pero sin pausa, los esfuerzos económicos, técnicos y administrativos que se requieren para lograr el principio de la integralidad del sistema... pero ello no significa que el derecho a la seguridad social, pueda ser exigido por los usuarios del sistema más allá de las posibilidades económicas propias de su organización y funcionamiento, esto es, que puedan demandarse prestaciones que excedan su capacidad y que naturalmente no estén amparadas en las cotizaciones que se les exigen a los beneficiarios." (..)

No obstante, un juez de tutela en aras de salvaguardar la vida y la salud de un afiliado al SGSSS que requiere un servicio de salud excluido de los planes de beneficios, puede inaplicar la norma que eventualmente puede violar derechos fundamentales, al tenor del artículo 29 numeral 6 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

(..) 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto (...)

En este orden de ideas cuando el juez de tutela ordena el cubrimiento económico de un servicio de salud excluido de los planes de beneficios o no financiado por la UPC, es claro que está implicando las normas del SGSSS que establecen exclusiones y limitaciones, en consecuencia, con el fin de no afectar el equilibrio económico del SGSSS, la EPS está facultada para repetir contra el Estado el valor de lo sufragado por estos conceptos.

De esta manera, el fallo de tutela se convierte en una orden judicial que no podía ser desconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social ni mucho menos por el Administrador del Fosyga y/o la UT, en consecuencia, las glosas invocadas sobre los recobros que tienen su origen en un fallo de tutela que ha ordenado la prestación de un servicio de salud excluido de los planes de beneficios, resulta improcedente, toda vez que la orden judicial es de obligatorio cumplimiento no solo para la EPS, también para el Ministerio de Salud y de la Protección Social en representación del Estado, que para el efecto, se encuentra obligado al reconocimiento y pago a la EPS de los servicios que esta debió asumir y que estaban excluidos de los planes de beneficios.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y de la Protección Social representada a través del consorcio administrador del Fosyga y la UT, no podía válidamente desconocer la orden judicial emanada del juez de tutela que dispuso la prestación del servicio No Pos y en consecuencia el correspondiente reembolso por el valor de su importe.

De igual manera, resulta palmario, a la luz de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, que **EPS Sanitas** no se encontraba obligada a asumir la cobertura económica de servicios de salud no cubiertos por el POS ni a soportar la carga y el perjuicio que esta situación representa, toda vez que para estos eventos se estableció el recobro al entonces FOSYGA, como mecanismo para evitar dicho perjuicio; sin embargo cuando éste se niega a realizar el reembolso y rechaza el reconocimiento y pago de las sumas objeto de recobro por las aquí demandantes, trae como consecuencia un **daño antijurídico.** 



## 7.7. <u>LA PRÁCTICA DE LOS DEMANDADOS RELATIVA A NEGAR EL PAGO DE TECNOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN</u> EL PLAN DE BENEFICIOS AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

A lo largo de los años la Jurisprudencia ha decantado el debate de la naturaleza del Derecho a la Salud en determinar que el mismo, se debe entender como un derecho fundamental, que conlleva una diversidad de obligaciones por parte del Estado, que se guían por los principios de respeto, protección y garantía<sup>3</sup>. Ahora bien, la naturaleza y complejidad misma de este derecho demanda una variedad de acciones y abstenciones por parte del Estado.

En efecto, la particularidad del Derecho a la Salud ha exigido que alrededor de su protección se construya todo un sistema para garantizar su goce efectivo, en el que se incluye, el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la ley 100 de 1993 y desarrollado en muchas otras normas. Lo anterior implica que la protección del Derecho a la Salud dependa también de los recursos que posea este Sistema así como de su flujo, esto en relación con todos los actores intervinientes (los afiliados y beneficiarios, las I.P.S., E.P.S. y el Estado) de acuerdo al rol que desempeñan.

Conforme a lo anterior, la efectividad de un sistema de salud dependerá de la adecuada implementación de las reglas de juego entre los intervinientes del mismo, lo cual exige de suyo, claridad en las obligaciones y derechos de los integrantes, y sobre todo una estricta observancia de su cumplimiento.

Aterrizando al caso colombiano encontramos que, *grosso modo*, el Sistema está compuesto por, 1) Afiliados y Beneficiarios, 2) Instituciones prestadoras de Salud (I.P.S), 3) Entidades Promotoras de Salud (E.P.S), y 3) El Estado a través de sus diferentes organismos<sup>4</sup>. El afiliado cotiza a una E.P.S. A vez, estas entidades asumen la obligación de proporcionar a los afiliados las tecnologías incluidas en una lista taxativa de servicios y medicamentos, estos son los incorporados en el Plan de beneficios, a cambio de una contraprestación, que para el caso es la UPC.

Cuando el afiliado acude a una I.P.S y recibe un tratamiento, procedimiento o medicamento, la E.P.S. asume dicho costo mediante la financiación derivada de la UPC., única y exclusivamente para aquellos tratamientos y medicamentos cubiertos por el Plan de Beneficios, pues respecto de los no cubiertos en este listado, corresponde por mandato legal y en virtud del principio de solidaridad, asumirlos al Estado.

Todo lo anterior significa que la sostenibilidad financiera de una E.P.S. se proyecta en forma directamente proporcional sobre las UPC, entre otros ingresos menores, contra los egresos derivados de garantizar a sus afiliados el contenido del Plan de Beneficios prestados, tal cual ha sido establecido en las reglas de juego definidas en la Ley, y que se soportan en el principio de legalidad. En efecto, el estricto cumplimiento de estas reglas garantiza la armonía y sostenibilidad del sistema y por lo tanto la protección del Derecho a la Salud.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver sentencia T-760 de 2008, M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTICULO. 155.-Integrantes del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud está integrado por:

<sup>1.</sup> Organismos de dirección, vigilancia y control:

a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;

b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y

c) La superintendencia nacional en salud;

<sup>2.</sup> Los organismos de administración y financiación:

a) Las entidades promotoras de salud;b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y

c) El fondo de solidaridad y garantía.

<sup>3.</sup> Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

<sup>5.</sup> Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

<sup>6.</sup> Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.

<sup>7.</sup> Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.



En gracia de discusión, si se le impone a las E.P.S. la carga de asumir los medicamentos y servicios no Incluidos en el Plan de Beneficios, la ecuación financiera mencionada previamente se desbalancearía, lo cual, en el largo plazo implicaría una descapitalización de la mismas. Lo anterior, a su vez llevaría a que las I.P.S no pudieran cobrar sus servicios y por lo tanto el usuario o afiliado no podría ser atendido ante una eventual dolencia, lo cual es una evidente violación al Derecho a la Salud.

Con todo, se observa que la protección al Derecho a la Salud depende directamente del equilibrio y armonía del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que exige reglas de juego claras y sobre todo su estricta observancia. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, observamos que las condiciones antes descritas no se cumplen, pues si bien normativamente es claro que las atenciones y medicamentos no contemplados en el Plan de Beneficios corresponden al Estado, en la práctica éste está desconociendo sus obligaciones mediante trabas administrativas y burocráticas. Ejemplo de lo anterior, es el caso *sub-examine*, en el cual se elevaron unas objeciones infundadas a unos recobros presentados por mi mandante.

Es importante resaltar que el presente no es un caso aislado ni esporádico, sino que se ha erigido como una práctica recurrente y generalizada mediante la cual, se pretende imponer a mi mandante cargas que por mandato legal no le corresponden.

Sobre el concreto, la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, se pronunció sobre las condiciones que debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional, para este caso, la Salud<sup>5</sup>. La primera de estas condiciones es que la política efectivamente exista, esto es, que haya un programa de acción estructurado que permita adoptar las medidas a que haya lugar. La segunda condición recae en que la finalidad de la política sea garantizar el goce efectivo del derecho. La tercera condición recae en que la política pública permita la participación democrática.

Volviendo a la condición segunda, previamente mencionada, se destaca que para que la misma se cumpla, se exige que la política pública este acompañada de acciones reales y concretas para garantizar su implementación. Ahora, en el caso que nos ocupa, encontramos que la actividad desplegada por las demandadas desconoce la presente condición, pues las objeciones infundadas a

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "3.3.10. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha precisado tres condiciones básicas, a la luz de la Constitución Política, que debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional.

<sup>3.3.11.</sup> La primera condición es que la política efectivamente exista. No se puede tratar de unas ideas o conjeturas respecto a qué hacer, sino un programa de acción estructurado que le permita a la autoridad responsable adoptar las medidas adecuadas y necesarias a que haya lugar. Por eso, como se dijo, se viola una obligación constitucional de carácter prestacional y programática, derivada de un derecho fundamental, cuando ni siquiera se cuenta con un plan para progresivamente cumplirla.[53] Así pues, en la sentencia T-595 de 2002, por ejemplo, - en lo que respecta a las dimensiones positivas de la libertad de locomoción de los discapacitados - al constatar que la entidad acusada violaba el derecho fundamental exigido, por no contar con un plan,[54] la Corte resolvió, entre otras cosas, tutelar los derechos a la libertad de locomoción y a la igualdad del accionante, en razón a su discapacidad especialmente protegida.

<sup>3.3.12.</sup> La segunda condición es que la finalidad de la política pública debe tener como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, por ejemplo, no puede tratarse de una política pública tan sólo simbólica, que no esté acompañada de acciones reales y concretas.[55] Así pues, también se viola la Constitución cuando existe un plan o un programa, pero se constata que (i) "sólo está escrito y no haya sido iniciada su ejecución" o (ii) "que así se esté implementando, sea evidentemente inane, bien sea porque no es sensible a los verdaderos problemas y necesidades de los titulares del derecho en cuestión, o porque su ejecución se ha diferido indefinidamente, o durante un período de tiempo irrazo-nable".[56]

<sup>3.3.13.</sup> La tercera condición es que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la partici-pación democrática. [57] En tal sentido, la jurisprudencia ha considerado inaceptable constitucionalmente que exista un plan (i) 'que no abra espacios de participación para las diferentes etapas del plan', o (ii) 'que sí brinde espacios, pero éstos sean inocuos y sólo prevean una participación intrascendente.' [58] Cuál es el grado mínimo de participación que se debe garantizar a las personas, depende del caso específico que se trate, en atención al tipo de decisiones a tomar. Por ejemplo, en la sentencia T-595 de 2002, a propósito de la protección de la libertad de locomoción en el contexto del transporte público, la Corte indicó, con base en el pronunciamiento expreso del legislador, que el alcance mínimo que se debía dar a la participación ciudadana en esta área, debía contemplar "por lo menos, a la ejecución y al sistema de evaluación del plan que se haya elegido." [59] La Corte resolvió proteger el derecho a la participación del accionante, en su condición de miembro de organizaciones para la defensa de las personas con discapacidad. [60]

<sup>3.3.14.</sup> En conclusión, la faceta prestacional y progresiva de un derecho constitucional permite a su titular exigir judicialmente, por lo menos, (1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados. [61]"



los recobros elevados por mi mandante hacen nugatoria la expectativa de mi apoderada de recuperar unos dineros que no debía sufragar, lo cual a su vez se traduce en una merma en el flujo del patrimonio que corresponde a mi representada destinado a asumir las que si son sus obligaciones legales.

En este punto, es importante traer nuevamente a colación la sentencia T-760 de 2008, pues la Corte manifiesta lo siguiente:

"Ahora bien, no se desprotege el derecho a la salud, sino que se irrespeta, cuando sí existe una regulación aplicable, pero ésta se constituye en un obstáculo al acceso a los servicios de salud. (...)

En conclusión, cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes."[125]."

Con todo se observa que la reclamación que se eleva mediante el presente no responde a un capricho de la entidad o siquiera a la búsqueda de un lucro, sino a la necesidad de equilibrar las cargas y rearmonizar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues la práctica reiterada de las demandadas ha generado daños y cargas excesivas a las E.P.S. que en el largo plazo amenazan la sostenibilidad del sistema y por lo tanto la salud de la población.

### 7.8 <u>DAÑO EMERGENTE EQUIVALENTE AL 10% DEL COSTO DEL RECOBRO</u>

Dado que la gestión del suministro de medicamentos y/o tratamientos reclamados conllevó a una pérdida económica en el patrimonio de E.P.S Sanitas, correspondiente a los gastos en los que incurrió para efectos de proporcionar a los usuarios los procedimientos señalados, esta pérdida debe ser restablecida.

Al momento de calcular la UPC, se incluyen los medicamentos, servicios y prestaciones y a su vez el cálculo económico de los gastos administrativos en que se incurriría en caso de tener que proporcionarlos. De esta forma, si no se encuentran incluidos en el POS y como consecuencia en la UPC, lo natural es que tampoco se haya calculado la compensación que significa la gestión administrativa para su suministro.

Dado que resulta una labor con tintes de proeza calcular por cada servicio el monto de los gastos administrativos que se generaron y que constituyeron una pérdida para E.P.S SANITAS S.A., solicitamos la aplicación analógica monto de los gastos administrativos que se aplican en virtud de la Ley en los casos en que se realizan recobros entre E.P.S. y A.R.L. tasa indemnizatoria de aplicación tarifada y automática que se encuentra establecida en la Ley, como lo pasaré a explicar:

De acuerdo al artículo 254 de la Ley 100 de 1993 citado, corresponde a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud la prestación de "(...) Los servicios de salud derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional (...)".

Como desarrollo de esta norma encontramos el párrafo 3 del artículo 6 del Decreto 1295 de 1994 que dispone:



"Artículo 6º. Prestación de los servicios de salud.

(...) Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes. (...)" (Subrayas propias).

De esta forma, después de suministrado un servicio o tecnología en salud por parte de una I.P.S. esta procede a cobrarlo a la E.P.S. a la cual está afiliado el usuario, la cual, a su vez, tiene la potestad reclamarlo a través del procedimiento del reembolso a la A.R.L. a la cual se encuentra afiliado el usuario en las siguientes condiciones:

- a. La tarifa del medicamento, prestación, etc. será la convenida entre la E.P.S. y la I.P.S.
- b. Se liquida una comisión del 10%.

Estas reglas de liquidación se encuentran confirmadas en el artículo 3 del Decreto 1771 de 1994 que establece:

"Artículo 3º.- Reembolso por prestaciones asistenciales. Las entidades administradoras de riegos profesionales deben reembolsar los costos de la atención medico asistencial que hayan recibido sus afiliados, con ocasión de un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios, con independencia de la naturaleza del riesgo.

Sobre dichas tarifas se liquidarán una comisión del diez por ciento (10%) a favor de la entidad promotora de salud, salvo pacto en contrario. (...)"

Del desarrollo de este capítulo se concluye que la E.P.S. se encuentran obligadas a prestar los servicios de salud que los usuarios requieran, sin embargo, cuando estos están vinculados con servicios o tecnologías brindados para atender las consecuencias de enfermedades laborales o accidentes de trabajo, estas entidades cuentan con la potestad legal de reclamar el reembolso de los recursos que hayan invertido en esta prestación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales a través de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el usuario.

Por resultar jurídicamente viable, le solicito la aplicación de este referente indemnizatorio en forma analógica.

El reconocimiento de mayores valores no solo ha sido reconocido en el ejemplo anterior. Si se verifican las circulares 07 de 2013 en su artículo 6 y la 01 de 2014 el su artículo 5, las cuales fueron emitidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se encuentra que estas se reconocen a favor de las IPS que prestan servicios reembolsables por las EPS un porcentaje adicional sobre el costo de los medicamentos cuyo objetivo es evitar el efecto negativo en sus finanzas al reconocer el valor que agregan a la cadena de distribución de los medicamentos. Este mismo efecto es el que se busca con la indemnización reclamada por mi representada.

A la consideración manifestada se debe agregar el hecho de los trámites extrajudiciales y judiciales en los que incurre la Compañía para lograr el reconocimiento de estas sumas.



# 8. <u>RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE CARGAS PROBATORIAS.</u>

Sírvase señor Juez decretar, practicar y valorar los siguientes medios probatorios que respaldan las pretensiones demandadas:

### **8.1. MEDIOS FISICOS Y MAGNETICOS:**

### A continuación, se relacionan los documentos que se aportan como prueba

- 8.1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante EPS Sanitas.
- 8.1.2. Ccertificado de Funcionamiento de EPS Sanitas, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud.
- 8.1.3. Comunicaciones a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:

Bases	Comunicaciones	Fecha			
		Comunicaciones	Recibido EPS		
MYT04011401	UTF2014-OPE-0148	31/04/2014	01/05/2014		
MYT04021402	UTF2014-OPE-0409	07/06/2014	08/06/2014		
MYT04041404	UTF2014-OPE-7388	17/07/2015	21/07/2015		
MYT04051505	UTF2014-OPE-8535	13/10/2015	14/10/2015		
MYT04061406	UTF2014-OPE-5294	04/06/204	05/06/2014		
MYT04061506	UTF2014-OPE-8683	26/10/2015	27/10/2015		
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984	19/11/2015	20/11/2015		
MYT04091309	UTNF-DO-1585	24/01/2014	25/01/2014		
MYT04101310	UTNF-DO-2575	06/03/2014	07/03/2014		
MYT04101510	UTF2014-OPE-9707	16/12/2015	18/12/2015		
MYT04111311	UTNF-DO-2407	14/02/2014	15/02/2014		
MYT04121312	UTNF-DO-2730	03/04/2014	04/04/2014		
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704	02/03/2016	03/03/2016		
MYT04338112	UTNF-DO-2846	25/04/2014	26/04/2014		
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	15/07/2015	16/07/2015		

8.1.4. En CD, en la Subcarpeta "Bases Respuesta": Se evidencian las Bases de datos allegadas con las comunicaciones mencionadas en el numeral que antecede, mediante las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social relacionó todos los recobros presentados en ese momento por EPS Sanitas, contiene recobros, glosados, aprobados y rechazados. Asimismo, se encuentran los demás soportes probatorios que se allegan con la presente demanda.



- 8.1.5. Reclamación administrativa radicada ante el ADRES el día 18 de diciembre de 2017 con radicación No. E11910181217041714E000002591800
- 8.1.6. La reclamación administrativa radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social el día 30 de diciembre de 2016 con radicación No. 201642302699122
- 8.1.7. Expediente administrativo de los recobros que contiene además de los antecedentes, las facturas, los fallos de tutela o las autorizaciones del CTC:

	No.
N°	Radicado
	Fosyga (MYT 01/02)
1	57587752
2	57587752
3	57314231
4	57080867
5	57073005
6	108131823
7	106075260
8	105748210
9	56796986
10	107739739
11	107739661
12	106911590
13	106258904
14	108732245
15	26152945
16	26169211
17	104227167
18	103774046
19	106955347
20	100499525
21	103269190
22	103394885
23	101579825
24	101864284
25	102114721
26	102115005
27	25719853
28	25759189
29	54750731
30	57413383
31	25826324
32	101848363
33	102115370
34	102115372
35	102180698
36	107119747
37	107119752
38	108331327
39	108332086
40	109246184

	No.
N°	Radicado Fosyga
	(MYT 01/02)
72	57313804
73	108130624
74	57072986
75	57073009
76	57073028
77	57073041
78	57073042
79	57073169
80	57080783
81	54767534
82	56008580
83	57073178
84	57072979
85	57072979
86	107668265
87	102298432
88	54767533
89	57072973
90	57072973
91	57072986
92	57073041
93	54767534
94	57073042
95	57080783
96	56008580
97	57072979
98	107668265
99	102298432
100	103395942
101	106075260
102	100964885
103	101561843
104	107093127
105	109245255
106	109453678
107	109328656
108	109328671
109	103659067
110	106074605
111	106410134

N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)
143	103394885
144	101579825
145	101864284
146	102114721
147	102115005
148	102845172
149	55032909
150	100104857
151	100872222
152	100674133
153	101401728
154	106911736
155	109284664
156	109461059
157	108576823
158	26231450
159	107614273
160	107668627
161	108307048
162	25826324
163	101848363
164	102115370
165	102115372
166	102180698
167	106074409
168	107119747
169	107119752
170	107448883
171	107739739
172	108331327
173	108332086
174	109246184
175	108939445
176	25671182
177	25759133
178	25924727
179	26231613
180	107674760
181	107739661
182	110676820



41	108939445
42	25671182
43	25759133
44	25924727
45	26231079
46	26231613
47	107674760
48	102115344
49	102798477
50	109861717
51	100871125
52	108576732
53	100964885
54	104014334
55	102845172
56	109328656
57	106410134
58	25809201
59	109868845
60	106947459
61	107448883
62	101864198
63	57553609
64	106342838
65	25809201
66	49249569
67	25843716
68	57587738
69	25808986
70	25792865
71	56864247

•	
112	100279823
113	111613171
114	101681572
115	103822198
116	25809201
117	108937969
118	109245238
119	109408415
120	109453747
121	109493680
122	108531225
123	108732245
124	110821340
125	110860004
126	26152800
127	26152945
128	26169211
129	56797131
130	57553676
131	57553680
132	103774045
133	103774046
134	103774055
135	104014334
136	106342838
137	106342838
138	106955347
139	109861951
140	100397469
141	100447109
142	103269190

183	110676983
184	111329418
185	103264321
186	103485484
187	101274635
188	101561969
189	104563984
190	104227089
191	104585839
192	104585840
193	101848665
194	102795275
195	103658742
196	103659045
197	105804354
198	108577206
199	108530714
200	105588652
201	103187079
202	100871125
203	103820306
204	105588652
205	100094357
206	103188068
207	109110647
208	102606910
209	26176317
210	105748210
211	105747952
212	105111903
213	104014115

Para facilitar el manejo de la información, de igual forma se hace entrega de la misma en medio magnético un (1) CD:

- 8.2. <u>Medio magnético un (1) CD</u> (Que contiene debidamente digitalizada la información que se encuentra impresa en su despacho).
- 8.2.1. En la Carpeta denominada: "Certificados":
  - 8.2.1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante EPS Sanitas.
  - 8.2.1.2. Certificado de Funcionamiento de EPS Sanitas.
- 8.2.2. En la Carpeta nombrada: "Base de datos: Base 020-18":
  - 8.2.2.1 Contiene Base de datos nominada **Base 003-16**, elaborada por la parte actora, en la que se identifican y clasifican los **158** recobros objeto de esta Demanda con los **213** ítems que la integran. Dicha base contiene dos (2) hojas de cálculo a saber:
  - 8.2.2.2. Hoja de Cálculo: "Base Jurídica": Se evidencia información relativa a: (i) Usuarios,(ii) Servicios prestados, (iii) Prestadores y (iv) Recobros.



8.2.2.3. Hoja de Cálculo: "Base General": Tan solo se precisa información relativa a los recobros.

La estructura de la aludida base de datos que se anexa se explica de la siguiente forma:

- No. de radicado Fosyga (MYT 01 o 02): Es el número que el consorcio administrador del Fosyga asignó a cada recobro, en la oportunidad de radicación.
- No. Consecutivo interno-recobro: Número mediante el cual la EPS identifica los recobros radicados para pago ante el Fosyga.
- Número de Ítem: Número mediante el cual se identifica el medio diagnóstico o procedimiento en la facturación.
- Clasificación del servicio prestado: tratamiento o procedimiento practicado o
  equipo, insumo o medicamento efectivamente proporcionado o implantado, NO
  POS y efectivamente otorgado al usuario y que es materia de la presente solicitud.
- Valor de recobro: Monto del equipo, insumo, tratamiento, medicamento o servicio No POS suministrado o prestado, respecto del cual la EPS solicitó reconocimiento al Consorcio administrador del Fosyga.
- Fecha de Prestación: Aquella en la cual la IPS prestó efectivamente el servicio, suministró el equipo, insumo o medicamento, o practicó el tratamiento NO POS al usuario.
- No. de factura: Corresponde al número de identificación de la factura radicada por la IPS en la EPS, efectivamente cubierta por esta última.
- Nombre del Prestador: Institución Prestadora del Servicio de Salud (IPS), que prestó el servicio, suministró el equipo o insumo, o practicó el tratamiento o el procedimiento al usuario.
- Nit: Número de identificación tributaria de la IPS.
- Fecha de radicación ante el Fosyga del formulario (MYT 01 o 02), junto con sus soportes: corresponde a la fecha de la primera radicación del recobro por la EPS ante el Fosyga, para su pago, bajo los formatos (i) MYT 01: para autorizaciones del CTC y (ii) MYT 02: Para órdenes de tutela.
- No. de paquete (MYT 01, 02 o 04): El paquete es la agrupación de todas las cuentas que se radican ante el Fosyga. El número que lo identifica hace referencia al mes y al año en el cual se lleva a cabo la radicación. Ejemplo: 0110, en donde 01 corresponde al mes de enero y 10 al año de radicación, esto es 2010.
- Fecha notificación de la glosa (MYT 01 o 02): La glosa es la causal que el Consorcio administrador del Fosyga invocó para negar el reembolso de los recobros radicados por la EPS. La fecha de notificación corresponde a la del comunicado del Consorcio a la EPS, para informar la decisión adoptada y remitir los medios magnéticos de las distintas cuentas y de las causales invocadas para negar su cancelación.
- Fecha de radicación objeción ante el Fosyga (MYT 04): A partir de la Resolución
   2933 de 2006, las EPS cuentan con un mecanismo que les permite objetar por



una sola vez el motivo de la glosa, mediante el diligenciamiento del formato denominado MYT 04. La fecha allí indicada corresponde a la de radicación de este formato ante el Consorcio.

- Fecha de ratificación de la glosa (MYT 04): Esta información solo se relaciona en la base denominada con respuesta y corresponde a la fecha de la comunicación mediante la cual el Consorcio informa la decisión adoptada respecto de la objeción formulada por la EPS; ratifica la glosa invocada; informa que la cuenta no puede ser pagada por cualquiera de las causales establecidas en la normatividad que regula la materia, y pone fin al trámite administrativo del recobro.
- Causal de Glosa: Motivación que dio lugar a la negativa de reconocimiento y pago del recobro presentado por la EPS.
- Autoridad Judicial: (En cinco columnas: identificación del despacho, autoridad judicial, ciudad, contenido del fallo y fecha del fallo).
- Información CTC: (En dos columnas se relaciona: Número de Acta y Fecha de Acta de CTC).
- **Nombre del Usuario**: persona a quién se suministró el servicio y/o insumo recobrado. (En cuatro columnas se identifican los nombres y apellidos del usuario).
- **Tipo de documento**: Registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o extranjería y pasaporte.
- Número de identificación: Número del documento que porta el usuario.
- Estado: Precisa si el recobro reclamado está en proceso de contestación y/o fue objeto de pago parcial y en consecuencia, los archivos físicos relacionados con ese recobro y sus soportes administrativos reposan en la entidad demandada Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con las Resoluciones 3099 de 2008 y 2064 de 2011, en sus artículo 18 y 1º, respectivamente, situación que también se refleja en la columna siguiente bajo la afirmación: con o sin imagen.
- 8.2.3 En la Carpeta nombrada: "Imágenes- Base 020-18": Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda.
- 8.2.4. En la Carpeta designada como: "Respuesta Recobros Formato MYT" en la Subcarpeta: "Comunicaciones": Se encuentra copia de las comunicaciones a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio administrador y/o la UT, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago.
- 8.2.5. En la Carpeta llamada: "Respuesta Recobros Formato MYT" en la Subcarpeta: "Bases": Se evidencian las bases de datos allegadas con las comunicaciones mencionadas en el numeral que antecede, mediante las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionó todos los recobros presentados en ese momento por EPS Sanitas, contiene recobros, glosados, aprobados y rechazados.
- 8.2.6. En la Carpeta referida como: "Reclamaciones Base 020-18":
- 8.2.6.1. Se encuentra Reclamación Administrativa de conformidad con el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo



- 4º., de fecha 30 de diciembre de 2016, radicado interno CJ-7113-2016 y con sello de recibido por parte de la accionada: 201642302699132.
- **8.2.6.2.** Respuesta suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social de fecha el **19 de** abril de **2017, bajo el radicado 201733100709221.**
- 8.2.6.3. Reclamación Administrativa radicada ante ADRES el 18 de diciembre de 2017, bajo el radicado interno CJ-8929-2017.
- 8.2.7. En la Carpeta denominada: "Documentos de Apoyo":
- 8.2.7.1. Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 y sus correspondientes anexos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 8.2.7.2. Resolución 5926 del 23 de diciembre de 2014 acompañada de los anexos respectivos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 8.2.7.3. Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009.
- 8.2.7.4. Acuerdo 29 del 28 de diciembre de 2011.
- 8.2.7.5. Circular 07 de 2013.
- 8.2.7.6. Circular 01 de 2014.
- 8.2.7.7. Nota externa 201433200296233 del 10 de noviembre de 2014.
- 8.2.7.8. Nota externa 201433200296523 del 10 de noviembre de 2014.

Los archivos antes aludidos, corresponden a la totalidad de la documental aportada en físico a su Despacho con el fin de facilitar su búsqueda e interpretación si lo estima pertinente, no obstante, es importante precisar que la operatividad propia de los recobros se efectúa a través de medios magnéticos, al igual que el archivo electrónico que se aporta como prueba.

### 8.3. DICTAMEN PERICIAL

Debido a que para la determinación de si los servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos hacen parte del POS se requiere de conocimientos especiales, pues para ello no basta una simple comparación entre los servicios, elementos, tratamientos y/o medicamentos prestados y las tablas POS, sino que por el contrario, se requiere de conocimientos en las patologías y sus tratamientos, así como de los medicamentos y/o servicios que requieren ser prestados y su inclusión o no en el POS como medicamentos y/o servicios y/o elementos indicados, prescritos o aceptados para el tratamiento de la patología específica para la que fue suministrada, respetuosamente le solicito al despacho decretar la práctica de prueba pericial a través de perito médico y perito contador para lo cual, solicito que en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso "CGP" en concordancia con el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo, se me otorgue un término de 30 días para aportarlo al proceso.

Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos:

1. Verificará y determinará si en virtud de la Resolución 5261 de 1994, Acuerdos 08 y 029 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, los servicios, medicamentos, elementos etc., reclamados en la demanda estaban incluidos en el POS, así como su relación directa con los fallos de tutela o las autorizaciones impartidas por el CTC; y en especial, si los servicios, tratamientos y/o medicamentos prestados que no fueron ordenados expresamente en estas, tienen conexidad e integralidad con la patología de base que dio origen a las decisiones judiciales o del CTC que generaron el recobro.



- 2. Verificará y determinará si las facturas de venta o documento equivalente efectivamente fueron aportados y si estos cumplen los requisitos de ley.
- 3. De igual manera se verificará y dictaminará respecto del cumplimiento de los requisitos esenciales para el reconocimiento y pago de los recobros con los cuales se desvirtúan las glosas administrativas invocadas por el demandado, evidenciando en forma precisa, la entrega de los servicios, insumos y terapias objeto de reclamación.

En subsidio de lo anterior solicito:

Si el señor Juez así lo considera, decretar la prueba de dictamen pericial para ser emitida por institución o profesional especializado.

### 8.4. DE LA PARTE DEMANDADA:

### Documentales en poder de la demandada:

- Se ordene a la parte demandada que aporte todos los documentos relacionados con el proceso de evaluación e inclusión de tecnología –ETES- o de estudio y el documento mediante el cual se toma la decisión por parte de la autoridad competente, de incluir los servicios médicos reclamados, en el POS, esto es, atendiendo el mandato contenido en el artículo 4º de la Resolución 5521 de 2014.
- Que se libre oficio al Ministerio de Salud y Protección Social y a ADRES para que remitan con destino al proceso copia auténtica o los originales de los recobros objeto de reclamación y que se encuentran en su poder, acompañados de los soportes administrativos aportados por EPS Sanitas al momento de solicitar su recobro, toda vez que por presentar pagos parciales, estos se encuentran en poder de la entidad demandada representada por el Consorcio Administrador y no de la entidad accionante. A continuación, se identifican en el cuadro y en la base de datos, los recobros que se aporta como sin imagen, documentos que se encuentran en poder de la demandada:

N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	Nombre	ldentificación del usuario		Sin soporte
1	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
2	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00	VELANDIA PEDRO ANTONIO	CC	5552325	Sin Imagen
3	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00	QUINTERO RUEDA CARLOS ENRIQUE	CC	13643979	Sin Imagen
4	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	CLAVIJO CARDOZO SERGIO ALEJANDRO	T	1007476146	Sin Imagen
5	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	CC	52377220	Sin Imagen
6	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	ABELLO ORTIZ ERNESTO	CC	17064911	Sin Imagen
7	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	570,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen



8	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	INFANTE ISAZA GUILLERMO	СС	19228023	Sin Imagen
9	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
10	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
11	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	GARRIDO CALDERON JOSE FERNANDO	CC	16691007	Sin Imagen
12	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
13	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
14	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
15	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00	CARDOZO OCAMPO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	Sin Imagen
16	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	CC	20267237	Sin Imagen
17	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00	RIVERA LAINES JAVIER ALONSO	CC	4610656	Sin Imagen
18	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00	GUERRERO ACOSTA BENIGNA	CC	20083350	Sin Imagen
19	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	LOPEZ ORTIZ CATALINA	TI	1001084093	Sin Imagen
20	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
21	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
22	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
23	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
24	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
25	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00	URREA PIIEROS GUSTAVO ALBERTO	CC	19280738	Sin Imagen
26	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
27	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00	CAICEDO CALLE MARIA ISABEL	TI	1010005488	Sin Imagen
28	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
29	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00	GARCIA DRAGO SILVANA MARIA	CC	1020798216	Sin Imagen



30	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	СС	1020732592	Sin Imagen
31	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	PUERTA LEON DIANA MARIA	CC	43496124	Sin Imagen
32	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	VASQUEZ BALSEIRO CARMEN ELOISA	CC	1047381183	Sin Imagen
33	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	MERIDA DE RODRIGUEZ ROSA MARIA	CC	28375947	Sin Imagen
34	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	ROMERO SILVA GERMAN ARTURO	CC	19311620	Sin Imagen
35	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	CC	52377220	Sin Imagen
36	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	PALACIO RAIGOSA DAVID	CC	71316964	Sin Imagen
37	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	LONDOÑO ESCOBAR LUIS FERNANDO	CC	79150339	Sin Imagen
38	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	NAVARRO VARGAS JORGE EDUARDO	CC	8687816	Sin Imagen
39	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	SANCHEZ LUNA FELIPE	CC	79938936	Sin Imagen
40	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00	OLARTE LUGO GABRIELA	RC	1014878295	Sin Imagen
41	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
42	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
43	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	CARDENAS DE PEREA ELENA	CC	29584284	Sin Imagen
44	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00	GUARIN ZAMBRANO SONIA	CC	39685294	Sin Imagen
45	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	GARCIA MARQUEZ GUSTAVO ADOLFO	CC	3797064	Sin Imagen
46	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	AGAMEZ FELICIANO ANDRES ARNULFO	CC	9058303	Sin Imagen
47	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	DIAZ HURTADO LUIS FRANCISCO	СС	13224053	Sin Imagen
48	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	MARTINEZ TAFUR MARIA ELENA	СС	29002659	Sin Imagen
49	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00	ROJAS HERMIDA RODRIGO	СС	19375202	Sin Imagen
50	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
51	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00	PIMIENTA ESTEBAN SOTELO	TI	1000470212	Sin Imagen



52	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00	TOUS BOUDE SEBASTIAN	TI	96090227189	Sin Imagen
53	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	PENA SANTAMARIA JOSE CESAR AUGUSTO	CC	79420242	Sin Imagen
54	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00	MARTINEZ ANTOLINEZ PEDRO NEL	CC	1191956	Sin Imagen
55	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	VILLA RODRIGUEZ ROSSY ANDREA	TI	98042370673	Sin Imagen
56	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
57	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	RESTREPO MONTOYA SUSANA KATRINA	CC	1140847235	Sin Imagen
58	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	MOLANO BENITEZ JOSE ANTONIO	CC	17118752	Sin Imagen
59	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen

## 8.5. IMPOSICIÓN DE CARGA PROBATORIA A LA PARTE DEMANDADA.

En primera medida, en los fundamentos fácticos del presente escrito se niega en forma indefinida el hecho que los servicios objeto del litigio están incluidos en el plan obligatorio de salud y por lo tanto, que fueran calculados en la unidad de pago por capitación. Por tratarse de negaciones indefinidas no requieren prueba, razón por la cual, si la parte pasiva de la acción considera que la negación no corresponde a la realidad, deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que la negación es falsa y así desvirtuarla.

### Solicitud:

Sin embargo, con el mayor respeto, solicito al Despacho que teniendo en cuenta las circunstancias técnicas especiales que están vinculadas con la obligación legal del Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del POS y el cálculo de la unidad de pago por capitación (UPC), le ordene a éste aportar las pruebas relacionadas con la inclusión en el POS de los servicios pretendidos.

La anterior solicitud obedece a que como se indicó en el acápite respectivo, el ordenamiento que regula la definición y actualización del POS **imputó esta función al Ministerio demandado**, por lo cual, es quien cuenta con los elementos para demostrar dicho hecho, en ese sentido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 5521 de 2014, debe contar con los soportes requeridos para el proceso de evaluación e inclusión de tecnología –ETES.

Se debe considerar que la regulación indicada debe preexistir a los hechos expuestos y ser clara en su establecimiento, esto es, no debe obedecer a complejas elucubraciones, las cuales desvirtuarían la buena fe de la demandada, dado que como se ha expresado a lo largo del presente documento, el Plan Obligatorio de Salud es taxativo.

Así mismo, es necesario que la entidad demandada demuestre las falencias presentadas en el trámite administrativo de recobro, ítem por ítem y no con manifestaciones generales.



### 9. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Es competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso en razón a la **naturaleza del asunto** (Art. 11 CPT) al domicilio de las demandadas y a la cuantía del proceso que la estimo en una suma no inferior a **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$76.448.187) discriminados de la siguiente manera:

- ✓ Capital: SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) correspondientes a los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems.
- ✓ Daño emergente equivalente al 10% por los costos administrativos: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.949.835)

## **10. ANEXOS**:

Acompaño con la presente demanda los siguientes:

- 11.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS Sanitas, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 11.2. Certificado de Funcionamiento de EPS Sanitas, expedido la Superintendencia Nacional de Salud.
- 11.3. Base de datos en la que se evidencia el historial de los recobros objeto de ésta demanda, según la documental que obra en los cuadernos anexos y en el medio magnético.
- 11.4. Copia e imágenes de los recobros objeto de demanda y que fueron presentados para pago ante el Ministerio de Salud y Protección Social) Administrador fiduciario, por concepto de la provisión efectiva de los servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS.
- 11.5. Copia de los Soportes administrativos, mediante los cuales se documenta y demuestra, la cobertura de los servicios No Pos a los usuarios y que son objeto de la presente acción.
- 11.6. Comunicaciones a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, relacionados en el capítulo de pruebas.
- 11.7. Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 y sus correspondientes anexos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 11.8. Resolución 5926 del 23 de diciembre de 2014 acompañada de los anexos respectivos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 11.9 Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009.
- 11.10 Acuerdo 29 del 28 de diciembre de 2011.



- 11.11 Circular 07 de 2013.
- 11.12 Circular 01 de 2014.
- 11.13 Nota externa 201433200296233 del 10 de noviembre de 2014.
- 11.14 Nota externa 201433200296523 del 10 de noviembre de 2014.
- 11.15 Copia de la demanda y sus anexos en medios magnéticos para el traslado a la entidad demandada. En aras de la buena fe, la transparencia y la lealtad procesal, se adjunta copia del referido archivo magnético, contentivo de la totalidad de la documental impresa que se allega a su Despacho.
- 11.16 Copia impresa de la presente demanda y sus anexos para el archivo.
- 11.17 Reclamaciones administrativas de conformidad con el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4º.
- 11.18. Poder.
- 11.19. Medio Magnético (Un CD).

Finalmente solicito respetuosamente Señor (a) Juez, reconocerme personería para actuar en estas diligencias en representación de la entidad demandante, admitir la presente demanda y darle a esta el trámite legal que le corresponda.

Del Señor (a) Juez, con toda atención,

María Angélica Ramírez C. C. No 37.275.805 de Cúcuta T. P. No 158.371 del C.S. de la J. Apoderada Especial EPS Sanitas.



Bogotá D. C. CJ -10341-2019

#### Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E.S.D.

Procedimiento: Declarativo.

Demandantes: Entidad Promotora de Salud -EPS SANITAS S.A.

Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y La

Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud (ADRES)

Asunto: <u>Subsanación de Demanda.</u>

Radicado: 2018-00692-00

María Angélica Ramírez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.275.805 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.158.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial especial de la Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., en adelante "EPS Sanitas", me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto notificado por estado el 29 de agosto de 2019, subsanando la demanda y haciendo las siguientes precisiones y aclaraciones.

# LOS JUECES CIVILES CARECEN DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

De conformidad con lo dispuesto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP), el que, mediante el artículo 622 modificó el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CPTSS) la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la jurisdicción competente para conocer de las controversias entre las Entidades Administradoras o Prestadoras de los Servicios de la Seguridad Social y/o por la prestación de los servicios de la Seguridad Social.

Justamente ocurre en el presente caso que, tanto parte demandante como parte demandada son integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral y la controversia está dirigida al reconocimiento de prestaciones de servicios de la Seguridad Social en Salud, por lo que EL JUEZ COMPETENTE ES EL JUEZ LABORAL.

En efecto, conforme al Artículo 2º numeral 4º del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad **Laboral**, es la competente para conocer del presente proceso, señalando lo siguiente:

"Artículo 622 CGP. Modifíquese el numeral 4 del artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Conocer de las controversias relativas a la <u>prestación de los servicios de la seguridad</u> <u>social</u> que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores <u>y las entidades administradoras o prestadoras,</u> salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."



En el mismo sentido, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, con total claridad establece la competencia de los jueces laborales del circuito para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral en los siguientes términos:

"Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Por lo anterior, la competencia para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral es una competencia funcional, como ocurre en el presente caso, y está asignada de manera privativa a los jueces laborales del circuito en razón a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes.

En efecto, como tanto las partes convocadas al proceso como el origen de obligación reclamada se relaciona con el Sistema General de Seguridad Social Integral y esta clase de controversias no han sido asignadas a otras jurisdicciones, razón por la cual, el presente proceso es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

De otra parte, como en esta clase de controversias, por recobros a las entidades administradoras de los recursos de la salud, por prestación de tecnologías en salud no POS por parte de las EPS, genera confusiones en las distintas especialidades de la Jurisdicción Ordinaria, los conflictos de competencia han sido muy frecuentes, razón por la que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como órgano encargado de dirimir dichos conflictos, se ha pronunciado en diferentes oportunidades determinando que la Jurisdicción y los jueces competentes para conocer de esta clase de procesos es la especialidad Laboral.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, citando antecedentes jurisprudenciales y conceptos de autoridades, incluyendo decisiones de la Corte Constitucional ha determinado que la jurisdicción competente para conocer de esta clase de controversias, es la jurisdicción ordinaria laboral en los siguientes términos:

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos



mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela".

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar **ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido**, en proveídos del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201401722 00, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO4; y del 3 de diciembre de 2014, en el Radicado 110010102000201402665-00 (10002-21). M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ 5.

"Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en las presentes diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20) veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015). Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones).

En el mismo sentido puede consultarse entre otras las decisiones del 13 de julio de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. Radicación No. 110010102000201601112 00. Ref.: Conflicto de Competencia entre distintas Jurisdicciones. Asunto: "Se ocupa la Sala en dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca y el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión de la acción de Reparación Directa promovida a través de apoderada por la E.P.S. SANITAS S.A., en contra del Consorcio FIDUFOSYGA y otros y, las decisiones proferidas en los procesos identificados con las radicaciones 1100101020002015036400 del 8 de abril de 2015, 201402499-00 del 21 de enero de 2015; 11001010200020150065500 providencia del 15 de abril de 2015; 11001010200020160361600 de 19 de julio de 2017.

Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, también ha reiterado esta línea de decisión, en la que ha determinado que la jurisdicción competente es la Ordinaria en su especialidad laboral y, a manera de ejemplo, se cita la providencia dictada en el asunto 25000232600020100094703 (53351), de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

Finalmente, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA, al analizar un conflicto de competencias similar al presente caso, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito de Riohacha y Catorce Civil del Circuito de Bogotá, determinó que la Jurisdicción Civil NO es competente para conocer de esta clase de controversias y, aunque su resolución estuvo encaminada a asignar la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cierto es que estableció como criterio para los jueces civiles, el de su falta de jurisdicción y competencia para conocer de estos procesos. (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. APL1531-2018. Radicación No. 110010230000201700200-01. Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. (2018), indicando:

"los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De conformidad con lo expuesto, **es unánime la jurisprudencia de las Altas Cortes** en establecer que la jurisdicción y la competencia para dirimir los conflictos que se susciten con ocasión de los recobros a las Entidades Administradoras de los Recursos de la Salud, por parte



de las EPS con ocasión de la prestación de tecnologías no POS, **corresponde a la Jurisdicción Laboral**, **o cuando menos**, **NO corresponde a la Jurisdicción Civil**.

#### **PETICION**

En atención a que la presente demanda fue debidamente presentada ante los Jueces Laborales del Circuito, pero al declararse incompetente el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales, correspondiendo al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, quien, a su vez, lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo cual, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá también rechazó la demanda por falta de competencia, planeándose de esa manera un conflicto negativo de competencia entre los jueces civiles y los jueces administrativos, dejando por fuera de la discusión la competencia de los jueces laborales en este asunto.

Así las cosas, en atención a que la competencia es de los Jueces Laborales y frente a ellos no se ha resuelto el conflicto de competencia, SOLICITO respetuosamente al Despacho que, en aras de evitar un proceso nulo en lo civil y en garantía a la celeridad y al acceso a la administración de justicia, proceda a DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCCIÓN en aplicación del artículo 90 del CGP y en consecuencia, ORDENE remitir las presentes diligencias al Juez competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá o al Tribunal Superior de Distrito Judicial en los términos del artículo 139 del CGP, para que éste, en su calidad de organismo de cierre, designe el funcionario judicial competente para asumir el conocimiento de la controversia.

### SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a las deficiencias de la demanda descritas por el Despacho, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones y precisiones:

- 1. Se adjunta nuevo poder en los términos indicados por el Despacho
- 2. En relación con el Juramento estimatorio, éste formula en los siguientes términos:

Se estima razonadamente y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, el reconocimiento de los recobros objeto del presente proceso así:

- Capital (Lucro Cesante): SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) correspondientes al valor de los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems recobradas en la presente demanda y que corresponden al valor de las tecnologías en salud no POS que fueron suministradas por EPS Sanitas y que, al haber sido ordenadas en fallos de tutela y/o por el Comité Técnico científico, deben ser reconocidas por la Administradora de los recursos de la salud, en este caso ADRES.
- Daño emergente: equivalente al 10% por los costos administrativos en los que incurrió EPS Sanitas en la reclamación de los recobros objeto del presente proceso, que estimamos en una cuantía de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.949.835)



#### **ANEXOS:**

Se aporta con la presente subsanación, los siguientes documentos:

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de EPS SANITAS
- 2. Poder
- 3. Copia de la presente subsanación para el traslado a cada uno de los demandados y para el archivo del juzgado.
- 4. Auto de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia APL 1531 de 2018.
- 5. Copia de decisión del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la jurisdicción competente para conocer sobre los procesos de recobros del sector salud.

De la señora Juez

Cordialmente

María Angélica Ramírez C.C. Nº 37.275.805 de Cúcuta T.P. No. 158.371 del C. S. de la Judicatura Apoderada EPS Sanitas



# CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://procesos.notificadorelectronico.com DE: POSTACOL CON LICENCIA MIN TIC. 011953 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0195

REMITENTE: Andrea EMAIL: yamontes@keralty.com

Montes

Agencia Nacional

de

DESTINATARIO: EMAIL: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Jurídica del Estado

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

**RADICADO:** 2018-00692-

JUZGADO: JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**DEPARTAMENTO JUZGADO:** BOGOTÁ

CIUDAD JUZGADO: BOGOTÁ

ARTÍCULO / TIPO DE

ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806

CORRESPONDENCIA:

NATURALEZA DEL PROCESO : VERBAL

DIAS PARA COMPARECER: 2

ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA

FECHA PROVIDENCIA 1: 2019-11-13

**DOCUMENTO QUE SE PROFIERE** : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

CUERPO DEL MENSAJE: Cordial saludo Adjunto Notificación,

#### TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados

FECHA DE ELABORACION: 04 de Marzo de 2021 a las 14:24:04

**FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:** 04 de Marzo de 2021 a las 14:25:22

**FECHA DE APERTURA:** 00 de 00 de 0000 a las 00:00:00

FECHA DE ÚLTIMA APERTURA: 04 de Marzo de 2021 a las 19:26:35

IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON: 181.48.255.196



# **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
Archivos Notificación Agencia 2.pdf	Descargado	2021-03-04 14:43:26	2021-03-04 19:26:35
Notificación enviada Para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	Descargado	2021-03-04 19:26:24	2021-03-04 19:26:35



# JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 8 cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

SeñoresFecha:Nombre: Ministerio PúblicoDD MM AAAADirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co04 / 03 / 2021

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

DD / MM / AAAA

2018-00692-00 / Verbal / 13/ 11/ 2019

Demandante Demandados

<u>EPS SANITAS /ADRES Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</u>

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, por la cual se admitió la demanda que se referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de notificación.

Se adjunta copia de la demanda, de la subsanación de la misma y del auto admisorio de está, el cual dispuso un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Parte interesada

Yeraldin Andrea Montes Guevara

Apoderada EPS Sanitas S.A.S

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



#### Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com>

# NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA VERBAL RADICADO 11001400301920180069200

1 mensaje

Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com> Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

4 de marzo de 2021 a las 16:30



JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 8 cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cilipitati	n@cendoj.ramajudiciai.gov.co	,
NO	TIFICACIÓN PERSONAL	
Señores Nombre: Ministerio Público Dirección electrónica: procesosjudiciale	es@procuraduria.gov.co	Fecha: DD MM AAAA 04 / 03 / 2021
No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD / MM / AAAA
2018-00692-00 /	Verbal	/ 13/ 11/ 2019
Demandante		Demandados
EPS SANITAS /ADRE	ES Y NACIÓN - MINISTER	NO DE SALUD Y DE LA
Por intermedio de este aviso le notifico la cual se admitió la demanda que se re		13) de noviembre de 2019, por
Se advierte que esta notificación se al envio del mensaje, y los térmi notificación.		
Se adjunta copia de la demanda, de la dispuso un término de veinte (20) días		auto admisorio de está, el cual
Parte interesada		
Yeraldin Andrea Montes Guevara Apoderada EPS Sanitas S.A.S		



# **ANDREA MONTES GUEVARA**

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Apoderada EPS Sanitas S.A.S



Cell. 3192301405 Calle 100 No 11 B - 67 Bogotá- Colombia

#### 3 archivos adjuntos



🔁 Subsanacion de la demanda.pdf

131K



Auto admisorio de la demanda.pdf 332K



#### Yeraldin Andrea Montes Guevara <yamontes@keralty.com>

# Solicitud radicada en Procuraduría General de la Nación

1 mensaje

admin.sigdea@procuraduria.gov.co <admin.sigdea@procuraduria.gov.co> Para: YAMONTES@keralty.com

4 de marzo de 2021 a las 16:45

Estimado/a usuario/a,

Le comunicamos que su solicitud ha sido radicada con número de radicado E-2021-118526 y fecha 04/03/2021 16:31:06

Para consultar el estado de su trámite ingrese a www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica registrando el número de radicado.

Atentamente, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN) NIT. 899999119-7 Carrera 5 Nro. 15-60 Bogotá D.C. Telefono: 57 1 5878750

Su solicitud es muy importante para nuestra entidad, recuerde que cuenta con los siguientes canales de atención establecidos para proporcionar una atención oportuna: Sede Electrónica, Línea gratuita nacional 01 8000 940 808, ventanilla de radicación y atención preferencial en nuestras instalaciones a nivel nacional.

Este es un correo informativo, por favor no reenvié este correo; este buzón de mensajes no está monitoreado y no recibirá ninguna respuesta.

# Read: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA VERBAL RADICADO 11001400301920180069200 Recibidos



Procesos Judiciales - Ofici 16:28 (hace 6 minutos)

para mí

inglés español Traducir mensaje Desactivar para: inglés

# El mensaje

Para: Procesos Judiciales - Oficina Juridica

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA VERBAL

RADICADO 11001400301920180069200

Enviados: jueves, 4 de marzo de 2021 4:30:37 p. m. (UTC-05:00)

Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 4 de marzo de 2021 4:28:49 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

...

[Mensaje acortado] Ver mensaje completo

Responder

Reenviar



# Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura

Sala Administrativa

# JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14 – 33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 8 cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

# **NOTIFICACIÓN PERSONAL**

SeñoresFecha:Nombre: Ministerio PúblicoDD MM AAAADirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co04 / 03 / 2021

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

DD / MM / AAAA

2018-00692-00 / Verbal / 13/ 11/ 2019

Demandante Demandados

<u>EPS SANITAS /ADRES Y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</u>

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, por la cual se admitió la demanda que se referencia.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de notificación.

Se adjunta copia de la demanda, de la subsanación de la misma y del auto admisorio de está, el cual dispuso un término de veinte (20) días para contestar la demanda.

Parte interesada

Yeraldin Andrea Montes Guevara

Apoderada EPS Sanitas S.A.S

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Verbal No. 2018-00692 00

En cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria y lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso., el Juzgado Dispone:

ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de Sanitas EPS contra La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Imprimase el trámite de un proceso VERBAL.

Li fecha.

De la dernanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

Notifiquesele a la parte demandada el presente proveido, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, eritregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos. Para el efecto téngase en cuenta lo previsto en los incisos 1°, 7° y 8° del canon 612 ibidem.

Reconócese personería a la abogada María Angélica Ramírez, como representante judicial de la parte demandante, en los términos y fines del mandato conferido.

Notifiquese,

CHA GARZÓN GINA ALEJAND

Jungado Discinuevo Civil Municipal de Bogotá R.C.

NOV. 2019

Notificado el auto anterior por anotación en el estado 16

José Wilson Altuzarra Am Secretario



Bogotá D.C. CJ-2291-2018

Señores

Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Reparto

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. "Sanitas S.A."

Demandada: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud- ADRES.

Asunto: Demanda

María Angélica Ramírez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.275.805 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 158.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., en adelante EPS Sanitas o la demandante, por medio del presente escrito respetuosamente formulo demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la Acción Ordinaria Laboral de primera instancia prevista en el capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

# 1. OBJETO DEL LITIGIO:

Obtener a través de la vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que ésta incurrió por razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS (ahora PBS) y en consecuencia, no financiados por las unidades de pago por capitación, UPC, requeridos por sus afiliados y/o beneficiarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios por mi representada como consecuencia del cumplimiento de fallos de tutela y/o en atención a las autorizaciones emitidas por el entonces Comité Técnico Científico (CTC), en cumplimiento del ordenamiento jurídico superior que regulaba para ese entonces la materia.

Los valores que más adelante serán discriminados fueron inicialmente reclamados por E.P.S. Sanitas a través del procedimiento administrativo especial de <u>recobro</u> y fueron negados de forma <u>injustificada</u> por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de las <u>glosas</u> que serán asimismo precisadas más adelante.

Finalmente, se pretende el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo y judicial inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.



#### 2. LAS PARTES, SU DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

#### 2.1 PARTE DEMANDANTE:

- Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., "E.P.S. Sanitas S.A." sociedad comercial de naturaleza anónima, constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del primero de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00626289 y número de identificación tributaria NIT No. 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara y en Resolución No. 0981 de diciembre de 1994.
- En condición de representante legal para asuntos judiciales interviene la abogada Sandra Milena Cardozo Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.454.411 expedida en Bogotá D. C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, quien me otorga poder.
- María Angélica Ramírez, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad mencionada, en virtud del poder especial que se aporta como anexo del presente documento.
  - o Domicilio y notificaciones: Calle 100 No 11b- 67 piso 3 Central Jurídica
  - Teléfono PBX 6466060 Ext. 5710068
  - o Correo electrónico: mariaanramirez@colsanitas.com
  - o Bogotá D. C.

# 2.2 PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL:

• La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, representada legalmente por el Ministro Alejandro Gaviria Uribe o quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demandada, La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección:

- o Carrera 13 No 32 76
- o Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante ADRES: Organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, creado por la Ley 1753 de 2016, asimilado a una empresa industrial y comercial de Estado que hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Cumple Funciones de Directora General la Viceministra de Protección Social Encargada, Dra. Carmen Eugenia Dávila Guerrero o quién haga sus veces.
  - Domicilio y notificaciones: Avenida Calle 26 No. 69-76 piso 17. Edificio Elemento de Bogotá D.C.



- o Teléfono PBX ( 517) 4322760
- Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

#### 2.3 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

- De conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá ser notificada en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde sea demandada una Entidad Pública. Esta entidad recibirá notificaciones:
  - o A través del buzón dispuesto en la página web: www.defensajuridica.gov.co o
  - Carrera 7 No. 75-66, Edificio Centro Empresarial C75, de la cuidad de Bogotá, segundo piso- ventanilla única de radicación.

## 2.4 MINISTERIO PÚBLICO:

• De acuerdo con el artículo 74 del CPLSS y al asunto del presente litigio, su Despacho dispondrá la necesidad de notificar al Agente del Ministerio Público respecto de la presente acción.

#### 3. CLASE DE PROCESO:

Se trata de un **proceso de seguridad social declarativo** que debe ventilarse mediante el **procedimiento ordinario** de primera instancia de conformidad con lo estipulado en el artículo 144 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las controversias que se pretenden dirimir se enmarcan en el contexto del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, por estar encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de las sumas insolutas asumidas por mi representada con recursos propios y que tienen origen, bien sea, en decisiones judiciales o del extinto Comité Técnico Científico "CTC" y que no se encontraban cubiertas como servicios, procedimientos o suministros cubiertos por el POS con los recursos de la UPC.

La atribución de la competencia del Juez Laboral se concluye de los antecedentes que se exponen a continuación:

- Por una parte, la Ley 100 de 1993 por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en los artículos pertinentes precisó:
  - ✓ Artículo 8: "El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley."
  - ✓ El artículo 155, detalló los integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud y entre estos incluyó: (i) Al Ministerio de Salud y Trabajo, hoy, Ministerio de Salud y Protección Social, (ii) al Fondo de Solidaridad y Garantía, y (iii) Las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, como mi representada.
  - ✓ El artículo 218 de la Ley 100 de 1993 establece que el FOSYGA es "una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata



el artículo 150 de la Constitución Política.".

- Por otra parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2º numeral 4º, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, precisó que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral: "Conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.".
- La Ley 270 de 1996, artículo 12 modificado por el artículo 5º de la Ley 1285 de 2009, estableció: "La jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."

Por lo anterior, tanto las partes como la obligación reclamada hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral y esta clase de controversias no han sido asignadas a otras jurisdicciones, razón por la cual, el presente proceso es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

El factor de imputación de competencia a la Jurisdicción de lo Ordinario Laboral, también ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas providencias, de las cuales se cita a manera de ejemplo la proferida por el Consejo Superior de la Judicatura el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se dirimió un conflicto de jurisdicción en un proceso con características similares al presente y que se identifica con el número de radicación 11001010200020140172200. Desde esa fecha, el aludido proveído está siendo citado para efectos de negar el acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde la etapa prejudicial y para atribuir este tipo de pleitos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, también ha reiterado esta línea de decisión, a manera de ejemplo se cita la providencia dictada en el asunto 25000232600020100094703 (53351), de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

#### 4. **PRETENSIONES:**

Basados en los hechos y las pruebas que se aportan con la presente demanda se pretenden las siguientes:

# • Pretensiones Principales:

4.1. Que se declare la existencia de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES de reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones incurridas por la E.P.S. Sanitas como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS (ahora PBS) de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) RECOBROS CON DOSCIENTOS TRECE (213) ÍTEMS que ascienden a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) que se discriminan así:



N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro
1	57587752	1	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	120.840,00
2	57587752	2	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	62.938,00
3	57314231	1	BOMBA INSULINA	18.685.300,00
4	57080867	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	19.694.667,00
5	57073005	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	16.488.636,00
6	108131823	1	GLUCOMETRO FREESTYLE	50.143,00
7	106075260	1	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	8.200,00
8	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00
9	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00
10	107739739	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	1.140,00
11	107739661	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	9.120,00
12	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00
13	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
14	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00
15	26152945	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00
16	26169211	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00
17	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00
18	103774046	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
19	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	570,00
20	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00
21	103269190	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00



22	103394885	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
23	101579825	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
24	101864284	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
25	102114721	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
26	102115005	2	LANCETA MEDISENSE	14.820,00
27	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
28	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00
29	54750731	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
30	57413383	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
31	25826324	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
32	101848363	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
33	102115370	1	LANCETA MEDISENSE	5.680,00
34	102115372	1	LANCETA MEDISENSE	7.980,00
35	102180698	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00
36	107119747	2	LANCETA MEDISENSE	23.940,00
37	107119752	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
38	108331327	2	LANCETA MEDISENSE	10.200,00
39	108332086	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
40	109246184	2	LANCETA MEDISENSE	7.752,00
41	108939445	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
42	25671182	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
43	25759133	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00



44	25924727	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
45	26231079	3	LANCETA MEDISENSE	1.710,00
46	26231613	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
47	107674760	1	LANCETA MEDISENSE	13.680,00
48	102115344	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
49	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
50	109861717	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00
51	100871125	2	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	3.967,00
52	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00
53	100964885	2	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	11.620,00
54	104014334	1	LANCETA THIN LANCETS	11.120,00
55	102845172	1	LANCETA THIN LANCETS ABBOT	11.120,00
56	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00
57	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00
58	25809201	1	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	27.200,00
59	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00
60	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00
61	107448883	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00
62	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00
63	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00
64	106342838	1	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	58.380,00
65	25809201	2	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	26.134,00



66	49249569	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	117.290,00
67	25843716	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	228.050,00
68	57587738	2	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	112.370,00
69	25808986	2	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA	164.500,00
70	25792865	1	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)	164.100,00
71	56864247	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	2.317,00
72	57313804	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.284,00
73	108130624	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.184,00
74	57072986	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
75	57073009	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
76	57073028	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
77	57073041	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
78	57073042	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
79	57073169	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
80	57080783	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
81	54767534	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00
82	56008580	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	177.700,00
83	57073178	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	155.170,00
84	57072979	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	360.000,00
85	57072979	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	153.410,00
86	107668265	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	180.000,00
87	102298432	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	208.800,00



88	54767533	1	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	1.738.404,00
89	57072973	2	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	180.000,00
90	57072973	1	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	470.000,00
91	57072986	1	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
92	57073041	2	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
93	54767534	3	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
94	57073042	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	400.570,00
95	57080783	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
96	56008580	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00
97	57072979	6	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	470.000,00
98	107668265	4	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	470.000,00
99	102298432	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	470.000,00
100	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
101	106075260	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
102	100964885	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	206.819,00
103	101561843	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	43.182,00
104	107093127	1	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	78.000,00
105	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00
106	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00
107	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00
108	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00
109	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00



110	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00
111	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00
112	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00
113	111613171	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	193.200,00
114	101681572	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	128.864,00
115	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00
116	25809201	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	216.000,00
117	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00
118	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00
119	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
120	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
121	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
122	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
123	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00
124	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00
125	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
126	26152800	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	14.980,00
127	26152945	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00
128	26169211	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00
129	56797131	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
130	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
131	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00



132	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00
133	103774046	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
134	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00
135	104014334	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
136	106342838	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
137	106342838	3	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	86.400,00
138	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00
139	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
140	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00
141	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00
142	103269190	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
143	103394885	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
144	101579825	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
145	101864284	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
146	102114721	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
147	102115005	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	56.160,00
148	102845172	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
149	55032909	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00
150	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
151	100872222	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	10.800,00
152	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
153	101401728	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00



154	106911736	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
155	109284664	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	27.000,00
156	109461059	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
157	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
158	26231450	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
159	107614273	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
160	107668627	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
161	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00
162	25826324	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
163	101848363	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
164	102115370	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00
165	102115372	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00
166	102180698	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.580,00
167	106074409	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00
168	107119747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	88.320,00
169	107119752	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	9.660,00
170	107448883	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
171	107739739	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	3.000,00
172	108331327	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.420,00
173	108332086	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
174	109246184	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	29.380,00
175	108939445	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00



176	25671182	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
177	25759133	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
178	25924727	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00
179	26231613	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
180	107674760	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.800,00
181	107739661	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00
182	110676820	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	54.000,00
183	110676983	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00
184	111329418	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00
185	103264321	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	19.200,00
186	103485484	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.640,00
187	101274635	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
188	101561969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00
189	104563984	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
190	104227089	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
191	104585839	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.180,00
192	104585840	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00
193	101848665	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00
194	102795275	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00
195	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00
196	103659045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
197	105804354	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	51.840,00



198	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00
199	108530714	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	93.016,00
200	105588652	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	10.800,00
201	103187079	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	21.600,00
202	100871125	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	12.960,00
203	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00
204	105588652	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	10.800,00
205	100094357	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00
206	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00
207	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00
208	102606910	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	17.280,00
209	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00
210	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00
211	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00
212	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00
213	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00

- 4.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES a pagar a favor de EPS Sanitas la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) correspondientes a ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems.
- **4.3.** Que se declare que como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal y/o reglamentaria por parte de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de reconocer, reembolsar y/o asumir los costos, gastos o erogaciones incurridos por la E.P.S. Sanitas como resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios NO incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS de ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213)



**items**, que ascienden a la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352)** se le causaron perjuicios en la modalidad de daño emergente a mi representada **E.P.S. Sanitas** por un valor que asciende a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.949.835)** por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

- **4.4.** Que como consecuencia del incumplimiento de la obligación legal y/o reglamentaria por parte de la Nación Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES de reconocer, reembolsar y/o asumir los costos, gastos o erogaciones de manera oportuna, incurridos por la **E.P.S. Sanitas** derivados de la cobertura y suministro efectivo de los servicios **NO** incluidos el Plan Obligatorio de Salud, POS, se condene a la demandada a pagar a favor de mi representada el valor de los **intereses moratorios** calculados sobre la cuantía de la presente demanda, liquidados desde la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
  - **4.5.** Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

#### • Pretensión Subsidiaria:

**4.6.** En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.

#### Acumulación de Pretensiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en la presente controversia resulta procedente la acumulación de pretensiones por los motivos que a continuación se exponen:

- El juez laboral del circuito es competente para conocer de todas las pretensiones planteadas.
- No se excluyen entre sí.
- Se pueden tramitar en su totalidad a través del procedimiento establecido para el proceso de primera instancia.

## 5. HECHOS Y OMISIONES:

**5.1.** E.P.S. Sanitas S.A., autorizó y cubrió la prestación de los **SERVICIOS**, **MEDICAMENTOS**, **INSUMOS y/o PROCEDIMIENTOS**, contenidos en **doscientos trece (213) ítems**, los cuales **no están incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS**), a diferentes usuarios de conformidad con la siguiente individualización por recobro, usuario y servicio prestado:



N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Nombre	lde	Identificación del usuario	
1	57587752	1	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	OROZCO BLANCO JAIME ANDRES	TI	94092914083	
2	57587752	2	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	OROZCO BLANCO JAIME ANDRES	TI	94092914083	
3	57314231	1	BOMBA INSULINA	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	СС	1020732592	
4	57080867	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	FACIOLINCE BERROCAL VICTORIA EUGENIA	СС	42899621	
5	57073005	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	BRAVO FLOREZ ANGELICA MARIA	СС	29180019	
6	108131823	1	GLUCOMETRO FREESTYLE	GANDUR ABUABARA MARIA SBANY	СС	40789145	
7	106075260	1	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	СС	20267237	
8	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	
9	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	VELANDIA PEDRO ANTONIO	СС	5552325	
10	107739739	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119	
11	107739661	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	PALACIO RAIGOSA DAVID	СС	71316964	
12	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	QUINTERO RUEDA CARLOS ENRIQUE	СС	13643979	
13	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	CLAVIJO CARDOZO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	
14	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	СС	52377220	
15	26152945	2	LANCETA MEDISENSE	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148	
16	26169211	2	LANCETA MEDISENSE	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148	
17	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	ABELLO ORTIZ ERNESTO	СС	17064911	
18	103774046	1	LANCETA MEDISENSE	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205	
19	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	СС	94382208	
20	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	INFANTE ISAZA GUILLERMO	СС	19228023	
21	103269190	1	LANCETA MEDISENSE	VENGOECHEA CARREÑO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479	



22	103394885	1	LANCETA MEDISENSE	VENGOECHEA CARRENO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479
23	101579825	1	LANCETA MEDISENSE	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
24	101864284	1	LANCETA MEDISENSE	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
25	102114721	1	LANCETA MEDISENSE	CRUZ DE ARIZA FLOR DE MARIA	СС	27966462
26	102115005	2	LANCETA MEDISENSE	ACUÑA DE ACEVEDO LEONOR	СС	20178669
27	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241
28	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241
29	54750731	1	LANCETA MEDISENSE	BARRAGAN CANTOR JAIME	СС	17015138
30	57413383	1	LANCETA MEDISENSE	MAHECHA DE GAITAN ROSA HERSILIA	СС	20519998
31	25826324	1	LANCETA MEDISENSE	APARICIO DE BAYONA HERMENCIA	СС	27908716
32	101848363	2	LANCETA MEDISENSE	CARDENAS DE PEREA ELENA	СС	29584284
33	102115370	1	LANCETA MEDISENSE	MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA	СС	32325198
34	102115372	1	LANCETA MEDISENSE	MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA	СС	32325198
35	102180698	1	LANCETA MEDISENSE	GUEVARA CARDENAS YANIRA	СС	52281657
36	107119747	2	LANCETA MEDISENSE	ROMERO SILVA IRIS ADRIANA	СС	63491159
37	107119752	2	LANCETA MEDISENSE	PALACIO RAIGOSA LUIS ANDRES	СС	71747822
38	108331327	2	LANCETA MEDISENSE	HOYOS GOMEZ MONICA	СС	1053787001
39	108332086	2	LANCETA MEDISENSE	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119
40	109246184	2	LANCETA MEDISENSE	VELANDIA ZAMBRANO DIANA ROCIO	СС	46455232
41	108939445	1	LANCETA MEDISENSE	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119
42	25671182	1	LANCETA MEDISENSE	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216
43	25759133	1	LANCETA MEDISENSE	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216



44	25924727	2	LANCETA MEDISENSE	HENNESEEY URQUIJO HENRY	СС	3045883
45	26231079	3	LANCETA MEDISENSE	SANABRIA AVILA TERESA EDELMIRA	СС	20136244
46	26231613	1	LANCETA MEDISENSE	GUTIERREZ DE OCAMPO JUAN CARLOS	СС	19449300
47	107674760	1	LANCETA MEDISENSE	GALLEGO BORJA MARIA ALICIA	СС	43209752
48	102115344	2	LANCETA MEDISENSE	HERNANDEZ BARRAGAN WILLIAM	СС	3244100
49	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	GARRIDO CALDERON JOSE FERNANDO	СС	16691007
50	109861717	1	LANCETA MEDISENSE	CRUZ MONTEALEGRE MARIA CAMILA	TI	99072606112
51	100871125	2	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	RENZA ISAZA BERNEY ARMANDO	СС	1018410206
52	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
53	100964885	2	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	MORALES LABBATE ARTUR	PA	352569
54	104014334	1	LANCETA THIN LANCETS	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
55	102845172	1	LANCETA THIN LANCETS ABBOT	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
56	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
57	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857
58	25809201	1	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	PENA JUAN	TI	97011112807
59	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	CARDOZO OCAMPO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146
60	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	СС	20267237
61	107448883	1	LANCETAS MEDISENSE	HARB SALLED ABDUL HADY JAMIL	СС	19076063
62	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	RIVERA LAINES JAVIER ALONSO	СС	4610656
63	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	GUERRERO ACOSTA BENIGNA	СС	20083350
64	106342838	1	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	DURANGO CUADRADO ELSY DE LOS ANGELES	СС	30670769
65	25809201	2	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	PENA JUAN	TI	97011112807



66	49249569	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	DE AYALA VILLARAN ROCIO PEREZ	СС	387636
67	25843716	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	DURAN VARGAS CLAUDIA PATRICIA	СС	51815766
68	57587738	2	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	POSADA MEJIA OSCAR	СС	4508937
69	25808986	2	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA	MARIN DEVARGAS ISTMENIA	СС	25146086
70	25792865	1	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)	MARIN DEVARGAS ISTMENIA	С	25146086
71	56864247	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	RAMIREZ GARCIA FIDEL ALFONSO	СС	2848748
72	57313804	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	NUMA NUMA RAFAEL	СС	5466499
73	108130624	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	NUMA NUMA RAFAEL	СС	5466499
74	57072986	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
75	57073009	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	BELLO CALDERON JULIO JAIRO	СС	17164419
76	57073028	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	BAQUERO VILLALOBOS BLANCA ERICILDA	СС	41677111
77	57073041	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO	СС	79732517
78	57073042	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO	СС	79732517
79	57073169	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	BAQUERO VILLALOBOS BLANCA ERICILDA	СС	41677111
80	57080783	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	SANCHEZ FRANCO DANIEL EDUARDO	СС	1020753191
81	54767534	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	JOYA COTE CAROLINA	СС	52199722
82	56008580	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	MICHAAN ROGER	СС	77200
83	57073178	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	FACIOLINCE BERROCAL VICTORIA EUGENIA	СС	42899621
84	57072979	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	DIAZ MOLINA NATHALIA	RC	1107857784
85	57072979	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	DIAZ MOLINA NATHALIA	RC	1107857784
86	107668265	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	GIRLADO GOMEZ MARIA DEL PILAR	СС	51740967
87	102298432	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	ALVAREZ GOMEZ CAMILA ANDREA	TI	98092353338



88	54767533	1	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	GARCIA DRAGO SILVANA	TI	94102402213
89	57072973	2	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	ANDRAUS BERRIO LORENA	СС	22774552
09	51012913	2	RESERVORIOS BOINIBA INSULINA	ISABEL	CC	32774552
90	57072973	1	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
91	57072986	1	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
92	57073041	2	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO	СС	79732517
93	54767534	3	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	JOYA COTE CAROLINA	СС	52199722
94	57073042	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	MEJIA ROMERO ANDRES GUILLERMO	СС	79732517
95	57080783	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA	SANCHEZ FRANCO DANIEL EDUARDO	СС	1020753191
96	56008580	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	MICHAAN ROGER	СС	77200
97	57072979	6	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	DIAZ MOLINA NATHALIA	RC	1107857784
98	107668265	4	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	GIRLADO GOMEZ MARIA DEL PILAR	СС	51740967
99	102298432	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	ALVAREZ GOMEZ CAMILA ANDREA	TI	98092353338
100	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	LOPEZ ORTIZ CATALINA	TI	1001084093
101	106075260	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	СС	20267237
102	100964885	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	MORALES LABBATE ARTUR	PA	352569
103	101561843	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	PEREIRA DE URIBE IRENE	СС	21272626
104	107093127	1	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	ANDRAUS BERRIO LORENA ISABEL	СС	32774552
105	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
106	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	СС	52852936
107	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
108	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	СС	52852936
109	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857



110	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	URREA PIIEROS GUSTAVO ALBERTO	СС	19280738
111	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857
112	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	CAICEDO CALLE MARIA ISABEL	TI	1010005488
113	111613171	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	ROBLEDO ROJAS JUAN	TI	99011411343
114	101681572	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	RAMIREZ TOBON SEBASTIAN	TI	1019902475
115	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	СС	17151466
116	25809201	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	PENA JUAN	TI	97011112807
117	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	GARCIA DRAGO SILVANA MARIA	СС	1020798216
118	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	СС	1020732592
119	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PUERTA LEON DIANA MARIA	СС	43496124
120	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VASQUEZ BALSEIRO CARMEN ELOISA	СС	1047381183
121	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MERIDA DE RODRIGUEZ ROSA MARIA	СС	28375947
122	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ROMERO SILVA GERMAN ARTURO	СС	19311620
123	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	СС	52377220
124	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA DAVID	СС	71316964
125	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	LONDOÑO ESCOBAR LUIS FERNANDO	СС	79150339
126	26152800	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MERA DE MOSQUERA GRACIELA	СС	25525513
127	26152945	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148
128	26169211	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VILLA GOMEZ DAISY ISABEL	СС	22521148
129	56797131	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	BOLIVAR DE PE?A AURA MARIA	СС	20267349
130	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	NAVARRO VARGAS JORGE EDUARDO	СС	8687816
131	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	SANCHEZ LUNA FELIPE	СС	79938936



132	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	OLARTE LUGO GABRIELA	RC	1014878295
133	103774046	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
134	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	СС	94382208
135	104014334	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
136	106342838	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DURANGO CUADRADO ELSY DE LOS ANGELES	СС	30670769
137	106342838	3	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DURANGO CUADRADO ELSY DE LOS ANGELES	СС	30670769
138	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	СС	94382208
139	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CARDENAS DE PEREA ELENA	СС	29584284
140	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUARIN ZAMBRANO SONIA	СС	39685294
141	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GARCIA MARQUEZ GUSTAVO ADOLFO	СС	3797064
142	103269190	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VENGOECHEA CARREÑO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479
143	103394885	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VENGOECHEA CARRENO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479
144	101579825	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
145	101864284	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
146	102114721	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRUZ DE ARIZA FLOR DE MARIA	СС	27966462
147	102115005	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ACUÑA DE ACEVEDO LEONOR	СС	20178669
148	102845172	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
149	55032909	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VIDALES VELEZ HERNANDO	СС	169146
150	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	AGAMEZ FELICIANO ANDRES ARNULFO	СС	9058303
151	100872222	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUTIERREZ QUINONES MANUEL JOSE	СС	19144196
152	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIAZ HURTADO LUIS FRANCISCO	СС	13224053
153	101401728	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ARISTIZABAL DE MEJIA FANNY	СС	24864007



154	106911736	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	BECERRA REYES ALVARO HERNANDO	СС	2332222
155	109284664	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM	СС	72130163
156	109461059	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM	СС	72130163
157	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ TAFUR MARIA ELENA	СС	29002659
158	26231450	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	SALAZAR CARVAJALINO DANIEL	TI	1001818293
159	107614273	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM		72130163
160	107668627	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA LUIS ANDRES	СС	71747822
161	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ROJAS HERMIDA RODRIGO	СС	19375202
162	25826324	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	APARICIO DE BAYONA HERMENCIA	СС	27908716
163	101848363	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CARDENAS DE PEREA ELENA	СС	29584284
164	102115370	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA	СС	32325198
165	102115372	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MOLINA DE DIAZ MARIA ALBERTINA	СС	32325198
166	102180698	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUEVARA CARDENAS YANIRA	СС	52281657
167	106074409	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VENGOECHEA CARREIO VICTORIA EUGENIA	СС	52424479
168	107119747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ROMERO SILVA IRIS ADRIANA	СС	63491159
169	107119752	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA LUIS ANDRES	СС	71747822
170	107448883	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	HARB SALLED ABDUL HADY JAMIL	СС	19076063
171	107739739	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119
172	108331327	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	HOYOS GOMEZ MONICA		1053787001
173	108332086	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRISTANCHO WILCHES MARLENE		27953119
174	109246184	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	VELANDIA ZAMBRANO DIANA ROCIO		46455232
175	108939445	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CRISTANCHO WILCHES MARLENE	СС	27953119



176	25671182	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216
177	25759133	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ DE DIAZ BELEN	СС	27925216
178	25924727	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	HENNESEEY URQUIJO HENRY	СС	3045883
179	26231613	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUTIERREZ DE OCAMPO JUAN CARLOS	СС	19449300
180	107674760	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM  GALLEGO BORJA MARIA ALICIA		43209752
181	107739661	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PALACIO RAIGOSA DAVID	СС	71316964
182	110676820	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	RAMIREZ BARRETO NATALIA	СС	1019070086
183	110676983	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	TARAZONA MORALES MANUEL JOSE	СС	5466755
184	111329418	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CHAGUI FLOREZ ABRAHAM	СС	72130163
185	103264321	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DELGADO RAMIREZ MARIA EMMA		41452440
186	103485484	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	METRIA OPTIUM CANO BEDOYA JOSE ABELARDO		17146751
187	101274635	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	CARRILLO DE OBANDO BLANCA LILIA	СС	20134904
188	101561969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	MARTINEZ GAITAN ABEL ANTONIO	СС	2938593
189	104563984	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DIEZ VARGAS NICOLAS MAURICIO	СС	19345205
190	104227089	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	DELGADO RAMIREZ MARIA EMMA	СС	41452440
191	104585839	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	POSADA MEJIA LIGIA DEL SOCORRO	СС	20204082
192	104585840	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	POSADA MEJIA LIGIA DEL SOCORRO	СС	20204082
193	101848665	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	GUERRERO CASTILLO MIGUEL ARTURO	TI	00011202047
194	102795275	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ARCHBOLD ARCHBOLD MAGALY		39153212
195	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN		1000470212
196	103659045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	RIVEROS TARAZONA ANDRES RICARDO		79982675
197	105804354	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	ABDELMUR PULIDO MARTHA	СС	41498720



198	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	PIMIENTA ESTEBAN SOTELO	TI	1000470212
199	108530714	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	JOYA COTE CAROLINA	СС	52199722
200	105588652	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	VIANA ANILLO JORGE ENRIQUE	СС	17158734
201	103187079	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	ORDONEZ SUAREZ RAUL	СС	79363054
202	100871125	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X RENZA ISAZA BERNEY ARMANDO		СС	1018410206
203	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	I TOUS BOTTLE SERVITANT I		96090227189
204	105588652	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	1		17158734
205	100094357	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50  GUERRA MARTINEZ MARIA JOSE		TI	1003378735
206	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	PENA SANTAMARIA JOSE CESAR AUGUSTO	СС	79420242
207	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	MARTINEZ ANTOLINEZ PEDRO NEL	СС	1191956
208	102606910	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	PEREZ DE ARAQUE MARIA	СС	20053037
209	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	VILLA RODRIGUEZ ROSSY ANDREA	TI	98042370673
210	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212
211	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X RESTREPO MONTOYA SUSANA KATRINA		СС	1140847235
212	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM MOLANO BENITEZ JOSE ANTONIO		17118752
213	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857

**5.2.** La cobertura de los **SERVICIOS**, **MEDICAMENTOS**, **INSUMOS Y/O TRATAMIENTOS**, objeto de esta demanda fue el resultado de **ÓRDENES JUDICIALES ADOPTADAS EN EL TRÁMITE DE TUTELA** o tuvo fundamento en autorizaciones del **COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO**, que se discriminan de la siguiente manera:

N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	Clasificación del Servicio entregado	Nº Acta CTC	Fecha de acta CTC	N°	Autoridad Judicial	Fecha Fallo
1	57587752	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	201-20100778	2010-07-27	•		٠
2	57587752	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	201-20100778	2010-07-27			



3	57314231	BOMBA INSULINA	11001-20130617022	2013-06-17		·	
4	57080867	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	111-2012013158	19/01/2012		·	·
5	57073005	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	A-661-20120429	9/04/2012			·
6	108131823	GLUCOMETRO FREESTYLE	680014003002-2014-00574- 00		02	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA	2014-08-04
7	106075260	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	2014-412	09/04/2014	16	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	09/04/2014
8	105748210	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	2006-1398	18/12/2006	67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C. CUNDINAMARCA	18/12/2006
9	56796986	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	25307-20130724002	2013-07-24			·
10	107739739	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	68001-20141111025	2014-11-11			·
11	107739661	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	A-5001-20140603297	2014-06-03			
12	106911590	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	68001-20140201023	2014-02-01			
13	106258904	LANCETA MEDISENSE	11001-20140205118	5/02/2014			
14	108732245	LANCETA MEDISENSE	11001-20141203180	3/12/2014			
15	26152945	LANCETA MEDISENSE	2007-0919	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007
16	26169211	LANCETA MEDISENSE	2007-19-09	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007
17	104227167	LANCETA MEDISENSE	11001-20140205193	5/02/2014			
18	103774046	LANCETA MEDISENSE	0202-03	3/10/2003	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
19	106955347	LANCETA MEDISENSE	2010-0219-00	09/12/2010	11	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	09/12/2010
20	100499525	LANCETA MEDISENSE	81-201206463	2012-06-28		·	·
21	103269190	LANCETA MEDISENSE		·	54	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	29/12/2009
22	103394885	LANCETA MEDISENSE			54	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	29/12/2009
23	101579825	LANCETA MEDISENSE			26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003



24	101864284	LANCETA MEDISENSE			26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
25	102114721	LANCETA MEDISENSE	68001-20131010047	2013-10-10		·	
26	102115005	LANCETA MEDISENSE	11001-201310261375	2013-10-26			
27	25719853	LANCETA MEDISENSE	2007-1241		62	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-10-19
28	25759189	LANCETA MEDISENSE	2007-1241		62	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-10-19
29	54750731	LANCETA MEDISENSE	111-201212258	2012-12-07		·	
30	57413383	LANCETA MEDISENSE	111-2012091218	2012-09-04		·	
31	25826324	LANCETA MEDISENSE	2008-0044		7	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2008-06-04
32	101848363	LANCETA MEDISENSE	761-2012091049	2012-09-28			
33	102115370	LANCETA MEDISENSE	5001-20130109009	2013-01-09		·	
34	102115372	LANCETA MEDISENSE	5001-20130109009	2013-01-09			
35	102180698	LANCETA MEDISENSE	11001-20121217221	2012-12-17			
36	107119747	LANCETA MEDISENSE	11001-20140310054	2014-03-10			
37	107119752	LANCETA MEDISENSE	5001-20140215032	2014-02-15			
38	108331327	LANCETA MEDISENSE	5001-20141216004	2014-12-16		·	
39	108332086	LANCETA MEDISENSE	68001-20141111025	2014-11-11			
40	109246184	LANCETA MEDISENSE	11001-20140123072	2008-03-31		·	
41	108939445	LANCETA MEDISENSE	68001-20141111025	2014-11-11		·	
42	25671182	LANCETA MEDISENSE	2010-0709		03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
43	25759133	LANCETA MEDISENSE	2010-0709		03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
44	25924727	LANCETA MEDISENSE	2008-00020	·	08	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	2008-06-18



45	26231079	LANCETA MEDISENSE	06-0293-00		03	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2006-08-29
46	26231613	LANCETA MEDISENSE	2007-0192	·	60	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-02-28
47	107674760	LANCETA MEDISENSE	5001-20140724006	2014-07-24		·	
48	102115344	LANCETA MEDISENSE	11001-20130416510	2013-04-16		·	
49	102798477	LANCETA MEDISENSE	1197		08	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2004-06-23
50	109861717	LANCETA MEDISENSE	A 73001-20140523013	2014-05-23	•	·	
51	100871125	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	18001-40-03-001 2013-00022- 00		01	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETA	2013-03-14
52	108576732	LANCETA MRDISENSE	85001-20131026001	26/10/2013		·	
53	100964885	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	11001-20131016131	2013-10-16			
54	104014334	LANCETA THIN LANCETS	0202-03	3/10/2003	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
55	102845172	LANCETA THIN LANCETS ABBOT			26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
56	109328656	LANCETA ULTRASOFT	85001-20131026001	31/03/2008	٠		
57	106410134	LANCETA ULTRASOFT	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007
58	25809201	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	2007-00396		32	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-05-29
59	109868845	LANCETAMEDISENSE	11001-20140610427	2014-06-10	٠		
60	106947459	LANCETAS MEDISENSE	2014-412		16	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2014-04-09
61	107448883	LANCETAS MEDISENSE	2012-0698		52	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2013-07-05
62	101864198	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	·		03	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	26/07/2012
63	57553609	LANCETAS THIN LANCETS	11001-20130917164	2013-09-17		·	
64	106342838	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	11001-20140627041	27/06/2014		·	
65	25809201	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	2007-00396		32	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-05-29



66	49249569	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	111-2010123331	2010-12-17			
67	25843716	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	2004-539		64	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2004-06-30
68	57587738	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	661-20101237	2010-12-17		·	
69	25808986	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA			3	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	20/05/2008
70	25792865	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)			03	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	20/05/2008
71	56864247	NOVOLIN 70/30 INSULINA	11001-20130426045	2013-04-26			
72	57313804	NOVOLIN 70/30 INSULINA	54001-20130805001	2013-08-05			
73	108130624	NOVOLIN 70/30 INSULINA	54001-20140219005	2014-02-19			
74	57072986	RESERVORIO BOMBA INSULINA	81-201201321	27/01/2012			
75	57073009	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012021594	8/02/2012			
76	57073028	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012053746	11/05/2012		·	
77	57073041	RESERVORIO BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011			
78	57073042	RESERVORIO BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011			
79	57073169	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012053746	11/05/2012			
80	57080783	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-20120810054	31/08/2012			
81	54767534	RESERVORIO BOMBA INSULINA	111-2012084459	2012-08-16			
82	56008580	RESERVORIO BOMBA INSULINA	11001-20130406071	2013-04-06			
83	57073178	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	111-20120810025	31/08/2012			
84	57072979	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	791-201203352	9/03/2012			
85	57072979	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	791-201203352	9/03/2012			
86	107668265	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	66001-20130718003	0000-00-00			



87	102298432	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML		·	05	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	13/03/2006
88	54767533	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	111-2012065559	2012-06-19			
89	57072973	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	81-201201321	27/01/2012			
90	57072973	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	81-201201321	27/01/2012		·	
91	57072986	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	81-201201321	27/01/2012			
92	57073041	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011		·	
93	54767534	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	111-2012084459	2012-08-16		·	
94	57073042	SET INFUSION BOMBA INSULINA	171-201112187	26/12/2011			
95	57080783	SET INFUSION BOMBA INSULINA	111-20120810054	31/08/2012		·	
96	56008580	SET INFUSION BOMBA INSULINA	11001-20130406071	2013-04-06		·	
97	57072979	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	791-201203352	9/03/2012			
98	107668265	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	66001-20130718003	0000-00-00			
99	102298432	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	·		05	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	13/03/2006
100	103395942	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20131216169	2013-12-16		·	
101	106075260	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2014-412	09/04/2014	16	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	09/04/2014
102	100964885	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	11001-20131016131	2013-10-16		·	
103	101561843	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	11001-20131107985	2013-11-07		·	
104	107093127	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	8001-20140901001	2014-09-01			
105	109245255	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	85001-20141216002	16/12/2014			
106	109453678	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20150220161	20/02/2015		·	
107	109328656	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	85001-20131026001	31/03/2008			



108	109328671	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20140118254	31/03/2008		·	
109	103659067	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007
110	106074605	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2004-175	23/04/2004	16	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	23/04/2004
111	106410134	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007
112	100279823	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20130805433	2013-08-05			
113	111613171	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	11001-20130911076	2013-09-11			
114	101681572	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	111-201208212	2012-08-01		·	
115	103822198	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	85001-20131026001	26/10/2013		·	
116	25809201	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	2007-00396		32	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-05-29
117	108937969	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	11001-20131219274	19/12/2013	-		
118	109245238	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	13001-20141105001	5/11/2014		·	
119	109408415	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	A 5001-20141028051	28/10/2014			
120	109453747	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20150219099	19/02/2015			
121	109493680	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20140903030	3/09/2014			
122	108531225	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20141101101	1/11/2014		·	
123	108732245	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20141203180	3/12/2014		·	
124	110821340	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20141224087	24/12/2014		·	
125	110860004	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20150415323	15/04/2015			
126	26152800	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2012-00801-00	6/12/2012	26	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	06/12/2012
127	26152945	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2007-0919	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007
128	26169211	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2007-19-09	19/09/2007	07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	19/09/2007



129	56797131	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130710284	10/07/2013			
130	57553676	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	08001-20121127006	27/11/2012			
131	57553680	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130516430	16/05/2013	·		
132	103774045	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001 4003 062 2013 00725 00	3/07/2013	62	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	03/07/2013
133	103774046	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0202-03	3/10/2003	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
134	103774055	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0219-00	9/12/2010	11	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	09/12/2010
135	104014334	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0202-03	3/10/2003	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
136	106342838	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140627041	27/06/2014	÷	·	
137	106342838	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140627041	27/06/2014		·	
138	106955347	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0219-00	09/12/2010	11	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	09/12/2010
139	109861951	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2014-00172-00	06/10/2014	17	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS	06/10/2014
140	100397469	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130226656	2013-02-26		·	
141	100447109	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	·		30	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	04/03/2010
142	103269190	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM			54	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	29/12/2009
143	103394885	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM		·	10	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.	06/03/2008
144	101579825	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM			26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
145	101864284	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM		·	26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
146	102114721	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20131010047	2013-10-10	٠	·	
147	102115005	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-201310261375	2013-10-26		·	
148	102845172	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	·		26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	03/10/2003
149	55032909	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130215142	2013-02-15	٠	·	



150	100104857	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	80001-20130117050	2013-01-17			
151	100872222	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0196-05		05	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-26
152	100674133	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	05001-20130607105	2013-06-07		·	
153	101401728	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-00027-00		07	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-05-10
154	106911736	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20131230184	2013-12-30		·	
155	109284664	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309		09	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-19
156	109461059	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309		09	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-19
157	108576823	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	A 76001-20140423072	2014-04-23		·	
158	26231450	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-079		05	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-11-25
159	107614273	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309		09	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-19
160	107668627	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140215032	2014-02-15			
161	108307048	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-0447		69	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2008-04-14
162	25826324	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-0044		7	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2008-06-04
163	101848363	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	761-2012091049	2012-09-28		·	
164	102115370	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20130109009	2013-01-09	÷	·	
165	102115372	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20130109009	2013-01-09	ē	·	
166	102180698	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20121217221	2012-12-17	٠		
167	106074409	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2099-0060		54	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	2009-12-29
168	107119747	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140310054	2014-03-10			
169	107119752	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140215032	2014-02-15	ě		
170	107448883	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2012-0698		52	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2013-07-05



171	107739739	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20141111025	2014-11-11			
172	108331327	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20141216004	2014-12-16	٠		
173	108332086	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20141111025	2014-11-11		·	
174	109246184	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140123072	2008-03-31		·	
175	108939445	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	68001-20141111025	2014-11-11			
176	25671182	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0709		03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
177	25759133	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2010-0709		03	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO	2010-09-07
178	25924727	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-00020		08	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	2008-06-18
179	26231613	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2007-0192		60	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2007-02-28
180	107674760	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140724006	2014-07-24	٠		
181	107739661	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	A-5001-20140603297	2014-06-03			
182	110676820	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	1641-04		30	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2004-12-16
183	110676983	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-00376		07	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2005-05-20
184	111329418	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2005-000309		09	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2005-07-19
185	103264321	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140104217	2014-01-04			
186	103485484	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	5001-20140203050	2014-02-03			
187	101274635	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130613265	2013-06-13			
188	101561969	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	25307-20131118005	2013-11-18			
189	104563984	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	0202-03		26	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2003-10-03
190	104227089	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140104217	2014-01-04			
191	104585839	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130228809	2013-02-28			



192	104585840	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130228809	2013-02-28			
193	101848665	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130117498	2013-01-17		·	
194	102795275	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	88001-20140118001	2014-01-18			
195	103658742	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2006-1398		67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2006-12-18
196	103659045	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2008-0820		70	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2008-06-09
197	105804354	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20130130061	2013-01-30	٠		
198	108577206	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2006-1398	·	67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	2006-12-18
199	108530714	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	11001-20140808454	2014-08-08			
200	105588652	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	15001-20140701005	1/07/2014			
201	103187079	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	11001-20130204235	2013-02-04			
202	100871125	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	18001-40-03-001 2013-00022- 00		01	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETA	2013-03-14
203	103820306	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	08001-20131018001	18/10/2013			
204	105588652	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	15001-20140701005	1/07/2014			
205	100094357	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	23001-20130715002	2013-07-15			
206	103188068	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	11001-20130305567	2013-03-05			
207	109110647	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	11001-20140903442	3/09/2014	·		
208	102606910	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	11001-20140113061	2014-01-13			
209	26176317	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	00212-2005	27/05/2005	11	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	27/05/2005
210	105748210	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	2006-1398	18/12/2006	67	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	18/12/2006
211	105747952	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	08001-4004-001-0556-04	23/12/2004	01	JUZGADO PENAL MUNICIPAL BARRANQUILLA	23/12/2004
212	105111903	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	2004-0198	·	21	JUZGADO PENAL MUNICIPAL	2004-09-30



213	104014115	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	2007-0989	18/07/2007	56	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL	18/07/2007
-----	-----------	--------------------------------------	-----------	------------	----	----------------------------	------------

- **5.3.** EPS Sanitas autorizó el suministro y/o provisión de los servicios, objeto de esta demanda con alguna de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, de su red de prestadores para cumplir tales órdenes y autorizaciones, o autorizó al prestador ordenado por el juez.
- **5.4.** Una vez suministrados los servicios, las IPS autorizadas radicaron ante **EPS Sanitas** las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de los mismos para efectos de su cancelación, de la siguiente manera:

N°	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	No. De Factura	Nombre Prestador	Nit Prestador
1	1	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	120.840,00	F00000000235354	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
2	2	APIDRA ® INSULINA GLULISINA	62.938,00	F00000000235354	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
3	1	BOMBA INSULINA	18.685.300,00	FAR100000001325160	FARMASANITAS SAS	800149695-1
4	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA	19.694.667,00	SSF 0000000028788	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
5	1	BOMBA DE INSULINA PARADIGMA VEO	16.488.636,00	SSF0000000169752	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
6	1	GLUCOMETRO FREESTYLE	50.143,00	FAR100000002262351	FARMASANITAS SAS	800149695-1
7	1	LANCETA ABBOT PAREA GLUCOMETRIA	8.200,00	FAR100000002102933	FARMASANITAS SAS	800149695-1
8	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00	FAR100000001987997	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
9	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00	FAR100000001403277	FARMASANITAS SAS	800149695-1
10	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002328550	FARMASANITAS SAS	800149695-1
11	2	LANCETA GLUCOMETRICA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000002325907	FARMASANITAS SAS	800149695-1
12	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00	FAR100000001729973	FARMASANITAS SAS	800149695-1
13	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001733328	FARMASANITAS SAS	800149695-1
14	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00	FAR100000002370306	FARMASANITAS SAS	800149695-1
15	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00	FAR100000001316977	FARMASANITAS SAS	800149695-1



16	2	LANCETA MEDISENSE	11.400,00	FAR10000001373090	FARMASANITAS SAS	800149695-1
17	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	FAR100000001863471	FARMASANITAS SAS	800149695-1
18	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR100000001778633	FARMASANITAS SAS	800149695-1
19	1	LANCETA MEDISENSE	570,00	FAR100000002141955	FARMASANITAS SAS	800149695-1
20	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	FAR100000001178433	FARMASANITAS SAS	800149695-1
21	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001785242	FARMASANITAS SAS	800149695-1
22	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001764653	FARMASANITAS SAS	800149695-1
23	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR100000001540093	FARMASANITAS SAS	800149695-1
24	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR100000001657072	FARMASANITAS SAS	800149695-1
25	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001607696	FARMASANITAS SAS	800149695-1
26	2	LANCETA MEDISENSE	14.820,00	FAR100000001537122	FARMASANITAS SAS	800149695-1
27	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001026195	FARMASANITAS SAS	800149695-1
28	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	FAR100000001080981	FARMASANITAS SAS	800149695-1
29	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR10000000931465	FARMASANITAS SAS	800149695-1
30	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000000869154	FARMASANITAS SAS	800149695-1
31	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001168357	FARMASANITAS SAS	800149695-1
32	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001001103	FARMASANITAS SAS	800149695-1
33	1	LANCETA MEDISENSE	5.680,00	FAR10000000967078	FARMASANITAS SAS	800149695-1
34	1	LANCETA MEDISENSE	7.980,00	FAR10000001059018	FARMASANITAS SAS	800149695-1
35	1	LANCETA MEDISENSE	4.560,00	FAR10000000943847	FARMASANITAS SAS	800149695-1
36	2	LANCETA MEDISENSE	23.940,00	FAR100000001784164	FARMASANITAS SAS	800149695-1
37	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001774455	FARMASANITAS SAS	800149695-1



38	2	LANCETA MEDISENSE	10.200,00	FAR100000002387560	FARMASANITAS SAS	800149695-1
39	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002403486	FARMASANITAS SAS	800149695-1
40	2	LANCETA MEDISENSE	7.752,00	FAR100000001762976	FARMASANITAS SAS	800149695-1
41	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002465113	FARMASANITAS SAS	800149695-1
42	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR10000000944727	FARMASANITAS SAS	800149695-1
43	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001048822	FARMASANITAS SAS	800149695-1
44	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001183186	FARMASANITAS SAS	800149695-1
45	3	LANCETA MEDISENSE	1.710,00	FAR100000001439393	FARMASANITAS SAS	800149695-1
46	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001414684	FARMASANITAS SAS	800149695-1
47	1	LANCETA MEDISENSE	13.680,00	FAR100000002316047	FARMASANITAS SAS	800149695-1
48	2	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001321350	FARMASANITAS SAS	800149695-1
49	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000001728365	FARMASANITAS SAS	800149695-1
50	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	FAR100000002025268	FARMASANITAS SAS	800149695-1
51	2	LANCETA MEDISENSE CAJ X 200	3.967,00	FAR100000001639350	FARMASANITAS SAS	800149695-1
52	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00	FAR100000002341621	FARMASANITAS SAS	800149695-1
53	2	LANCETA PERFORMA MULTICLIX	11.620,00	FAR100000001589764	FARMASANITAS SAS	800149695-1
54	1	LANCETA THIN LANCETS	11.120,00	FAR100000001916129	FARMASANITAS SAS	800149695-1
55	1	LANCETA THIN LANCETS ABBOT	11.120,00	FAR100000001716797	FARMASANITAS SAS	800149695-1
56	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00	FAR100000002084414	FARMASANITAS SAS	800149695-1
57	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00	FAR100000002089740	FARMASANITAS SAS	800149695-1
58	1	LANCETA ULTRASOFT REF 02080101 LIFESCAN	27.200,00	F0000000156639	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
59	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00	FAR100000002011637	FARMASANITAS SAS	800149695-1



60	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	FAR100000002162217	FARMASANITAS SAS	800149695-1
61	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	FAR000000002177929	FARMASANITAS SAS	800149695-1
62	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00	FAR100000001595899	FARMASANITAS SAS	800149695-1
63	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00	FAR100000001478539	FARMASANITAS SAS	800149695-1
64	1	LANCETAS THIN LANCETS ABBOTT	58.380,00	FAR100000002044245	FARMASANITAS SAS	800149695-1
65	2	LANCETAS ULTRASOFT REF 02080001 ONE TOUCH	26.134,00	F0000000156639	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
66	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	117.290,00	F-191568	FarmaSanitas	800149695-1
67	1	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	228.050,00	FAR10000000326474	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
68	2	LANTUS 100 IU/ML (INSULINA GLARGINA)	112.370,00	F00000000227767	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
69	2	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLA	164.500,00	FAR10000000379781	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
70	1	LANTUS 100 UI/ML (INSULINA GLARGINA)	164.100,00	FAR10000000236042	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
71	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	2.317,00	FAR100000001471832	FARMASANITAS SAS	800149695-1
72	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.284,00	FAR100000001503282	FARMASANITAS SAS	800149695-1
73	1	NOVOLIN 70/30 INSULINA	9.184,00	FAR100000002053060	FARMASANITAS SAS	800149695-1
74	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000224947	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
75	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000245465	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
76	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000224838	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
77	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000173635	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
78	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000173491	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
79	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF 000000173480	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
80	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	FAR10000000791992	FARMASANITAS SAS	800149695-1
81	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	180.000,00	FAR10000000784638	FARMASANITAS SAS	800149695-1



82	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA	177.700,00	FAR100000001154759	FARMASANITAS SAS	800149695-1
83	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA	155.170,00	FAR 10000000770683	FARMASANITAS SAS	800149695-1
84	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML	360.000,00	SSF0000000166573	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
85	1	RESERVORIO BOMBA INSULINA PARADIGMA 3.0ML PIEZA	153.410,00	SSF0000000166573	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
86	2	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT/ 332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	180.000,00	FAR100000001827566	FARMASANITAS SAS	800149695-1
87	3	RESERVORIO BOMBA INSULINA REF MMT-332A CAJ X 10 PARADIGMA 3.0ML	208.800,00	FAR10000001669055	FARMASANITAS SAS	800149695-1
88	1	RESERVORIO INSULINA POD OMNIPOD	1.738.404,00	FAR10000000778815	FARMASANITAS SAS	800149695-1
89	2	RESERVORIOS BOMBA INSULINA	180.000,00	SSF00000000229320	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
90	1	SET DE INFUSION BOMBA DE INSULINA	470.000,00	SSF00000000229320	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
91	1	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	SSF00000000224947	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
92	2	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	SSF0000000173635	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
93	3	SET DE INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	FAR10000000784638	FARMASANITAS SAS	800149695-1
94	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	400.570,00	SSF0000000173491	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
95	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	FAR10000000791992	FARMASANITAS SAS	800149695-1
96	3	SET INFUSION BOMBA INSULINA	470.000,00	FAR100000001154759	FARMASANITAS SAS	800149695-1
97	6	SET INFUSION BOMBA INSULINA 6X43	470.000,00	SSF0000000166573	SUMINISTRO YSERVICIOS FARMACEUTICOS SAS	900489830-0
98	4	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10	470.000,00	FAR100000001827566	FARMASANITAS SAS	800149695-1
99	2	SET INFUSION BOMBA INSULINA REF MMT-399 CAJ X 10 QUICK 6X23	470.000,00	FAR100000001669055	FARMASANITAS SAS	800149695-1
100	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001712182	FARMASANITAS SAS	800149695-1
101	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000002102933	FARMASANITAS SAS	800149695-1
102	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHECK	206.819,00	FAR10000001589764	FARMASANITAS SAS	800149695-1
103	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ACCU-CHEK	43.182,00	FAR100000001658627	FARMASANITAS SAS	800149695-1



104	1	TIRA DE GLUCOMETRIA DIAMOND	78.000,00	FAR100000002233985	FARMASANITAS SAS	800149695-1
105	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00	FAR100000002455648	FARMASANITAS SAS	800149695-1
106	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00	FAR100000002552431	FARMASANITAS SAS	800149695-1
107	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00	FAR100000002084414	FARMASANITAS SAS	800149695-1
108	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00	FAR100000001785673	FARMASANITAS SAS	800149695-1
109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00	FAR100000001841078	FARMASANITAS SAS	800149695-1
110	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00	FAR100000002056146	FARMASANITAS SAS	800149695-1
111	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00	FAR100000002089740	FARMASANITAS SAS	800149695-1
112	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00	FAR100000001384294	FARMASANITAS SAS	800149695-1
113	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	193.200,00	FAR100000001765912	FARMASANITAS SAS	800149695-1
114	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	128.864,00	FAR100000000974134	FARMASANITAS SAS	800149695-1
115	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00	FAR100000001748754	FARMASANITAS SAS	800149695-1
116	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN	216.000,00	F0000000156639	FARMASANITAS LTDA	800149695-1
117	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00	FAR100000001794634	FARMASANITAS SAS	800149695-1
118	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00	FAR100000002471973	FARMASANITAS SAS	800149695-1
119	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002530449	FARMASANITAS SAS	800149695-1
120	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002539208	FARMASANITAS SAS	800149695-1
121	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002526561	FARMASANITAS SAS	800149695-1
122	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002413996	FARMASANITAS SAS	800149695-1
123	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	FAR100000002370306	FARMASANITAS SAS	800149695-1
124	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	FAR100000002617813	FARMASANITAS SAS	800149695-1
125	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002671685	FARMASANITAS SAS	800149695-1



126	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	14.980,00	FAR100000001307668	FARMASANITAS SAS	800149695-1
127	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00	FAR100000001316977	FARMASANITAS SAS	800149695-1
128	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	40.900,00	FAR100000001373090	FARMASANITAS SAS	800149695-1
129	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001417640	FARMASANITAS SAS	800149695-1
130	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001474933	FARMASANITAS SAS	800149695-1
131	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001476403	FARMASANITAS SAS	800149695-1
132	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00	FAR100000001779964	FARMASANITAS SAS	800149695-1
133	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001778633	FARMASANITAS SAS	800149695-1
134	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	FAR100000001781356	FARMASANITAS SAS	800149695-1
135	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001916129	FARMASANITAS SAS	800149695-1
136	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000002044245	FARMASANITAS SAS	800149695-1
137	3	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	86.400,00	FAR100000002044245	FARMASANITAS SAS	800149695-1
138	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	FAR100000002141955	FARMASANITAS SAS	800149695-1
139	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002418900	FARMASANITAS SAS	800149695-1
140	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00	FAR100000001239940	FARMASANITAS SAS	800149695-1
141	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	FAR100000001489736	FARMASANITAS SAS	800149695-1
142	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000001785242	FARMASANITAS SAS	800149695-1
143	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000001764653	FARMASANITAS SAS	800149695-1
144	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001540093	FARMASANITAS SAS	800149695-1
145	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001657072	FARMASANITAS SAS	800149695-1
146	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001607696	FARMASANITAS SAS	800149695-1
147	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	56.160,00	FAR100000001537122	FARMASANITAS SAS	800149695-1



148	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001716797	FARMASANITAS SAS	800149695-1
149	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	FAR100000001108755	FARMASANITAS SAS	800149695-1
150	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001163211	FARMASANITAS SAS	800149695-1
151	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	10.800,00	FAR100000001496254	FARMASANITAS SAS	800149695-1
152	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001567684	FARMASANITAS SAS	800149695-1
153	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001558787	FARMASANITAS SAS	800149695-1
154	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001794484	FARMASANITAS SAS	800149695-1
155	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	27.000,00	FAR100000002268548	FARMASANITAS SAS	800149695-1
156	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002404071	FARMASANITAS SAS	800149695-1
157	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002418894	FARMASANITAS SAS	800149695-1
158	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001419101	FARMASANITAS SAS	800149695-1
159	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000002197063	FARMASANITAS SAS	800149695-1
160	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000001848977	FARMASANITAS SAS	800149695-1
161	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00	FAR100000002233879	FARMASANITAS SAS	800149695-1
162	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001168357	FARMASANITAS SAS	800149695-1
163	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001001103	FARMASANITAS SAS	800149695-1
164	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00	FAR100000000967078	FARMASANITAS SAS	800149695-1
165	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.240,00	FAR10000001059018	FARMASANITAS SAS	800149695-1
166	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.580,00	FAR10000000943847	FARMASANITAS SAS	800149695-1
167	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	34.560,00	FAR100000002046173	FARMASANITAS SAS	800149695-1
168	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	88.320,00	FAR100000001784164	FARMASANITAS SAS	800149695-1
169	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	9.660,00	FAR100000001774455	FARMASANITAS SAS	800149695-1



170	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR000000002177929	FARMASANITAS SAS	800149695-1
171	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	3.000,00	FAR100000002328550	FARMASANITAS SAS	800149695-1
172	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.420,00	FAR100000002387560	FARMASANITAS SAS	800149695-1
173	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002403486	FARMASANITAS SAS	800149695-1
174	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	29.380,00	FAR100000001762976	FARMASANITAS SAS	800149695-1
175	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002465113	FARMASANITAS SAS	800149695-1
176	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR10000000944727	FARMASANITAS SAS	800149695-1
177	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001048822	FARMASANITAS SAS	800149695-1
178	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	FAR100000001183186	FARMASANITAS SAS	800149695-1
179	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001414684	FARMASANITAS SAS	800149695-1
180	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	64.800,00	FAR100000002316047	FARMASANITAS SAS	800149695-1
181	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00	FAR100000002325907	FARMASANITAS SAS	800149695-1
182	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	54.000,00	FAR100000002316586	FARMASANITAS SAS	800149695-1
183	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	FAR100000002419230	FARMASANITAS SAS	800149695-1
184	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	FAR100000002547765	FARMASANITAS SAS	800149695-1
185	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	19.200,00	FAR100000001703961	FARMASANITAS SAS	800149695-1
186	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.640,00	FAR100000001808354	FARMASANITAS SAS	800149695-1
187	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001278243	FARMASANITAS SAS	800149695-1
188	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	FAR100000001650206	FARMASANITAS SAS	800149695-1
189	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR100000001848736	FARMASANITAS SAS	800149695-1
190	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001941458	FARMASANITAS SAS	800149695-1
191	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	8.180,00	FAR100000001140062	FARMASANITAS SAS	800149695-1



192	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	17.280,00	FAR1 00000001239825	FARMASANITAS SAS	800149695-1
193	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00	FAR100000001455364	FARMASANITAS SAS	800149695-1
194	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	43.200,00	FAR100000001689788	FARMASANITAS SAS	800149695-1
195	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00	FAR100000001823979	FARMASANITAS SAS	800149695-1
196	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001844432	FARMASANITAS SAS	800149695-1
197	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	51.840,00	FAR10000001056168	FARMASANITAS SAS	800149695-1
198	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00	FAR100000002288258	FARMASANITAS SAS	800149695-1
199	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	93.016,00	FAR100000002424786	FARMASANITAS SAS	800149695-1
200	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	10.800,00	FAR100000002177752	FARMASANITAS SAS	800149695-1
201	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	21.600,00	FAR100000001291390	FARMASANITAS SAS	800149695-1
202	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 25	12.960,00	FAR100000001639350	FARMASANITAS SAS	800149695-1
203	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00	FAR100000001626841	FARMASANITAS SAS	800149695-1
204	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	10.800,00	FAR100000002177752	FARMASANITAS SAS	800149695-1
205	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	FAR100000001491374	FARMASANITAS SAS	800149695-1
206	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	FAR10000001388445	FARMASANITAS SAS	800149695-1
207	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00	FAR100000002448894	FARMASANITAS SAS	800149695-1
208	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 50	17.280,00	FAR100000001721948	FARMASANITAS SAS	800149695-1
209	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	FAR100000001464581	FARMASANITAS SAS	800149695-1
210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	FAR100000001987997	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
211	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	FAR100000001867512	FARMASANITAS S.A.S	800149695-1
212	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	FAR100000001891918	FARMASANITAS SAS	800149695-1
213	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00	FAR100000001838017	FARMASANITAS SAS	800149695-1



- 5.5. EPS Sanitas, pagó efectivamente a las IPS autorizadas las aludidas facturas de venta.
- **5.6**. Debido a que los servicios, no se encontraban incluidos en el POS, EPS Sanitas, procedió a radicar las correspondientes solicitudes de recobro ante el Consorcio administrador del Fosyga en representación del Ministerio de Salud y Protección Social., teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.
- **5.7.** La radicación se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto: **MYT 01** (Formato de solicitud de recobro, autorizaciones CTC) y **MYT 02** (Formato de solicitud de recobro, ordenadas por fallo de tutela).
- **5.10.** Con arreglo a dicho formato, EPS Sanitas presentó al consorcio administrador del Fosyga en representación del Ministerio de Salud y Protección Social los **ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems** unificados por usuario, junto con los correspondientes soportes, lo cual se efectuó conforme al procedimiento administrativo especial de recobro.
- **5.11.** Pese a que se trató de servicios **no incluidos en el POS**, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales, el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los recobros reclamados con fundamento, en términos generales, en las siguientes causales:

### Descripción de las Glosas:

- Solicitud de Recobro presentada en forma extemporánea de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley 1281 de 2002.
- 1-02--El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico- Científico, según el caso
  - o Los valores objeto de recobro ya hayan sido pagados por el Fosyga
- 1-04--No se anexa al recobro la factura del proveedor o prestador del servicio en la que conste su cancelación
- 1-10--Cuando el servicio prestado corresponda a una consecuencia de accidente de tránsito y no se hayan agotado los topes SOAT.
- 2-01--Lo recobrado no corresponde con lo facturado por el proveedor.
- 2-25--Cuando el usuario reportado en el recobro se registre como fallecido en la BDUA, RNEC, RUAF
  o en aquellas bases de datos que se utilicen para tal efecto, para la fecha de prestación del servicio.
- 3-11--El usuario reportado en el recobro no aparece en la base de datos única de afiliados BUDA por la entidad recobrante para el periodo de la prestación del servicio.
- 4-01 Existe error en los cálculos del recobro
- 4-03 Como consecuencia del acta de CTC o fallo de tutela se incluyen prestaciones contenidas en los planes de beneficios
- 4-05 Uno o varios items incluidos en el recobro presenta alguna causal de rechazo o devolución.
- 0601 la tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación
- 1601 El fallo de tutela no ordena lo recobrado
- 1701 El monto a reconocer presenta diferencias
- 1801--La solicitud se presenta en forma extemporánea de conformidad con el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 modificatorio del artículo 13 del Decreto 1281 de 2002.
- 1902 La orden o fórmula médica no evidencia la prescripción
- 2101--El usuario se encuentra reportado en Régimen de Excepción
- 3002--Los datos del usuario no corresponden a los registrados en la BDUA BDEX
- 3301-La tecnología en salud No POS fue prescrita por el médico tratante del usuario
- 3401--El Acta de CTC no se aporta o no contiene la información requerida por la normativa vigente
- 3505-El fallo de tutela y/o sus anexos no se aporta(n), o no contiene(n) la información requerida



- 3602-No se evidencia la entrega de la tecnología en salud NO POS objeto de recobro.
- 3902-La tecnología en salud objeto de recobro ha sido presentada o pagada con anterioridad por el FOSYGA
- 4001--El recobro o la objeción se presenta fuera de los términos establecidos
- 4201 El valor recobrado no se encuentra debidamente liquidado, soportado y conforme a la regulación vigente
- 4203 El monto a reconocer presenta diferencias respecto al valor recobrado
- 501 No se evidencia la entrega de la tecnología en salud No POS objeto de recobro
- 601--La tecnología en salud recobrada está incluida en los planes de beneficios vigentes para la fecha de prestación
- 902 El usuario no es consistente en los diferentes soportes del recobro

**5.12.** En su momento, **E.P.S.** Sanitas objetó las negaciones y las glosas efectuadas por la auditoría mediante el diligenciamiento del **Formato MYT 04**, por medio del cual se efectuaron las aclaraciones o correcciones correspondientes respecto a las presuntas fallas detectadas por la auditoría y/o acreditando las fallas en que había incurrido esta última al rechazar las solicitudes de recobro, entre otras, dado que los servicios no se encontraban incluidos en el POS.

**5.13.** El Ministerio de Salud y Protección Social a través de la entidad designada para tal fin, informó a EPS Sanitas el resultado de la auditoría mediante las comunicaciones que se relaciona a continuación:

Bases	Comunicaciones	Fecha		
		Comunicaciones	Recibido EPS	
MYT04011401	UTF2014-OPE-0148	31/04/2014	01/05/2014	
MYT04021402	UTF2014-OPE-0409	07/06/2014	08/06/2014	
MYT04041404	UTF2014-OPE-7388	17/07/2015	21/07/2015	
MYT04051505	UTF2014-OPE-8535	13/10/2015	14/10/2015	
MYT04061406	UTF2014-OPE-5294	04/06/204	05/06/2014	
MYT04061506	UTF2014-OPE-8683	26/10/2015	27/10/2015	
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984	19/11/2015	20/11/2015	
MYT04091309	UTNF-DO-1585	24/01/2014	25/01/2014	
MYT04101310	UTNF-DO-2575	06/03/2014	07/03/2014	
MYT04101510	UTF2014-OPE-9707	16/12/2015	18/12/2015	
MYT04111311	UTNF-DO-2407	14/02/2014	15/02/2014	
MYT04121312	UTNF-DO-2730	03/04/2014	04/04/2014	
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704	02/03/2016	03/03/2016	
MYT04338112	UTNF-DO-2846	25/04/2014	26/04/2014	
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	15/07/2015	16/07/2015	

**5.14.** Los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352).



- **5.15.** Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social de cancelar los recobros materia de la presente demanda se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, motivo por el cual se acude a la jurisdicción competente para la declaratoria de la existencia de la obligación desconocida por la entidad.
- **5.16.** Los archivos físicos y los soportes administrativos de **(59) recobros** de los 158 que se reclaman a través de la presente demanda, no se encuentran en poder de mi representada y reposan en las entidades accionados con ocasión del pago parcial que recae sobre estos recobros, los cuales se relacionan a continuación:

N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	Nombre	lden	tificación del usuario	Sin soporte
1	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
2	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00	VELANDIA PEDRO ANTONIO	CC	5552325	Sin Imagen
3	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00	QUINTERO RUEDA CARLOS ENRIQUE	CC	13643979	Sin Imagen
4	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	CLAVIJO CARDOZO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	Sin Imagen
5	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	CC	52377220	Sin Imagen
6	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	ABELLO ORTIZ ERNESTO	CC	17064911	Sin Imagen
7	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	570,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
8	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	INFANTE ISAZA GUILLERMO	CC	19228023	Sin Imagen
9	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
10	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
11	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	GARRIDO CALDERON JOSE FERNANDO	CC	16691007	Sin Imagen
12	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
13	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
14	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
15	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00	CARDOZO OCAMPO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	Sin Imagen
16	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	CC	20267237	Sin Imagen



17	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00	RIVERA LAINES JAVIER ALONSO	СС	4610656	Sin Imagen
18	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00	GUERRERO ACOSTA BENIGNA	CC	20083350	Sin Imagen
19	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	LOPEZ ORTIZ CATALINA	TI	1001084093	Sin Imagen
20	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
21	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
22	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
23	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
24	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
25	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00	URREA PIIEROS GUSTAVO ALBERTO	CC	19280738	Sin Imagen
26	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
27	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00	CAICEDO CALLE MARIA ISABEL	TI	1010005488	Sin Imagen
28	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
29	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00	GARCIA DRAGO SILVANA MARIA	CC	1020798216	Sin Imagen
30	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	CC	1020732592	Sin Imagen
31	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	PUERTA LEON DIANA MARIA	CC	43496124	Sin Imagen
32	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	VASQUEZ BALSEIRO CARMEN ELOISA	CC	1047381183	Sin Imagen
33	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	MERIDA DE RODRIGUEZ ROSA MARIA	CC	28375947	Sin Imagen
34	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	ROMERO SILVA GERMAN ARTURO	СС	19311620	Sin Imagen
35	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	СС	52377220	Sin Imagen
36	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	PALACIO RAIGOSA DAVID	СС	71316964	Sin Imagen
37	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	LONDOÑO ESCOBAR LUIS FERNANDO	CC	79150339	Sin Imagen
38	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	NAVARRO VARGAS JORGE EDUARDO	CC	8687816	Sin Imagen



39	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	SANCHEZ LUNA FELIPE	CC	79938936	Sin Imagen
40	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00	OLARTE LUGO GABRIELA	RC	1014878295	Sin Imagen
41	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
42	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
43	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	CARDENAS DE PEREA ELENA	CC	29584284	Sin Imagen
44	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00	GUARIN ZAMBRANO SONIA	CC	39685294	Sin Imagen
45	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	GARCIA MARQUEZ GUSTAVO ADOLFO	CC	3797064	Sin Imagen
46	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	AGAMEZ FELICIANO ANDRES ARNULFO	CC	9058303	Sin Imagen
47	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	DIAZ HURTADO LUIS FRANCISCO	CC	13224053	Sin Imagen
48	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	MARTINEZ TAFUR MARIA ELENA	CC	29002659	Sin Imagen
49	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00	ROJAS HERMIDA RODRIGO	CC	19375202	Sin Imagen
50	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
51	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00	PIMIENTA ESTEBAN SOTELO	TI	1000470212	Sin Imagen
52	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00	TOUS BOUDE SEBASTIAN	TI	96090227189	Sin Imagen
53	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	PENA SANTAMARIA JOSE CESAR AUGUSTO	CC	79420242	Sin Imagen
54	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00	MARTINEZ ANTOLINEZ PEDRO NEL	CC	1191956	Sin Imagen
55	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	VILLA RODRIGUEZ ROSSY ANDREA	TI	98042370673	Sin Imagen
56	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
57	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	RESTREPO MONTOYA SUSANA KATRINA	CC	1140847235	Sin Imagen
58	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	MOLANO BENITEZ JOSE ANTONIO	CC	17118752	Sin Imagen
59	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen



- **5.17.** Los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems, que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende a SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352)
- **5.18.** El 30 de diciembre de 2016, se efectuó por segunda vez la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.
- **5.19.** Con ocasión de las disposiciones contenidas en el Decreto 1429 de 2016, por las cuales se dispuso la transferencia de los procesos judiciales y de cobro coactivo en cabeza de **ADRES**, así como de los derechos y obligaciones que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, se radicó reclamación ante ADRES el 18 de Diciembre de 2017, bajo el radicado interno CJ-8929-2017 y con sello de recibido por parte de la accionada.
- **5.20.** A la fecha de radicación de la presente demanda ADRES no ha suministrado respuesta a la reclamación radicada ante esas dependencias y a la cual se refiere el numeral anterior.
- **5.21.** El suministro de los servicios enunciados ha significado para mi representada un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, por lo que se ha vistió avocada a contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención, gastos que no fueron previstos por la EPS y que le generan un perjuicio.
- **5.22.** Para la prestación y/o suministro de los servicios que originaron los trámites administrativos y judiciales de los **ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems**, la EPS, se vio obligada a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y que no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnicos-financieros de la UPC.
- **5.23** Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS poder cumplir las órdenes contenidas en los fallos de tutela y en las autorizaciones de CTC que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

### 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Como fundamentos de derecho y en vista de la dispersión normativa que impera en los asuntos relativos a recobros, me permito realizar un recuento desde diversas fuentes incluidas en el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que algunas normas pueden estar derogadas, pero haber estado vigentes al momento de la reclamación de los servicios reclamados:

	LEYES					
Ley 100 de 1993	Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones					
Ley 1122 de 2007	Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud					
	Por la cual se definen las rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover					
Ley 1393 de 2010	actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se re-					
	direccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones					
Ley 1438 de 2011	Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones					
Ley 1608 de 2013	Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud					
Ley 1751 de 2015	Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones					



	DECRETOS
Decreto 1283 de 1996	Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Decreto 806 de 1998 Decreto 783 de	Precisa tema de atención No POS- (Art. 30 y 31)
2000	Define atención inicial de urgencias.
Decreto Ley 1281 de 2002	Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación
Decreto 4747 de 2007	Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo y se dictan otras disposiciones
Decreto Ley 019 de 2012	Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública
Decreto 1865 de 2012 Decreto 347 de	Por el cual se reglamenta el artículo 122 del Decreto-Ley 019 de 2012.
2013	Por el cual se reglamenta el inciso 4° del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.
Decreto 3045 de 2013	Por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones
Decreto 1429 de 2016	Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y se dictan otras disposiciones.
	RESOLUCIONES
Resolución 5261 de 1994	Manual de actividades, procedimientos e intervenciones del Plan Obligatorio de Salud
Resolución 5061 de 1997	Reglamentó los Comités Técnico Científicos dentro de las EPS, ARS e IPS.
Resolución No.	
2312 de 1998 Resolución 2816	Reglamentó el recobro de medicamentos autorizados por los CTC de las EPS, ARS y entidades adaptadas
de 1998 Resolución 2948	Atención de Urgencias- Modifica Art. 10 de la Res. 5261 de 1994
de 2003	Señaló parámetros para la autorización y recobro ante el FOSYGA de medicamentos no incluidos en el Acuerdo 228 de CNSSS autorizados por el Comité Técnico Científico
Resolución 2949 de 2003	Estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA por concepto de prestaciones ordenadas por Fallo de Tutela y determinó los documentos que se debía anexar como soporte a las solicitudes de pago
Resolución 087 de 2004	Concede plazo para la conformación de los Comités Técnico Científicos al interior de las EPS, ARS e IPS
Resolución 3797 de 2004	Reglamentó el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y de Fallos de Tutela
Resolución 2366 de 2005	Reglamentó parcialmente la R. 3797 de 2004 en cuanto a las causales de aprobación condicionada, devolución y pago de las solicitudes de recobro
Resolución 3615 de 2005	Adoptó formatos para la presentación de las solicitudes de recobro
Resolución 4568 de 2005	Autorizó un procedimiento excepcional para la revisión de la auditoria de las solicitudes de recobro presentadas ante el FOSYGA, por concepto de medicamentos No POS ordenados por fallos de tutela o autorizados por el CTC durante el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2002 y el 20 de noviembre de 2004 y que registraran como causal única de glosa haberse presentado en forma extemporánea
Resolución 3047 de 2008	Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007
Resolución 3099 de 2008	Estableció el procedimiento de recobro ante el FOSYGA, por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela
Resolución 3754 de 2008	Modificó parcialmente la Resolución No 3099 de 2.008, con el fin de dar cabal cumplimiento a la Sentencia T- 760 de 2.008
Resolución 3977 de 2008	Autorizó un periodo excepcional comprendido entre el 21 y el 24 de Octubre de 2008, para la radicación de las solicitudes de recobro ante el FOSYGA, por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por Comité Técnico Científico y por Fallos de Tutela
Resolución 5033 de 2008	Modificó parcialmente la Resolución No 3754 de 2008 y derogó unas disposiciones. Allí concedió un plazo especial para radicar recobros de tutelas que en la parte resolutiva no otorgaban esta posibilidad
Resolución 1099 de 2009	Modificó el parágrafo del artículo 12 de la Resolución 3099 de 2008 adicionado por el artículo 3o de la Resolución 3754 de 2008, modificado por el artículo 1o de la Resolución 5033 de 2008 y en consecuencia amplio el plazo allí establecido
Resolución 1089 de 2010	Modificó las resoluciones anteriores en materia de recobros, adicionó causales de devolución de las solicitudes de recobro e incluyó disposiciones aplicables a partir de junio de 2011
Resolución 4377 de 2010	Modificó las Resoluciones 3099 y 3754 e incluyo disposiciones relacionas principalmente con el recobro de medicamentos
Resolución 20 de	Por la cual se modificó la Resolución 1089 de 2011, modificada a su vez por la Resolución 1383 de 2011



2011	
Resolución 1383 de 2011	Por la Cual el Ministerio de la Protección social Modificó el Artículo 6° de la Resolución 1089 de 2011, en el sentido de establecer el plazo a partir del cual las causales de devolución se harían aplicables, esto es, a partir del 1° de enero de 2012, y consecuentemente, el plazo para la aplicación de su correspondiente glosa.
Resolución 2064 de 2011	Modificó y adicionó las resoluciones anteriores en materia de recobros e incluyó disposiciones aplicables a partir de junio de 2011.
Resolución 2256 de 2011	Introdujo un parágrafo transitorio al artículo 14 de la Resolución 3099 de 2008, y autorizó un período excepcional de radicación de las solicitudes de recobro ante el Fosyga,
Resolución 4752 de 2011	Por la cual se modificó la Resolución 3099 de 2008, y se efectuaron modificaciones respecto a los requisitos de admisión de las solicitudes de recobros, así como las causales de glosa.
Resolución 000782 de 2012	Por la cual se adicionó la Resolución número 3099 de 2008, modificada en lo pertinente por las Resoluciones números 3754 de 2008, 4377 de 2010 y 1089 de 2011
Resolución 1701 de 2012	Por la cual se derogó parcialmente la Resolución 1089 de 2011, modificada por las Resoluciones 1383 y 20 de 2011.
Resolución 2977 de 2012	Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos y períodos de radicación de que trata el artículo 5° del Decreto número 1865 de 2012
Resolución 458 de 2013	Por la cual se unifica el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y se dictan otras disposiciones.
Resolución 832 de 2013	Por la cual se definen los términos, requisitos, formatos, periodos de radicación y criterios de evaluación de los recobros y reclamaciones de que trata el Decreto 347 de 2013.
Resolución 3778 de 2013	Por la cual se modifica la Resolución 2977 de 2012, modificada por la Resolución número 4251 de 2012 y se dictan otras disposiciones
Resolución 5395 de 2013	Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) y se dictan otras disposiciones
Resolución 5521 de 2013	Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)
Resolución 5926 de 2014	Por la cual se ajusta el Anexo 01 de la Resolución 5521 de 2013
Resolución 0718 de 2015	Por la cual se autoriza el ajuste por IPC para los precios de los medicamentos regulados en las Circulares 04, 05 y 07 de 2013 y 01 de 2014, de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos
	ACUERDOS
Acuerdo 008 de 1994 CNSSS	Por el cual se adopta el Plan Obligatorio de Salud para el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 83 de 1997	Estableció el Manual de medicamentos incluidos en el POS.
Acuerdo 228 de 2002	Por medio del cual se actualiza el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud y se dictan otras disposiciones
Acuerdo 226 de 2002	Por el cual se incluye el uso de una tecnología dentro de las prestaciones que componen el Plan Obligatorio de Salud/Servicios de Radioterapia con Acelerador lineal para la teleterapia con fotones
Acuerdo 236 de 2002	Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 228 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 254 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2004 y se dictan otras disposiciones/ Carga viral para VIH y Stent coronario no recubierto (Inclusión)
Acuerdo 259 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2004 y se dictan otras disposiciones/ Carga viral para VIH y Stent coronario no recubierto (Inclusión)
Acuerdo 260 de 2004	Por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Acuerdo 282 de 2004	Por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2005 y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo 289 de 2005	Por medio del cual se aclara la cobertura de servicios en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado
Acuerdo 302 de 2005	Por medio del cual se incluyen unas prestaciones en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado/ Mallas para hernioplastia (Inclusión)
Acuerdo 313 de 2005	Por medio del cual se incluye una prestación en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado/ Colecistectomía laparoscópica (Inclusión)
Acuerdo 336 de 2006	Por el cual se actualiza parcialmente el Manual de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud, se incluyen otras prestaciones en los Planes de Beneficios de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, se modifica el valor de la UPC para el 2006 y se dictan otras disposiciones.
Acuerdo 008 de 2009 de la CRES Acuerdo 014 de	Por el cual se corrigen aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado
2010 de la CRES	Por el cual se corrigen algunos yerros en el Acuerdo 008 de 2009
Acuerdo 025 de 2011 de la CRES	Por el cual se realizan algunas inclusiones en el Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado
Acuerdo 029 de 2011 de CRES	Por el cual se sustituye el Acuerdo 028 de 2011 que define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud
	57



	NOTAS EXTERNA					
201433200296233						
y 201433200296523 del 10 de noviembre de 2014	Divergencias recurrentes					

### 7. RAZONES DE DERECHO:

## 7.1. <u>MOTIVACIÓN PARA VINCULAR A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES COMO ENTIDAD ACCIONADA:</u>

- ❖ La Ley 1753 de 2016, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", con el fin de realizar el manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), garantizar el adecuado flujo y efectuar los controles respectivos a los recursos del citado sistema, a través de su artículo 66 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.), con las siguientes características:
  - ✓ Entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado.
  - ✓ Forma parte del SGSSS.
  - ✓ Adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS).
  - ✓ Tiene personería jurídica propia.
  - ✓ Cuenta con autonomía administrativa y financiera.
  - ✓ Tiene patrimonio independiente.
- ❖ Por su parte, el Decreto 1429 de 2016, Por la cual se modificó la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, denominó a la entidad creada por la Ley 1753 de 2015 como "Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud" "ADRES", ratificó las características ya expuestas y entre otras, señaló las funciones de la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad en Salud ADRES, así:

# "Artículo 3.- Funciones.- Son funciones la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad en Salud - ADRES, las siguientes:

- 1. **Administrar los recursos del Sistema**, conformidad con lo previsto en los artículos 66 y de 1 de 2015 y las disposiciones que reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
- 2. Administrar los recursos del Fondo Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET) creado por el artículo 50 la 1438 2011 y modificado el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013.
- 3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en marco de sus competencias.
- 4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar transferencias que correspondan a los



diferentes agentes del Sistema.

- 5. Adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos.
- 6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-Ley 4107 2011 y 9 de la 1608 2013.
- 7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en Leyes 100 de 1993 y 1438 2011 y en Decreto Ley 4107 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, o sustituyan.
- 8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para efecto Ministerio Salud y Protección Social y Junta Directiva.
- 9. Las demás necesarias para el desarrollo su objeto". (Negrilla fuera de texto).
- ❖ Por su parte, el Decreto 1432 de 2016, por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 3º, modificó el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 4107 de 2001, modificado a su vez por el Decreto 2562 de 2013 y en esta nueva disposición, suprimió del Despacho del Viceministro de Protección Social la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, como resultado de la creación de ADRES.
- En consecuencia, el Decreto 1429 de 2016, el Gobierno Nacional a través del artículo 26, dispuso la transferencia de los procesos judiciales y de cobro coactivo que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social dispuso, en los siguientes términos:

"Artículo 26. Transferencia de procesos judiciales y de cobro coactivo. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 27 del referido Decreto, también dispuso la transferencia de los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, lo siguiente:

"Artículo 27. Transferencia de Derechos y Obligaciones..- Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la



Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, en atención a la normativa vigente, resulta pertinente la vinculación de ADRES como entidad accionada, bajo el entendido que el derecho de defensa y contradicción, así como todos los derechos y obligaciones que antes tenía la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio, en la actualidad se encuentran en cabeza suya.

### 7.2. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RECOBRO PARA LA FECHA DE SU RADICACIÓN:

La presente demanda se enmarca en el contexto del sistema de autorizaciones para la cobertura de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo (POS), erogaciones cuya cobertura son inicialmente cubiertas por las Entidades Promotoras de Salud, y que finalmente se asume con cargo al **Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga**.

El ordenamiento superior establece dos (2) mecanismos principales para que los afiliados al régimen contributivo accedan a los servicios cuya cobertura no está a cargo de las EPS: (i) La acción de tutela y (ii) la autorización por los comités técnico-científicos, CTC.

Al respecto, se tiene lo establecido en la Resolución No. 3099 del 19 de agosto de 2008, expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, por la cual se reglamentan los Comités Técnico-Científicos y se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS autorizados por Comité Técnico Científico y por fallos de tutela, refiere que:

"Artículo 4º. Funciones. El Comité Técnico Científico tendrá las siguientes funciones:

- 1. Evaluar, aprobar o desaprobar las prescripciones u órdenes médicas presentadas por los médicos tratantes de los afiliados, de los medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud por fuera del Manual Vigente de Medicamentos del Plan Obligatorio de Salud como en el Manual Vigente de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Sistema General de Seguridad Social en Salud manual listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud (POS).
- 2. Justificar técnicamente las decisiones adoptadas, teniendo en cuenta la pertinencia con relación al o los diagnósticos del paciente, para lo cual se elaborarán y suscribirán las respectivas actas.
- 3. Realizar y remitir al Ministerio, informes trimestrales de los casos autorizados y Negados". (Negrilla fuera del texto original).

Tan es así, que por mandato legal el recobro ante al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fosyga administrado para la fecha en que se suministraron los servicios por el Consorcio administrador del Fosyga, se origina en fallos de tutela o en autorizaciones emitidas por el Comité Técnico Científico.

De tal forma que tanto la jurisprudencia constitucional como el ordenamiento sobre la materia, así como la regulación del **Ministerio de Salud y Protección Social** han reconocido a las **Empresas Promotoras de Salud- EPS** del Régimen Contributivo, la facultad de acudir ante la **Subcuenta de** 



Compensación del citado Fondo de Solidaridad y Garantía- "Fosyga" del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para recobrar los valores efectivamente sufragados por dichas Empresas por concepto de las prestaciones asistenciales que NO les corresponde cubrir.

El derecho que se pretende hacer efectivo mediante la presente demanda ha sido considerado como garantía amparada constitucionalmente y de la que son titulares las Empresas Promotoras de Salud "EPS" por concepto de los costos y gastos en los que son obligadas a incurrir para la atención de la salud de sus afiliados y beneficiarios por prestaciones médico asistenciales o medicamentos que NO se encuentran financiados con los recursos provenientes de las denominadas Unidades de Pago por Capitación "UPC" con las que dichas empresas sufragan la atención en salud de aquellos.

En cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció el procedimiento administrativo aplicable a los recobros, para la efectividad del derecho de las EPS al reconocimiento y reembolso efectivo de los costos en que incurran por el suministro de medicamentos y la prestación de servicios NO POS a sus afiliados y beneficiarios, como consecuencia del acatamiento de órdenes judiciales de tutela y de autorizaciones impartidas por los Comités Técnicos Científicos "CTC" en los casos en que el ordenamiento superior somete a este requisito la atención médica de aquellos.

Dicho procedimiento de recobro se llevaba a cabo ante el **Fondo de Solidaridad y Garantía** "**Fosyga" creado como una cuenta especial adscrita** al **Ministerio de Salud y Protección Social**, sin personería jurídica ni estructura administrativa, que se manejaba por <u>encargo fiduciario</u> y cuyos recursos se destinan a la inversión en salud, bajo criterios de distribución y utilización fijados por el entonces "Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud" "CNSSS" hoy "Comisión de Regulación en Salud" de conformidad con los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 1 del Decreto Reglamentario 1283 de 1996 y Ley 1122 de 2007.

La dirección y el control integral del **FOSYGA** se encontraba a cargo y bajo la responsabilidad del <u>Ministerio de Salud y Protección Social</u> que contrató su administración en un primer momento con el **Consorcio Fidufosyga 2005**, integrado por las sociedades Fiducolombia S.A., hoy Fiduciaria Bancolombia, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A., Fiducafé S.A., Fidubogotá S.A., Fiduoccidente S.A., Fiduciaria Popular S.A., Fiducomercio S.A., y Fiducoldex S.A. Las relaciones entre contratante y contratista estaban regidas por el Contrato de Encargo Fiduciario No. 0242 de 2005, cuya ejecución inició el 15 de diciembre de ese año.

Con posterioridad, la administración del encargo fiduciario del FOSYGA fue delegado al Consorcio SAYP-2011, el cual estaba conformado por la Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A.

Con posterioridad se integró como actor en el proceso, la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, integrada por Grupo ASD S.A.S., SERVIS S.A.S. y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Por su parte, el funcionamiento del **Fosyga** estaba regulado por el Decreto Ley 1281 de 2002 y los decretos ordinarios 1283 de 1996, 50 de 2003, 2280 y 3260 de 2004 y se encontraba organizado en cuatro (4) subcuentas, así:

- Subcuenta de Solidaridad del Régimen de Subsidiado
- Subcuenta de Promoción de la Salud
- Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y
- Subcuenta de Compensación Interna del Régimen Contributivo



A través de esta última Subcuenta se llevaba a cabo el proceso de compensación interna de las Empresas Promotoras de Salud "EPS" y demás entidades obligadas a compensar "EOC" que reciben el total de las cotizaciones de los afiliados al **Régimen Contributivo**, es decir, de las personas con capacidad de pago para financiar el valor de las Unidades de Pago por Capitación "UPC" que le corresponden a cada EPS o entidad obligada a compensar "EOC" por afiliado y beneficiario, las EPS y/o las EOC deben atender la prestación de los servicios de salud a sus afiliados y beneficiarios del citado Régimen Contributivo, con sujeción a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud, así como reconocer las prestaciones económicas en su favor inherentes al mismo, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Los servicios, procedimientos, las medicinas y los demás tratamientos asistenciales que NO se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y cuya provisión hubiese sido impuesta a la Empresa Promotora- EPS o a la Entidad Obligada- EOC por fallos de tutela o por determinaciones del Comité Técnico Científico, no SON financiados con los recursos provenientes de las Unidades de Pago por Capitación "UPC" sino con recursos propios, de tal manera que deben ser recobrados al Fosyga, por cuanto su provisión se hizo obligatoria en cumplimiento de fallos de tutela o de autorizaciones de los referidos Comités cuando tal provisión era sometida por el régimen jurídico a ese requisito.

Para acatar la orden impartida por la Corte Constitucional, el entonces **Ministerio de la Protección Social** expidió la **Resolución 2948 de 2003** ya mencionada, que reguló el procedimiento aplicable a los recobros ante el **Fosyga** en ejercicio del derecho de que son titulares las EPS **para repetir contra el Estado en procura del reembolso de los costos y gastos** correspondientes a esta última provisión, a fin de restablecer el equilibrio económico entre compromisos y derechos en esos precisos eventos en los que las mencionadas empresas asumían la cobertura de prestaciones adicionales a las que se encuentran en el POS.

Según dicho procedimiento, en concordancia con el ordenamiento superior, las solicitudes de recobro debían ser atendidas también contra la mencionada **Subcuenta de Compensación**.

Tal procedimiento de recobro ha sido hasta la fecha materia de sucesivos ajustes y sus disposiciones gobiernan las actuaciones de los **demandados** para efectos del estudio, trámite, resolución y pago de los recobros.

A pesar de los significativos avances en la regulación, racionalización, precisión, simplificación y agilización de los recobros, ni las reglas adoptadas, ni el procedimiento dispuesto, pero, sobre todo, la conducta y actuaciones de las accionadas en su aplicación, han conducido a hacer efectivo en términos cualitativos, cuantitativos y de oportunidad, este derecho indiscutible de las EPS, circunstancia que, unida a las deficiencias en la formulación del Plan Obligatorio de Salud, POS, en su contenido y en la suficiencia de las Unidades de Pago por Capitación "UPC" para cubrirlo, han comprometido severa y gravemente las finanzas de estas Entidades; las han colocado en situación de verdadero riesgo de insolvencia y las han forzado a realizar significativas capitalizaciones, entre otras razones, por orden de la Superintendencia Nacional de Salud que les impone índices y reservas cuantiosas para provisionar obligaciones que en realidad estaban para ese entonces a cargo del Estado a través del Fosyga, pues están compelidas a emplear recursos propios para la prestación de unos servicios de salud a sus usuarios NO compensados por las "UPC" y que, o no llegan a recuperar o lo hacen mucho tiempo después, al punto que ha llegado a comprometerse severamente la propia sostenibilidad y viabilidad del Sistema de Salud.

Según esa regulación, el procedimiento de recobro para la época que nos ocupa puede sintetizarse de la siguiente manera:



- El usuario acudía a su médico tratante, quien le prescribía un medicamento, insumo, tratamiento o servicio médico que no estaba incluido en el Plan de Beneficios del POS, o para cuya práctica o suministro no reunía el período mínimo de cotización exigido.
- Debido a cualquiera de estas circunstancias, la EPS a la que se encontraba afiliado o de la cual era beneficiario no estaba obligada a proveer, practicar o prestar el medicamento, insumo, tratamiento o servicio de que se tratara.
- Con arreglo a la normatividad y a la jurisprudencia vigente en materia de Salud, este usuario podía solicitar por vía administrativa autorización del Comité Técnico Científico, CTC u optar por la vía judicial, en ejercicio de la Acción de Tutela.
- Como resultado de una u otra podría generarse una autorización del Comité para cumplir la prescripción del médico, o bien una orden judicial que la impusiera.
- En cumplimiento de una u otra, la EPS debía impartir orden de servicio a una institución prestadora de salud "IPS" de su red, u ordenar el suministro del medicamento o insumo médico a uno de sus proveedores.
- Provisto el servicio, suministrado el medicamento o insumo, o practicado el tratamiento, la IPS o el proveedor respectivo los facturaban a la EPS que debía cancelarlos con recursos propios en plazo no superior a un (1) mes, como lo disponía el Decreto 4747 de 2007, o en los términos de la Ley 1122 de 2007.
- Recibidas y canceladas integralmente las facturas de los prestadores, procedía el recobro de su importe con cargo a la Subcuenta de Compensación del Fosyga, para cuyo efecto debían diligenciarse formatos especiales, y acompañarse la documentación completa que soporte la solicitud de recobro.
- Cumplidos todos los requisitos legales, la solicitud de recobro se radicaba ante la entidad designada por el Ministerio de Salud y Protección Social para la época, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes y en plazo que no podía ser superior a un (1) año contado a partir de la fecha de recibo de las facturas de la IPS o del correspondiente proveedor, según el caso, toda vez que según lo ha reconocido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, solamente entonces la EPS está en capacidad de acreditar la orden correspondiente ante el Consorcio.
- Este último disponía de dos (2) meses para informar a la EPS el resultado de la revisión y tramitar las solicitudes de recobro, de acuerdo con alguna de las siguientes opciones:
  - A. Aprobación y pago
  - B. Formulación de glosas
  - C. Rechazo
- En cualquiera de los dos (2) últimos eventos señalados, la EPS debía reelaborar la solicitud de recobro, previa corrección o complementación de las fallas o insuficiencias que motivaron la glosa o acreditar la falla de la auditoría y radicar nuevamente las solicitudes de recobro glosadas en los formatos señalados para el efecto.
- Las glosas podían (i) ser atribuibles a la EPS, o (ii) ser imputables a errores de auditoría.
- La auditoría disponía de un término perentorio de un (1) mes para dar respuesta a la objeción formulada.



Para tornar más grave la situación descrita, el ordenamiento resultaba francamente insuficiente y contrario al principio del equilibrio económico entre obligaciones y derechos de las EPS, toda vez que no regula con precisión variables tan importantes como los gastos administrativos en que incurren las EPS para la atención de sus usuarios en los eventos de recobro, en el trámite y seguimiento de las acciones de tutela y de las solicitudes a los entonces Comités Técnicos Científicos; los retrasos injustificados en el reconocimiento y reembolso de los pagos efectuados de tiempo atrás por aquellas imputables al Ministerio; el costo de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y los consiguientes intereses generados como consecuencia del transcurso del tiempo, costos y gastos que no forman parte del cálculo de la Unidad de Pago por Capitación "UPC" circunstancia que hacía que los recursos provenientes de las mismas resultaran absolutamente insuficientes para financiar no solamente la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, POS, sino los conceptos excluidos del mismo con graves perjuicios para la estabilidad financiera de las EPS.

# 7.3. LAS GLOSAS A LOS RECOBROS DEBEN ATENDER A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL SISTEMA DE SALUD

✓ <u>Las glosas impuestas a los recobros carecen de motivación y trasgreden los principios de</u> legalidad, taxatividad e integralidad del sistema.

Las glosas por las que se han negado los recobros a la EPS Sanitas, se resumen en eventos en los que las demandadas no tuvieron en cuenta los principios de taxatividad del POS, el de integralidad en la atención a la salud, el de *pro homine* o favorabilidad y el de legalidad en la actuación y motivación de las decisiones que adoptan todas las entidades públicas o que administran o ejercen funciones públicas, principios que han sido decantados por la jurisprudencia constitucional y consagrados normativamente en la ley estatutaria de salud -Ley 1751 de 2015.

Sin embargo y a pesar de la obligatoriedad en la aplicación de estos principios en la prestación y atención del servicio de salud, las demandadas transgrediendo el principio de legalidad, de manera injustificada negaron los recobros con fundamentos erróneos e infundados como será demostrado en el proceso.

#### ✓ PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y LEGALIDAD

Al respecto es del caso precisar que el derecho al recobro de las prestaciones que se pretenden, surge en primer lugar de la **taxatividad** de los beneficios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud y en segundo lugar, de la consecuente falta de inclusión de los que son objeto en la presente demanda en él, razón por la cual, no se encuentran calculados en la UPC, y su reconocimiento y pago por parte de la EPS al prestador del servicio generó un perjuicio patrimonial que ésta no debe soportar.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado, según la cual, éste responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables por su acción u omisión; regla que resulta aplicable al proceso bajo estudio, en atención a que es una norma de aplicación amplia y que no es del resorte exclusivo de los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La indemnización de los perjuicios que se causan en el ejercicio de la función administrativa, ya sea por parte de la administración o por un particular que ejerce función pública o administrativa, puede ser reclamada ante cualquier jurisdicción a la cual le sea atribuido el conocimiento del caso en particular. Indica el citado artículo que:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Desde la perspectiva de esta disposición y del desarrollo de la responsabilidad civil y estatal, se ha establecido como regla general que cuando el patrimonio de una persona (natural o jurídica) resulta disminuido por la actividad del Estado y dicha aminoración no se encuentre normativamente justificada o que quien la sufre no está en la obligación de soportarla, éste (el Estado) deberá proceder a indemnizar los perjuicios causados, restableciendo el patrimonio de la víctima, dejándola en la misma situación que se encontraba antes de sufrirlos, o al menos, en la situación más cercana a ello.

Esta regla constitucional, se concatena con una de carácter legal, que se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, norma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

En este sentido, resulta jurídicamente viable afirmar que mí representada cuenta con el derecho adjetivo a acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, a reclamar el derecho económico que representan los recobros que fueron negados en forma infundada por la demandada.

Respecto al derecho reclamado, se cuestionan los resultados de la actividad del administrador del encargo fiduciario del Fosyga y de la UT, que corresponden a la materialización de las directrices impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales se concretaron en una serie de perjuicios cuya indemnización se persigue en la presente demanda y que con ocasión de la reciente normatividad son también de competencia de ADRES.

Precisamente, con la presente demanda se pretende la declaración de la existencia y el reconocimiento de la obligación a cargo de las entidades demandadas de pagar las erogaciones que asumió la EPS Sanitas por la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud "POS" y que mi representada reclamó oportunamente en un primer momento, siguiendo el procedimiento administrativo establecido para ello, los cuales fueron negados por el administrador del Encargo Fiduciario del Fosyga atendiendo las políticas impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social de manera injustificada, esto es, sin motivar y sustentar las razones y fundamentos que los llevaron a concluir que se trataba de servicios incluido en el POS.

Como se demostrará a continuación, la operación que debió adelantarse en la calificación de los recobros reclamados por EPS Sanitas, debió ceñirse estrictamente a la verificación de los servicios cuyo reconocimiento y pago exigía la EPS en las normas que desarrollan el POS, y su inclusión o no en él, lo cual le permitiría determinar si el recobro era o no procedente.

La desatención por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de las normas que regulaban en ese entonces el Sistema General de Seguridad Social en Salud generan una obligación cuyo acreedor es mi representada y que sitúa como deudor a la parte demandada, la cual está comprendida por el derecho económico que le fue negado, incluyendo accesorios como son la pérdida del poder adquisitivo constante del dinero que no percibió en el momento respectivo, los gastos administrativos que asumió para efectos de brindar la prestación del servicio al cual no estaba constitucional y legalmente obligada a brindar, las sumas asumidas para lograr el cobro de los mismos en sedes extrajudicial y judiciales y la pérdida del rendimiento económico que generan



las sumas de dinero.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio público esencial de la salud se encuentra bajo la dirección, orientación, regulación, control y vigilancia del Estado y éste fue delegado por autorización constitucional y legal a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, su regulación atiende a postulados constitucionales y de derecho administrativo como lo es el principio de legalidad. A su vez, la Ley determinó que la administración de las cotizaciones estaría a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía quien funge como responsable de dicha actividad.

En relación con el principio de legalidad, se puede afirmar que por tratarse Colombia de un Estado Social de Derecho, en el cual, los actos de quienes la integran deben ajustarse al imperio de la Ley, éstos deben atender, en primer término los postulados de la Constitución Política, texto en el cual encontramos la primera cláusula que demarca las reglas de comportamiento a la cual se deben ajustar los particulares y los servidores públicos o los particulares que ejercen función administrativa. Reza la norma citada el siguiente tenor:

**"ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Respecto a las actuaciones que adelanta el Ministerio de Salud y Protección Social, no cabe duda que las mismas se rigen por las normas del derecho administrativo; sin embargo, para agotar cualquier duda que pueda surgir respecto del carácter que ostentan las que adelante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, el cual como ya se indicó, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup>, y las cuales penden de las directrices fijadas por éste, me permito citar la sentencia C-510 de 2004, dictada por la Honorable Corte Constitucional

(...) Se concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, sí existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción.". (Subrayas propias).

La anterior afirmación se fundamenta, además de lo enunciado respecto al principio de legalidad y a la taxatividad de las actividades, procedimientos, derechos y obligaciones sujetas al derecho público, en las normas concretas que regulan la actividad, según las cuales los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), son taxativos. Como desarrollo normativo de lo afirmado me permito citar las siguientes reglas, que se han desarrollado a lo largo del tiempo, aclarando que actualmente algunas pueden encontrarse derogadas:

#### • Ley 100 de 1993:

"ARTICULO 156. Características básicas del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud tendrá las siguientes características:

(...) c) Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán <u>un</u> plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y

Establece el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 "Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política."



medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud; (...)". (Subrayas propias)

"ARTICULO 162. Plan de salud obligatorio. El sistema general de seguridad social de salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del plan obligatorio de salud que defina el consejo nacional de seguridad social en salud será el contemplado por el Decreto-Ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el plan obligatorio de salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente ley.

Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el consejo nacional de seguridad social en salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el plan obligatorio del sistema contributivo, en forma progresiva antes del año 2001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables." (Subrayas propias)

"ARTICULO 172. Funciones del consejo nacional de seguridad social en salud. El consejo nacional de seguridad social en salud tendrá las siguientes funciones:

- 1. <u>Definir el plan obligatorio de salud</u> para los afiliados según las normas de los regímenes contributivo y subsidiado, de acuerdo con los criterios del capítulo tercero del primer título de este libro.
- (...) 3. Definir el valor de la unidad de pago por capitación según lo dispuesto en el artículo 182 del presente libro. (...)". (Subrayas propias).

# • Resolución 5261 de 1994:

"ARTICULO 18. DE LAS EXCLUSIONES Y LIMITACIONES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD. En concordancia con lo expuesto en artículos anteriores y para poder dar cumplimiento a los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el plan obligatorio de salud tendrá exclusiones y limitaciones que en general serán todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad; aquellos que sean considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios, y aquellos que expresamente se definan por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, incluyendo los que se describen a continuación:

(...) i. <u>Actividades, intervenciones y procedimientos no expresamente consideradas en el presente Manual."</u>



#### • Acuerdo 8 del 29 de diciembre de 2009:

"ARTÍCULO 10. Principios para las exclusiones. <u>Los criterios generales de exclusiones</u> explícitas de los Planes Obligatorios de Salud son los siguientes:

# 1. <u>Elementos, medicamentos y en general servicios de salud no incluidos expresamente en el presente acuerdo.</u>

(...) 6. Actividades, procedimientos e intervenciones, medicamentos y tecnología en salud no incluidas expresamente en el presente Acuerdo. Así mismo, cuando operen listados para otros insumos como prótesis, ortesis, aparatos y aditamentos ortopédicos para una función biológica, no harán parte de los planes de beneficios de cualquiera de los dos regímenes los no incluidos en el listado respectivo, salvo expresión concreta en contrario.". (Subrayas propias)

#### Acuerdo 29 del 28 de diciembre de 2011:

"Artículo 9°. Referentes de inclusión. Para efectos del presente Acuerdo <u>el referente de inclusión en el Plan Obligatorio de Salud, no lo causa automáticamente la adopción oficial de las Guías de Práctica Clínica —GPC-, ni los protocolos hospitalarios, sino la inclusión explícita o expresa realizada por la Comisión de Regulación en Salud, previa evaluación de cada tecnología en salud que integra las respectivas guías o protocolos."</u>

#### Resolución 5521 de 2013:

"Artículo 2. ESTRUCTURA Y NATURALEZA DEL POS: El Plan Obligatorio de Salud es el conjunto de tecnologías en salud descritas en el presenta acto administrativo, que determina a qué tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-. Se constituye en un instrumento para que las Entidades Promotoras de Salud –EPS- garanticen el acceso a las tecnologías en salud en las condiciones previstas en este acto administrativo."

"Artículo 4. REFERENTES DE INCLUSIÓN. Las tecnologías en salud que se incluyen en el POS, requieren de un proceso de evaluación de tecnologías –ETES- o de estudio y de la toma de decisión por parte de la autoridad competente."

Como se puede observar, las normas citadas contienen dos reglas que confirman lo que se sostiene en el presente capítulo; la primera, en relación con la exclusión del POS de todos los servicios que no estén expresamente regulados en el marco normativo que lo regula y la segunda, en relación con la <u>taxatividad</u> de los servicios incluidos; parámetros de interpretación del Plan Obligatorio de Salud que son claros y compatibles.

Ahora bien, en la revisión del marco normativo expuesto no se encuentran enlistados los servicios que se pretenden en la presente demanda, razón por la cual, de la aplicación de las reglas de interpretación del POS señaladas, los mismos no se encuentran incluidos y su reconocimiento y pago es procedente.

Además de lo expuesto, se debe precisar que la definición del POS y el cálculo de la unidad de pago por capitación (UPC) corresponde al Ministerio de Salud y de la Protección Social por ser esta una función que le fue atribuida a dicho órgano a través del reglamento.



Se debe mencionar que mediante la Ley 1122 del 2007 se creó la Comisión de Regulación en Salud (CRES), la cual a su vez, se liquidó mediante el Decreto 2560 de 2012. Dado que entre las funciones de esta comisión estaba la de definir y modificar de los planes de salud (POS) y en vista de su liquidación, dicha función fue trasladada al Ministerio de Salud y Protección Social. Regló el Decreto citado:

"Artículo 26°. Traslado de las funciones. A partir de la vigencia del presente decreto y como consecuencia de la liquidación de la Comisión de Regulación en Salud, trasládense las siguientes funciones al Ministerio de Salud y Protección Social, así:

1. Definir y modificar los Planes Obligatorios de Salud (POS) que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado."

Por lo anterior, el demandado tiene la carga de aportar los elementos de juicio necesarios que eventualmente confirmen su posición, teniendo en cuenta que estos deben estar contenidos en las normas que regulen el POS y deben preexistir a la negación del derecho de mi representada.

# ✓ PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Vale la pena resaltar que al momento del recobro de los servicios a los usuarios por parte de EPS Sanitas, desconoció el Ministerio de Salud y Protección Social el *Principio de Integralidad que reviste de legalidad estas pretensiones*, de allí que su afirmación contenida en algunas de las glosas invocadas resulte ajena a la realidad.

En desarrollo del aludido principio y en materia de salud, la H. Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, respecto a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

Es precisamente esta segunda perspectiva del principio de integralidad, la que a juicio de la H. Corte Constitucional, constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, toda vez que el mismo debe ser prestado de forma eficiente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Así mismo, precisó esa Honorable Corporación que resultaba procedente el amparo del tratamiento integral por medio de la acción de tutela, debido a que con ello se garantizaba la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, señaló que en aquellos casos en que no se evidenciara de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tenía el paciente de que le fueran autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretendía hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; señaló que era del resorte del juez constitucional, impartir orden de tratamiento integral cuando se configuraran los siguientes presupuestos:

" (...) (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Con todo, es preciso aclarar que esta Corporación, ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de



Salud -POS-, y es precisamente en aquellos casos que involucran sujetos de especial protección constitucional, - menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas-. (Negrilla fuera de texto) (...)".

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha desarrollado este principio a través de diversos pronunciamientos dentro de los cuales a continuación relaciono algunos, en sus apartes pertinentes, los cuales resultan de especial relevancia:

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante *Sentencia T-039/13*, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), Expedientes T-3615838, T-3620403, T-3626847, T-3627285 y T-3629627, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, al respecto señaló:

"(...) El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

De acuerdo con las reglas jurisprudenciales, corresponde el juez de tutela evaluar si el requerimiento del servicio de transporte es pertinente, necesario y urgente con referencia a la situación de salud específica del usuario. Así mismo, debe indagar si el hecho de no autorizarse un servicio de traslado se convierte en un obstáculo para acceder al servicio de salud de manera adecuada y con dignidad, cuando se verifique que la situación económica del accionante y su familia son insuficiente para asumirlo por sus propios medios.

Esta Corporación ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente. Es necesario recordar que este Tribunal en abundante jurisprudencia ha estudiado el asunto del suministro de pañales, bajo el entendido de que si bien no pueden entenderse strictu sensu como un servicio médico, se trata de un elemento indispensable para la salud, para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien lo requiere con urgencia, y debe ser facilitado aunque no allegue al expediente fórmula del médico tratante adscrito a la entidad que prescriba su suministro (...)".

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción del carácter fundamental del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

Dando alcance a lo referido anteriormente, la Corte abordó el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En ese sentido, la Sentencia hito T-760 de 2008, expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente-Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios. Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el



#### servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

La jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo.

De esta forma, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos y/o insumos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto se supere la enfermedad o hasta que otra similar asuma la asistencia a que haya lugar.

En el mismo sentido, se encuentra el principio de integralidad, entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud.

Al respecto, esta corporación en sentencia **T-760 de 2008** manifestó:

"El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que '(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud'." (Negrilla fuera de texto original)

Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos



los servicios de salud que estime sin restricción alguna. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente, tal y como ha sucedido con los recobros relacionados en nuestra base de datos y que son objeto de la presente solicitud.

Así las cosas, colige la Corte en cada uno de sus pronunciamientos, que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar la condición del paciente y su estado de salud, bajo la premisa que "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Como consecuencia de lo expuesto, la Corte Constitucional ha concluido que el carácter fundamental del derecho a la salud se hace efectivo ente otros a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, antes citada, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

Es preciso indicar que la presente demanda está dirigida en solicitar el recobro de las sumas que EPS Sanitas S.A., pagó efectivamente a los diferentes prestadores y/o Farmacias autorizadas y a sus proveedores de servicios de insumos médicos, para cumplir con los fallos de tutela, y que corresponden a prestaciones excluidas del plan obligatorio de salud del régimen contributivo y se originan algunos de ellos en la glosa devolutiva de "El medicamento, servicio médico o prestación de salud objeto de la solicitud de recobro no corresponda a lo ordenado por el fallo de tutela o al autorizado por el Comité Técnico-Científico,".

De esa forma, y para este caso en específico el Ministerio glosó algunas de ellas, pues en su criterio, los servicios y medicamentos o productos suministrados a los afiliados de la EPS no fueron aquellos específicamente o literalmente referidos en los correspondientes fallos de tutela que contenían la decisión de suministrarlos.

Desconociendo que las EPS se han visto obligadas a entregar o suministrar a los pacientes que se encuentran afiliados a ellas, los medicamentos, insumos o servicios que de manera expresa y precisa se consagran en cada uno de los fallos de tutela en la forma, presentación y términos que ellos se consagran, pues de no hacerlo, se verían avocadas a afrontar las consecuencia derivadas del incumplimiento de una orden judicial de talante constitucional, que generaría, entre otras, incidentes de desacato e inclusive procesos penales, el eventual fraude a resoluciones judiciales.

En esa medida, la EPS sólo puede hacer entrega formal y material de los medicamentos, la prestación de los servicios ordenados por el Juez o por el Comité respectivo, no sólo por estar obligados a acatar esas medidas de protección, sino también porque de hacerlo de manera incorrecta, podrían causar repercusiones directas en la salud de los pacientes al estarle suministrando insumos o medicamentos que no tienen relación directa con el tratamiento o enfermedad que dio origen a la necesidad de recurrir a estos insumos, procedimientos o medicamentos.

Por tanto, no es entendible que se glosaran estos recobros bajo el entendido que los servicios suministrados a los afiliados no correspondían a los requeridos y ordenados en los fallos de tutela que sirven como fundamento de la presente acción. Basta con mirar detalladamente todos y cada una de las decisiones judiciales aportadas como soporte de los recobros para verificar



fehacientemente que la EPS atendió de manera adecuada la instrucción emitida por el operador jurídico en cuanto al suministro de los procedimientos y medicamentos no incluidos en el POS, así como los servicios adicionales requeridos para facilitar el tratamiento integral de la enfermedad que dio origen a la reclamación por vía de acción de tutela, todos los cuales obviamente corresponde a los incluidos como base del recobro glosado por la entidad.

Así las cosas, resulta evidente que la aplicación del principio de integralidad propende por garantizar la continuidad del servicio necesario para recuperar la salud, evitando a su vez la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.

Y es que ha sido reiterada la jurisprudencia al enfatizar que **imponer barreras burocráticas**, administrativas, y por supuesto judiciales, impiden el goce del derecho a la salud en condiciones de *eficiencia*.

En efecto, el derecho a la salud se *transgrede* cuando se interponen barreras injustificadas que atentan contra la adecuada prestación y garantía de los servicios debidamente ordenados por el médico tratante. Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado: "Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta" 7

De allí que resulte incomprensible que, sobre una misma patología, el Ministerio exigiera un fallo de tutela que versara explícitamente sobre un medicamento, servicio o tratamiento adicional, pese a que ya exista una orden judicial de tutelar el derecho a la salud de manera integral y en condiciones de continuidad y eficacia, pues ellos ocasionan un obstáculo para la adecuada gestión de la EPS que le impide a esta última prestar el servicio en las condiciones constitucionalmente exigidas.

Así las cosas, la exigencia de *integralidad* y *continuidad* en la prestación de servicios médicos, es igualmente extensiva a las EPS, IPS, y por supuesto al Ministerio de Salud y Protección Social representado a través del Fosyga, toda vez que, de no haber una colaboración armónica entre los tres participantes, se comprometía la adecuada garantía de la salud. Sobra decir, entonces, que estos participantes tenían igual potencialidad para limitar el derecho a la salud, por motivaciones que obviamente escapan al principio de razonabilidad.

Ahora bien, existe en el universo del derecho otro principio que apalanca la finalidad del principio de *Integralidad*: El principio *pro homine*, criterio hermenéutico en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los mismos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, *estar siempre a favor del hombre*.

La H. Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado sobre la aplicabilidad de este principio en materia de interpretación de los derechos fundamentales y los derechos humanos. Así por ejemplo en la **Sentencia C-1056** de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004), Expediente P.E. 017 que efectuó la Revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria No. 142/02 Senado y No. 005/02 Cámara "Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política", Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, señaló:

"De otra parte es necesario tener en cuenta además que de acuerdo con el artículo 5° del Pacto

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza



Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos. Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos a que aluden los tratados de derechos humanos conocida también como **principio pro homine**, que tanto la jurisprudencia de la Comisión Interamericana como de la Corte Constitucional ha aplicado en repetidas ocasiones.

La Corte Constitucional ha hecho referencia en efecto a dicha cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos en relación con la interpretación de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y su aplicación frente a los mandatos constitucionales y ha señalado que frente a aquellos prevalecen las normas contenidas en la Constitución cuando ellas ofrecen mayores garantías de protección de los derechos de las personas.

Así por ejemplo en la Sentencia C-251 de 1997 en la que la Corte hizo la revisión constitucional del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, y de la Ley aprobatoria No. 319 del 20 de septiembre de 1996, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo, se señaló los siguiente:

"14- El artículo 4º consagran una regla hermenéutica que es de fundamental importancia, pues señala que no podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos, muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales.

15- En ese mismo orden de ideas, la Corte coincide con algunos de los intervinientes que señalan que, en virtud de la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, el artículo 5º no puede ser entendido como una norma que autoriza restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, si en otros instrumentos internacionales, o en la propia Constitución, tales derechos no tienen restricciones. Por ello, esta Corporación considera que este artículo está consagrando garantías suplementarias en relación con la eventual limitación de los derechos previstos en el Protocolo, puesto que señala que ésta sólo podrá efectuarse por normas legales, que tengan una finalidad particular, como es preservar el bienestar general dentro una sociedad democrática, y siempre y cuando se respete el contenido esencial de esos derechos. En tal entendido, la Corte considera que estas normas son exequibles."

Es así como luego de decantar todos los argumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, estimamos que resulta procedente la reclamación aquí plasmada, la cual entre otras obedece a la aplicación de la normatividad vigente fundada en los principios de integralidad, pro homine y el derecho al recobro que le asiste a la EPS por servicios NO POS.

En el asunto que nos ocupa, los **servicios** NO se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS al momento de la prestación del servicio y en consecuencia tampoco habían sido financiados con los recursos provenientes de las Unidades de Pago por Capitación, UPC, sin embargo, los mismos fueron autorizados y suministrados a usuarios y beneficiarios de la EPS, por cuanto su prestación resultaba obligatoria en cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela, pese a tratarse de prestaciones que se encontraban a cargo del Estado por no haber sido delegadas a la EPS, situación que daba lugar a su recobro ante el **Fosyga**.

Pese a tratarse de servicios NO POS, las solicitudes de recobro presentadas en su momento por EPS Sanitas, fueron glosadas obstruyendo el derecho al pago que le asistía por autorizar servicios



no POS que se encontraban a cargo del Estado, por lo que era su obligación efectuar el pago de las mencionadas prestaciones.

Los recobros objeto de reclamación corresponden a servicios suministrados o como resultado de una orden judicial. Los dos eventos implican la prestación de servicios NO POS.

En cuanto a la orden impartida por el Juez de Tutela mediante el fallo, esta es una decisión judicial de obligatorio cumplimiento tanto para las EPS como para la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la jurisprudencia ha sido enfática al manifestar que "el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia".

Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-096 de 2008, de fecha (7) de febrero de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

"...el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente -y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante

Como ha sido manifestado a lo largo de esta demanda, el Plan obligatorio de Salud- POS fue definido bajo el esquema de coberturas explícitas o de planes de servicios taxativamente incorporados y bajo ese entendido solamente quedan cubiertos por el Plan aquellos servicios, procedimientos, prestaciones, medicamentos e insumos incorporados en él en forma expresa o taxativa, de manera que las demás prestaciones médico-asistenciales están excluidas del mismo.

De esta forma, la cobertura en salud que los afiliados tienen derecho a recibir, en desarrollo del Plan corresponde exactamente a las prestaciones asistenciales y a los beneficios básicos y obligatorios contenidos <u>expresamente</u> en el POS, de manera que tienen un carácter limitado para preservar el equilibrio del Sistema, pues el contenido del plan de beneficios está estrechamente relacionado con los recursos existentes para su financiación.

En consecuencia, la delimitación de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud permite que los derechos de los afilados sean explícitos y, correlativamente, define la responsabilidad de las EPS y les permite priorizar la utilización de los recursos con miras a garantizar su cobertura.

En ese sentido la H. Corte Constitucional, sentencias T-689 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-605 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), manifestó:

" (...) <u>Si el contenido del Plan Obligatorio de Salud fuera ilimitado no habría la más remota posibilidad de garantizarlo a todos los habitantes, ni siquiera en las limitadas condiciones en que hoy se lo hace, pues el imperativo de prestar atención integral conllevaría el agotamiento de los recursos estatales con la sola garantía de ese derecho a mínimos sectores poblacionales (...)". (Subrayado fuera de texto).</u>

Así mismo, mediante Sentencia C-112 de marzo 25 de 1998, con Ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, esa Honorable Corporación señaló:



(..) La prestación de los servicios públicos, en este caso de salud, "depende particularmente de la política social diseñada y promovida por el Estado y <u>su capacidad económica y financiera para</u> asumir los costos que demanda la implementación y el funcionamiento del correspondiente sistema. La cobertura e integralidad de la seguridad social, esto es, el cubrimiento de todas las contingencias negativas que afectan la salud y las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la población, necesariamente deben guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado que reduce su actividad a un proceso gradual, al desarrollo de un programa instrumentado por el Estado social de derecho, como se deduce de la normatividad constitucional. Obviamente, el criterio estrictamente económico, no puede esgrimirse como obstáculo para extender la seguridad social a los espacios queridos por el constituyente al diseñar el Estado social de derecho; por consiguiente, lo ideal es que el Estado realice de manera gradual pero sin pausa, los esfuerzos económicos, técnicos y administrativos que se requieren para lograr el principio de la integralidad del sistema... pero ello no significa que el derecho a la seguridad social, pueda ser exigido por los usuarios del sistema más allá de las posibilidades económicas propias de su organización y funcionamiento, esto es, que puedan demandarse prestaciones que excedan su capacidad y que naturalmente no estén amparadas en las cotizaciones que se les exigen a los beneficiarios." (..)

No obstante, un juez de tutela en aras de salvaguardar la vida y la salud de un afiliado al SGSSS que requiere un servicio de salud excluido de los planes de beneficios, puede inaplicar la norma que eventualmente puede violar derechos fundamentales, al tenor del artículo 29 numeral 6 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

(..) 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto (...)

En este orden de ideas cuando el juez de tutela ordena el cubrimiento económico de un servicio de salud excluido de los planes de beneficios o no financiado por la UPC, es claro que está implicando las normas del SGSSS que establecen exclusiones y limitaciones, en consecuencia, con el fin de no afectar el equilibrio económico del SGSSS, la EPS está facultada para repetir contra el Estado el valor de lo sufragado por estos conceptos.

De esta manera, el fallo de tutela se convierte en una orden judicial que no podía ser desconocida por el Ministerio de Salud y Protección Social ni mucho menos por el Administrador del Fosyga y/o la UT, en consecuencia, las glosas invocadas sobre los recobros que tienen su origen en un fallo de tutela que ha ordenado la prestación de un servicio de salud excluido de los planes de beneficios, resulta improcedente, toda vez que la orden judicial es de obligatorio cumplimiento no solo para la EPS, también para el Ministerio de Salud y de la Protección Social en representación del Estado, que para el efecto, se encuentra obligado al reconocimiento y pago a la EPS de los servicios que esta debió asumir y que estaban excluidos de los planes de beneficios.

Así las cosas, el Ministerio de Salud y de la Protección Social representada a través del consorcio administrador del Fosyga y la UT, no podía válidamente desconocer la orden judicial emanada del juez de tutela que dispuso la prestación del servicio No Pos y en consecuencia el correspondiente reembolso por el valor de su importe.

De igual manera, resulta palmario, a la luz de los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, que **EPS Sanitas** no se encontraba obligada a asumir la cobertura económica de servicios de salud no cubiertos por el POS ni a soportar la carga y el perjuicio que esta situación representa, toda vez que para estos eventos se estableció el recobro al entonces FOSYGA, como mecanismo para evitar dicho perjuicio; sin embargo cuando éste se niega a realizar el reembolso y rechaza el reconocimiento y pago de las sumas objeto de recobro por las aquí demandantes, trae como consecuencia un **daño antijurídico.** 



# 7.7. <u>LA PRÁCTICA DE LOS DEMANDADOS RELATIVA A NEGAR EL PAGO DE TECNOLOGÍAS NO INCLUIDAS EN</u> EL PLAN DE BENEFICIOS AMENAZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

A lo largo de los años la Jurisprudencia ha decantado el debate de la naturaleza del Derecho a la Salud en determinar que el mismo, se debe entender como un derecho fundamental, que conlleva una diversidad de obligaciones por parte del Estado, que se guían por los principios de respeto, protección y garantía<sup>3</sup>. Ahora bien, la naturaleza y complejidad misma de este derecho demanda una variedad de acciones y abstenciones por parte del Estado.

En efecto, la particularidad del Derecho a la Salud ha exigido que alrededor de su protección se construya todo un sistema para garantizar su goce efectivo, en el que se incluye, el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado por la ley 100 de 1993 y desarrollado en muchas otras normas. Lo anterior implica que la protección del Derecho a la Salud dependa también de los recursos que posea este Sistema así como de su flujo, esto en relación con todos los actores intervinientes (los afiliados y beneficiarios, las I.P.S., E.P.S. y el Estado) de acuerdo al rol que desempeñan.

Conforme a lo anterior, la efectividad de un sistema de salud dependerá de la adecuada implementación de las reglas de juego entre los intervinientes del mismo, lo cual exige de suyo, claridad en las obligaciones y derechos de los integrantes, y sobre todo una estricta observancia de su cumplimiento.

Aterrizando al caso colombiano encontramos que, *grosso modo*, el Sistema está compuesto por, 1) Afiliados y Beneficiarios, 2) Instituciones prestadoras de Salud (I.P.S), 3) Entidades Promotoras de Salud (E.P.S), y 3) El Estado a través de sus diferentes organismos<sup>4</sup>. El afiliado cotiza a una E.P.S. A vez, estas entidades asumen la obligación de proporcionar a los afiliados las tecnologías incluidas en una lista taxativa de servicios y medicamentos, estos son los incorporados en el Plan de beneficios, a cambio de una contraprestación, que para el caso es la UPC.

Cuando el afiliado acude a una I.P.S y recibe un tratamiento, procedimiento o medicamento, la E.P.S. asume dicho costo mediante la financiación derivada de la UPC., única y exclusivamente para aquellos tratamientos y medicamentos cubiertos por el Plan de Beneficios, pues respecto de los no cubiertos en este listado, corresponde por mandato legal y en virtud del principio de solidaridad, asumirlos al Estado.

Todo lo anterior significa que la sostenibilidad financiera de una E.P.S. se proyecta en forma directamente proporcional sobre las UPC, entre otros ingresos menores, contra los egresos derivados de garantizar a sus afiliados el contenido del Plan de Beneficios prestados, tal cual ha sido establecido en las reglas de juego definidas en la Ley, y que se soportan en el principio de legalidad. En efecto, el estricto cumplimiento de estas reglas garantiza la armonía y sostenibilidad del sistema y por lo tanto la protección del Derecho a la Salud.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver sentencia T-760 de 2008, M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTICULO. 155.-Integrantes del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud está integrado por:

<sup>1.</sup> Organismos de dirección, vigilancia y control:

a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;

b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y

c) La superintendencia nacional en salud;

<sup>2.</sup> Los organismos de administración y financiación:

a) Las entidades promotoras de salud;b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y

c) El fondo de solidaridad y garantía.

Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.
 Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.

<sup>5.</sup> Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.

<sup>6.</sup> Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.

<sup>7.</sup> Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.



En gracia de discusión, si se le impone a las E.P.S. la carga de asumir los medicamentos y servicios no Incluidos en el Plan de Beneficios, la ecuación financiera mencionada previamente se desbalancearía, lo cual, en el largo plazo implicaría una descapitalización de la mismas. Lo anterior, a su vez llevaría a que las I.P.S no pudieran cobrar sus servicios y por lo tanto el usuario o afiliado no podría ser atendido ante una eventual dolencia, lo cual es una evidente violación al Derecho a la Salud.

Con todo, se observa que la protección al Derecho a la Salud depende directamente del equilibrio y armonía del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que exige reglas de juego claras y sobre todo su estricta observancia. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, observamos que las condiciones antes descritas no se cumplen, pues si bien normativamente es claro que las atenciones y medicamentos no contemplados en el Plan de Beneficios corresponden al Estado, en la práctica éste está desconociendo sus obligaciones mediante trabas administrativas y burocráticas. Ejemplo de lo anterior, es el caso *sub-examine*, en el cual se elevaron unas objeciones infundadas a unos recobros presentados por mi mandante.

Es importante resaltar que el presente no es un caso aislado ni esporádico, sino que se ha erigido como una práctica recurrente y generalizada mediante la cual, se pretende imponer a mi mandante cargas que por mandato legal no le corresponden.

Sobre el concreto, la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, se pronunció sobre las condiciones que debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional, para este caso, la Salud<sup>5</sup>. La primera de estas condiciones es que la política efectivamente exista, esto es, que haya un programa de acción estructurado que permita adoptar las medidas a que haya lugar. La segunda condición recae en que la finalidad de la política sea garantizar el goce efectivo del derecho. La tercera condición recae en que la política pública permita la participación democrática.

Volviendo a la condición segunda, previamente mencionada, se destaca que para que la misma se cumpla, se exige que la política pública este acompañada de acciones reales y concretas para garantizar su implementación. Ahora, en el caso que nos ocupa, encontramos que la actividad desplegada por las demandadas desconoce la presente condición, pues las objeciones infundadas a

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "3.3.10. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha precisado tres condiciones básicas, a la luz de la Constitución Política, que debe observar toda política pública orientada a garantizar un derecho constitucional.

<sup>3.3.11.</sup> La primera condición es que la política efectivamente exista. No se puede tratar de unas ideas o conjeturas respecto a qué hacer, sino un programa de acción estructurado que le permita a la autoridad responsable adoptar las medidas adecuadas y necesarias a que haya lugar. Por eso, como se dijo, se viola una obligación constitucional de carácter prestacional y programática, derivada de un derecho fundamental, cuando ni siquiera se cuenta con un plan para progresivamente cumplirla. [53] Así pues, en la sentencia T-595 de 2002, por ejemplo, - en lo que respecta a las dimensiones positivas de la libertad de locomoción de los discapacitados - al constatar que la entidad acusada violaba el derecho fundamental exigido, por no contar con un plan, [54] la Corte resolvió, entre otras cosas, tutelar los derechos a la libertad de locomoción y a la igualdad del accionante, en razón a su discapacidad especialmente protegida.

<sup>3.3.12.</sup> La segunda condición es que la finalidad de la política pública debe tener como prioridad garantizar el goce efectivo del derecho. En tal sentido, por ejemplo, no puede tratarse de una política pública tan sólo simbólica, que no esté acompañada de acciones reales y concretas.[55] Así pues, también se viola la Constitución cuando existe un plan o un programa, pero se constata que (i) "sólo está escrito y no haya sido iniciada su ejecución" o (ii) "que así se esté implementando, sea evidentemente inane, bien sea porque no es sensible a los verdaderos problemas y necesidades de los titulares del derecho en cuestión, o porque su ejecución se ha diferido indefinidamente, o durante un período de tiempo irrazo-nable".[56]

<sup>3.3.13.</sup> La tercera condición es que los procesos de decisión, elaboración, implementación y evaluación de la política pública permitan la partici-pación democrática. [57] En tal sentido, la jurisprudencia ha considerado inaceptable constitucionalmente que exista un plan (i) 'que no abra espacios de participación para las diferentes etapas del plan', o (ii) 'que sí brinde espacios, pero éstos sean inocuos y sólo prevean una participación intrascendente.' [58] Cuál es el grado mínimo de participación que se debe garantizar a las personas, depende del caso específico que se trate, en atención al tipo de decisiones a tomar. Por ejemplo, en la sentencia T-595 de 2002, a propósito de la protección de la libertad de locomoción en el contexto del transporte público, la Corte indicó, con base en el pronunciamiento expreso del legislador, que el alcance mínimo que se debía dar a la participación ciudadana en esta área, debía contemplar "por lo menos, a la ejecución y al sistema de evaluación del plan que se haya elegido." [59] La Corte resolvió proteger el derecho a la participación del accionante, en su condición de miembro de organizaciones para la defensa de las personas con discapacidad. [60]

<sup>3.3.14.</sup> En conclusión, la faceta prestacional y progresiva de un derecho constitucional permite a su titular exigir judicialmente, por lo menos, (1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados. [61]"



los recobros elevados por mi mandante hacen nugatoria la expectativa de mi apoderada de recuperar unos dineros que no debía sufragar, lo cual a su vez se traduce en una merma en el flujo del patrimonio que corresponde a mi representada destinado a asumir las que si son sus obligaciones legales.

En este punto, es importante traer nuevamente a colación la sentencia T-760 de 2008, pues la Corte manifiesta lo siguiente:

"Ahora bien, no se desprotege el derecho a la salud, sino que se irrespeta, cuando sí existe una regulación aplicable, pero ésta se constituye en un obstáculo al acceso a los servicios de salud. (...)

En conclusión, cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes."[125]."

Con todo se observa que la reclamación que se eleva mediante el presente no responde a un capricho de la entidad o siquiera a la búsqueda de un lucro, sino a la necesidad de equilibrar las cargas y rearmonizar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues la práctica reiterada de las demandadas ha generado daños y cargas excesivas a las E.P.S. que en el largo plazo amenazan la sostenibilidad del sistema y por lo tanto la salud de la población.

# 7.8 <u>DAÑO EMERGENTE EQUIVALENTE AL 10% DEL COSTO DEL RECOBRO</u>

Dado que la gestión del suministro de medicamentos y/o tratamientos reclamados conllevó a una pérdida económica en el patrimonio de E.P.S Sanitas, correspondiente a los gastos en los que incurrió para efectos de proporcionar a los usuarios los procedimientos señalados, esta pérdida debe ser restablecida.

Al momento de calcular la UPC, se incluyen los medicamentos, servicios y prestaciones y a su vez el cálculo económico de los gastos administrativos en que se incurriría en caso de tener que proporcionarlos. De esta forma, si no se encuentran incluidos en el POS y como consecuencia en la UPC, lo natural es que tampoco se haya calculado la compensación que significa la gestión administrativa para su suministro.

Dado que resulta una labor con tintes de proeza calcular por cada servicio el monto de los gastos administrativos que se generaron y que constituyeron una pérdida para E.P.S SANITAS S.A., solicitamos la aplicación analógica monto de los gastos administrativos que se aplican en virtud de la Ley en los casos en que se realizan recobros entre E.P.S. y A.R.L. tasa indemnizatoria de aplicación tarifada y automática que se encuentra establecida en la Ley, como lo pasaré a explicar:

De acuerdo al artículo 254 de la Ley 100 de 1993 citado, corresponde a las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud la prestación de "(...) Los servicios de salud derivados de accidente de trabajo o enfermedad profesional (...)".

Como desarrollo de esta norma encontramos el párrafo 3 del artículo 6 del Decreto 1295 de 1994 que dispone:



"Artículo 6º. Prestación de los servicios de salud.

(...) Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes. (...)" (Subrayas propias).

De esta forma, después de suministrado un servicio o tecnología en salud por parte de una I.P.S. esta procede a cobrarlo a la E.P.S. a la cual está afiliado el usuario, la cual, a su vez, tiene la potestad reclamarlo a través del procedimiento del reembolso a la A.R.L. a la cual se encuentra afiliado el usuario en las siguientes condiciones:

- a. La tarifa del medicamento, prestación, etc. será la convenida entre la E.P.S. y la I.P.S.
- b. Se liquida una comisión del 10%.

Estas reglas de liquidación se encuentran confirmadas en el artículo 3 del Decreto 1771 de 1994 que establece:

"Artículo 3º.- Reembolso por prestaciones asistenciales. Las entidades administradoras de riegos profesionales deben reembolsar los costos de la atención medico asistencial que hayan recibido sus afiliados, con ocasión de un accidente de trabajo, una enfermedad profesional, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios, con independencia de la naturaleza del riesgo.

Sobre dichas tarifas se liquidarán una comisión del diez por ciento (10%) a favor de la entidad promotora de salud, salvo pacto en contrario. (...)"

Del desarrollo de este capítulo se concluye que la E.P.S. se encuentran obligadas a prestar los servicios de salud que los usuarios requieran, sin embargo, cuando estos están vinculados con servicios o tecnologías brindados para atender las consecuencias de enfermedades laborales o accidentes de trabajo, estas entidades cuentan con la potestad legal de reclamar el reembolso de los recursos que hayan invertido en esta prestación al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Profesionales a través de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el usuario.

Por resultar jurídicamente viable, le solicito la aplicación de este referente indemnizatorio en forma analógica.

El reconocimiento de mayores valores no solo ha sido reconocido en el ejemplo anterior. Si se verifican las circulares 07 de 2013 en su artículo 6 y la 01 de 2014 el su artículo 5, las cuales fueron emitidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se encuentra que estas se reconocen a favor de las IPS que prestan servicios reembolsables por las EPS un porcentaje adicional sobre el costo de los medicamentos cuyo objetivo es evitar el efecto negativo en sus finanzas al reconocer el valor que agregan a la cadena de distribución de los medicamentos. Este mismo efecto es el que se busca con la indemnización reclamada por mi representada.

A la consideración manifestada se debe agregar el hecho de los trámites extrajudiciales y judiciales en los que incurre la Compañía para lograr el reconocimiento de estas sumas.



# 8. <u>RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE CARGAS PROBATORIAS.</u>

Sírvase señor Juez decretar, practicar y valorar los siguientes medios probatorios que respaldan las pretensiones demandadas:

# **8.1. MEDIOS FISICOS Y MAGNETICOS:**

#### A continuación, se relacionan los documentos que se aportan como prueba

- 8.1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante EPS Sanitas.
- 8.1.2. Ccertificado de Funcionamiento de EPS Sanitas, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud.
- 8.1.3. Comunicaciones a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio administrador, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, a saber:

Bases	Comunicaciones	Fecha			
		Comunicaciones	Recibido EPS		
MYT04011401	UTF2014-OPE-0148	31/04/2014	01/05/2014		
MYT04021402	UTF2014-OPE-0409	07/06/2014	08/06/2014		
MYT04041404	UTF2014-OPE-7388	17/07/2015	21/07/2015		
MYT04051505	UTF2014-OPE-8535	13/10/2015	14/10/2015		
MYT04061406	UTF2014-OPE-5294	04/06/204	05/06/2014		
MYT04061506	UTF2014-OPE-8683	26/10/2015	27/10/2015		
MYT04081508	UTF2014-OPE-8984	19/11/2015	20/11/2015		
MYT04091309	UTNF-DO-1585	24/01/2014	25/01/2014		
MYT04101310	UTNF-DO-2575	06/03/2014	07/03/2014		
MYT04101510	UTF2014-OPE-9707	16/12/2015	18/12/2015		
MYT04111311	UTNF-DO-2407	14/02/2014	15/02/2014		
MYT04121312	UTNF-DO-2730	03/04/2014	04/04/2014		
MYT04121512	UTF2014-OPE-10704	02/03/2016	03/03/2016		
MYT04338112	UTNF-DO-2846	25/04/2014	26/04/2014		
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	15/07/2015	16/07/2015		

8.1.4. En CD, en la Subcarpeta "Bases Respuesta": Se evidencian las Bases de datos allegadas con las comunicaciones mencionadas en el numeral que antecede, mediante las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social relacionó todos los recobros presentados en ese momento por EPS Sanitas, contiene recobros, glosados, aprobados y rechazados. Asimismo, se encuentran los demás soportes probatorios que se allegan con la presente demanda.



- 8.1.5. Reclamación administrativa radicada ante el ADRES el día 18 de diciembre de 2017 con radicación No. E11910181217041714E000002591800
- 8.1.6. La reclamación administrativa radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social el día 30 de diciembre de 2016 con radicación No. 201642302699122
- 8.1.7. Expediente administrativo de los recobros que contiene además de los antecedentes, las facturas, los fallos de tutela o las autorizaciones del CTC:

N°	No. Radicado Fosyga
	(MYT 01/02)
1	57587752
2	57587752
3	57314231
4	57080867
5	57073005
6	108131823
7	106075260
8	105748210
9	56796986
10	107739739
11	107739661
12	106911590
13	106258904
14	108732245
15	26152945
16	26169211
17	104227167
18	103774046
19	106955347
20	100499525
21	103269190
22	103394885
23	101579825
24	101864284
25	102114721
26	102115005
27	25719853
28	25759189
29	54750731
30	57413383
31	25826324
32	101848363
33	102115370
34	102115372
35	102180698
36	107119747
37	107119752
38	108331327
39	108332086
40	109246184

N°	No. Radicado Fosyga
72	(MYT 01/02) 57313804
73	108130624
74	57072986
75	57073009
76	57073028
77	57073041
78	57073042
79	57073169
80	57080783
81	54767534
82	56008580
83	57073178
84	57072979
85	57072979
86	107668265
87	102298432
88	54767533
89	57072973
90	57072973
91	57072986
92	57073041
93	54767534
94	57073042
95	57080783
96	56008580
97	57072979
98	107668265
99	102298432
100	103395942
101	106075260
102	100964885
103	101561843
104	107093127
105	109245255
106	109453678
107	109328656
108	109328671
109	103659067
110	106074605
111	106410134

	No. Radicado
N°	Fosyga
	(MYT 01/02)
143	103394885
144	101579825
145	101864284
146	102114721
147	102115005
148	102845172
149	55032909
150	100104857
151	100872222
152	100674133
153	101401728
154	106911736
155	109284664
156	109461059
157	108576823
158	26231450
159	107614273
160	107668627
161	108307048
162	25826324
163	101848363
164	102115370
165	102115372
166	102180698
167	106074409
168	107119747
169	107119752
170	107448883
171	107739739
172	108331327
173	108332086
174	109246184
175	108939445
176	25671182
177	25759133
178	25924727
179	26231613
180	107674760
181	107739661
182	110676820



41	108939445
42	25671182
43	25759133
44	25924727
45	26231079
46	26231613
47	107674760
48	102115344
49	102798477
50	109861717
51	100871125
52	108576732
53	100964885
54	104014334
55	102845172
56	109328656
57	106410134
58	25809201
59	109868845
60	106947459
61	107448883
62	101864198
63	57553609
64	106342838
65	25809201
66	49249569
67	25843716
68	57587738
69	25808986
70	25792865
71	56864247

112	100279823
113	111613171
114	101681572
115	103822198
116	25809201
117	108937969
118	109245238
119	109408415
120	109453747
121	109493680
122	108531225
123	108732245
124	110821340
125	110860004
126	26152800
127	26152945
128	26169211
129	56797131
130	57553676
131	57553680
132	103774045
133	103774046
134	103774055
135	104014334
136	106342838
137	106342838
138	106955347
139	109861951
140	100397469
141	100447109
142	103269190

183	110676983
184	111329418
185	103264321
186	103485484
187	101274635
188	101561969
189	104563984
190	104227089
191	104585839
192	104585840
193	101848665
194	102795275
195	103658742
196	103659045
197	105804354
198	108577206
199	108530714
200	105588652
201	103187079
202	100871125
203	103820306
204	105588652
205	100094357
206	103188068
207	109110647
208	102606910
209	26176317
210	105748210
211	105747952
212	105111903
213	104014115

Para facilitar el manejo de la información, de igual forma se hace entrega de la misma en medio magnético un (1) CD:

- 8.2. <u>Medio magnético un (1) CD</u> (Que contiene debidamente digitalizada la información que se encuentra impresa en su despacho).
- 8.2.1. En la Carpeta denominada: "Certificados":
  - 8.2.1.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante EPS Sanitas.
  - 8.2.1.2. Certificado de Funcionamiento de EPS Sanitas.
- 8.2.2. En la Carpeta nombrada: "Base de datos: Base 020-18":
  - 8.2.2.1 Contiene Base de datos nominada **Base 003-16**, elaborada por la parte actora, en la que se identifican y clasifican los **158** recobros objeto de esta Demanda con los **213** ítems que la integran. Dicha base contiene dos (2) hojas de cálculo a saber:
  - 8.2.2.2. Hoja de Cálculo: "Base Jurídica": Se evidencia información relativa a: (i) Usuarios,(ii) Servicios prestados, (iii) Prestadores y (iv) Recobros.



8.2.2.3. Hoja de Cálculo: "Base General": Tan solo se precisa información relativa a los recobros.

La estructura de la aludida base de datos que se anexa se explica de la siguiente forma:

- No. de radicado Fosyga (MYT 01 o 02): Es el número que el consorcio administrador del Fosyga asignó a cada recobro, en la oportunidad de radicación.
- No. Consecutivo interno-recobro: Número mediante el cual la EPS identifica los recobros radicados para pago ante el Fosyga.
- Número de Ítem: Número mediante el cual se identifica el medio diagnóstico o procedimiento en la facturación.
- Clasificación del servicio prestado: tratamiento o procedimiento practicado o
  equipo, insumo o medicamento efectivamente proporcionado o implantado, NO
  POS y efectivamente otorgado al usuario y que es materia de la presente solicitud.
- Valor de recobro: Monto del equipo, insumo, tratamiento, medicamento o servicio No POS suministrado o prestado, respecto del cual la EPS solicitó reconocimiento al Consorcio administrador del Fosyga.
- Fecha de Prestación: Aquella en la cual la IPS prestó efectivamente el servicio, suministró el equipo, insumo o medicamento, o practicó el tratamiento NO POS al usuario.
- No. de factura: Corresponde al número de identificación de la factura radicada por la IPS en la EPS, efectivamente cubierta por esta última.
- Nombre del Prestador: Institución Prestadora del Servicio de Salud (IPS), que prestó el servicio, suministró el equipo o insumo, o practicó el tratamiento o el procedimiento al usuario.
- Nit: Número de identificación tributaria de la IPS.
- Fecha de radicación ante el Fosyga del formulario (MYT 01 o 02), junto con sus soportes: corresponde a la fecha de la primera radicación del recobro por la EPS ante el Fosyga, para su pago, bajo los formatos (i) MYT 01: para autorizaciones del CTC y (ii) MYT 02: Para órdenes de tutela.
- No. de paquete (MYT 01, 02 o 04): El paquete es la agrupación de todas las cuentas que se radican ante el Fosyga. El número que lo identifica hace referencia al mes y al año en el cual se lleva a cabo la radicación. Ejemplo: 0110, en donde 01 corresponde al mes de enero y 10 al año de radicación, esto es 2010.
- Fecha notificación de la glosa (MYT 01 o 02): La glosa es la causal que el Consorcio administrador del Fosyga invocó para negar el reembolso de los recobros radicados por la EPS. La fecha de notificación corresponde a la del comunicado del Consorcio a la EPS, para informar la decisión adoptada y remitir los medios magnéticos de las distintas cuentas y de las causales invocadas para negar su cancelación.
- Fecha de radicación objeción ante el Fosyga (MYT 04): A partir de la Resolución 2933 de 2006, las EPS cuentan con un mecanismo que les permite objetar por



una sola vez el motivo de la glosa, mediante el diligenciamiento del formato denominado MYT 04. La fecha allí indicada corresponde a la de radicación de este formato ante el Consorcio.

- Fecha de ratificación de la glosa (MYT 04): Esta información solo se relaciona en la base denominada con respuesta y corresponde a la fecha de la comunicación mediante la cual el Consorcio informa la decisión adoptada respecto de la objeción formulada por la EPS; ratifica la glosa invocada; informa que la cuenta no puede ser pagada por cualquiera de las causales establecidas en la normatividad que regula la materia, y pone fin al trámite administrativo del recobro.
- Causal de Glosa: Motivación que dio lugar a la negativa de reconocimiento y pago del recobro presentado por la EPS.
- Autoridad Judicial: (En cinco columnas: identificación del despacho, autoridad judicial, ciudad, contenido del fallo y fecha del fallo).
- Información CTC: (En dos columnas se relaciona: Número de Acta y Fecha de Acta de CTC).
- **Nombre del Usuario**: persona a quién se suministró el servicio y/o insumo recobrado. (En cuatro columnas se identifican los nombres y apellidos del usuario).
- **Tipo de documento**: Registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o extranjería y pasaporte.
- Número de identificación: Número del documento que porta el usuario.
- Estado: Precisa si el recobro reclamado está en proceso de contestación y/o fue objeto de pago parcial y en consecuencia, los archivos físicos relacionados con ese recobro y sus soportes administrativos reposan en la entidad demandada Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con las Resoluciones 3099 de 2008 y 2064 de 2011, en sus artículo 18 y 1º, respectivamente, situación que también se refleja en la columna siguiente bajo la afirmación: con o sin imagen.
- 8.2.3 En la Carpeta nombrada: "Imágenes- Base 020-18": Allí se observa copia digitalizada de los recobros con sus correspondientes soportes administrativos y anexos, mediante los cuales se documenta y demuestra la cobertura de los servicios suministrados a los usuarios y que son objeto de la presente demanda.
- 8.2.4. En la Carpeta designada como: "Respuesta Recobros Formato MYT" en la Subcarpeta: "Comunicaciones": Se encuentra copia de las comunicaciones a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio administrador y/o la UT, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago.
- 8.2.5. En la Carpeta llamada: "Respuesta Recobros Formato MYT" en la Subcarpeta: "Bases": Se evidencian las bases de datos allegadas con las comunicaciones mencionadas en el numeral que antecede, mediante las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, relacionó todos los recobros presentados en ese momento por EPS Sanitas, contiene recobros, glosados, aprobados y rechazados.
- 8.2.6. En la Carpeta referida como: "Reclamaciones Base 020-18":
- 8.2.6.1. Se encuentra Reclamación Administrativa de conformidad con el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo



- 4º., de fecha 30 de diciembre de 2016, radicado interno CJ-7113-2016 y con sello de recibido por parte de la accionada: 201642302699132.
- **8.2.6.2.** Respuesta suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social de fecha el **19 de** abril de **2017, bajo el radicado 201733100709221.**
- 8.2.6.3. Reclamación Administrativa radicada ante ADRES el 18 de diciembre de 2017, bajo el radicado interno CJ-8929-2017.
- 8.2.7. En la Carpeta denominada: "Documentos de Apoyo":
- 8.2.7.1. Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 y sus correspondientes anexos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 8.2.7.2. Resolución 5926 del 23 de diciembre de 2014 acompañada de los anexos respectivos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 8.2.7.3. Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009.
- 8.2.7.4. Acuerdo 29 del 28 de diciembre de 2011.
- 8.2.7.5. Circular 07 de 2013.
- 8.2.7.6. Circular 01 de 2014.
- 8.2.7.7. Nota externa 201433200296233 del 10 de noviembre de 2014.
- 8.2.7.8. Nota externa 201433200296523 del 10 de noviembre de 2014.

Los archivos antes aludidos, corresponden a la totalidad de la documental aportada en físico a su Despacho con el fin de facilitar su búsqueda e interpretación si lo estima pertinente, no obstante, es importante precisar que la operatividad propia de los recobros se efectúa a través de medios magnéticos, al igual que el archivo electrónico que se aporta como prueba.

#### 8.3. DICTAMEN PERICIAL

Debido a que para la determinación de si los servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos hacen parte del POS se requiere de conocimientos especiales, pues para ello no basta una simple comparación entre los servicios, elementos, tratamientos y/o medicamentos prestados y las tablas POS, sino que por el contrario, se requiere de conocimientos en las patologías y sus tratamientos, así como de los medicamentos y/o servicios que requieren ser prestados y su inclusión o no en el POS como medicamentos y/o servicios y/o elementos indicados, prescritos o aceptados para el tratamiento de la patología específica para la que fue suministrada, respetuosamente le solicito al despacho decretar la práctica de prueba pericial a través de perito médico y perito contador para lo cual, solicito que en virtud del artículo 227 del Código General del Proceso "CGP" en concordancia con el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo, se me otorgue un término de 30 días para aportarlo al proceso.

Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos:

1. Verificará y determinará si en virtud de la Resolución 5261 de 1994, Acuerdos 08 y 029 y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de los servicios objeto de reclamación, los servicios, medicamentos, elementos etc., reclamados en la demanda estaban incluidos en el POS, así como su relación directa con los fallos de tutela o las autorizaciones impartidas por el CTC; y en especial, si los servicios, tratamientos y/o medicamentos prestados que no fueron ordenados expresamente en estas, tienen conexidad e integralidad con la patología de base que dio origen a las decisiones judiciales o del CTC que generaron el recobro.



- 2. Verificará y determinará si las facturas de venta o documento equivalente efectivamente fueron aportados y si estos cumplen los requisitos de ley.
- 3. De igual manera se verificará y dictaminará respecto del cumplimiento de los requisitos esenciales para el reconocimiento y pago de los recobros con los cuales se desvirtúan las glosas administrativas invocadas por el demandado, evidenciando en forma precisa, la entrega de los servicios, insumos y terapias objeto de reclamación.

En subsidio de lo anterior solicito:

Si el señor Juez así lo considera, decretar la prueba de dictamen pericial para ser emitida por institución o profesional especializado.

#### 8.4. DE LA PARTE DEMANDADA:

# Documentales en poder de la demandada:

- Se ordene a la parte demandada que aporte todos los documentos relacionados con el proceso de evaluación e inclusión de tecnología –ETES- o de estudio y el documento mediante el cual se toma la decisión por parte de la autoridad competente, de incluir los servicios médicos reclamados, en el POS, esto es, atendiendo el mandato contenido en el artículo 4º de la Resolución 5521 de 2014.
- Que se libre oficio al Ministerio de Salud y Protección Social y a ADRES para que remitan con destino al proceso copia auténtica o los originales de los recobros objeto de reclamación y que se encuentran en su poder, acompañados de los soportes administrativos aportados por EPS Sanitas al momento de solicitar su recobro, toda vez que por presentar pagos parciales, estos se encuentran en poder de la entidad demandada representada por el Consorcio Administrador y no de la entidad accionante. A continuación, se identifican en el cuadro y en la base de datos, los recobros que se aporta como sin imagen, documentos que se encuentran en poder de la demandada:

N°	No. Radicado Fosyga (MYT 01/02)	No. Item	Clasificación del Servicio entregado	Valor de Recobro	Nombre		tificación del usuario	Sin soporte
1	105748210	2	LANCETA CAJ X 200 MEDISENSE	15.048,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
2	56796986	2	LANCETA GLUCOMETRICA DIABETES NO INSULINO DEPENDIENTE	5.700,00	VELANDIA PEDRO ANTONIO	СС	5552325	Sin Imagen
3	106911590	2	LANCETA GLUCOMETRICA OPTIUM	3.420,00	QUINTERO RUEDA CARLOS ENRIQUE	CC	13643979	Sin Imagen
4	106258904	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	CLAVIJO CARDOZO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	Sin Imagen
5	108732245	2	LANCETA MEDISENSE	8.500,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	CC	52377220	Sin Imagen
6	104227167	2	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	ABELLO ORTIZ ERNESTO	CC	17064911	Sin Imagen
7	106955347	1	LANCETA MEDISENSE	570,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen



8	100499525	1	LANCETA MEDISENSE	5.700,00	INFANTE ISAZA GUILLERMO	CC	19228023	Sin Imagen
9	25719853	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
10	25759189	1	LANCETA MEDISENSE	9.120,00	GOMEZ ROMERO LAURA CAMILA	TI	1014857241	Sin Imagen
11	102798477	1	LANCETA MEDISENSE	1.140,00	GARRIDO CALDERON JOSE FERNANDO	CC	16691007	Sin Imagen
12	108576732	1	LANCETA MRDISENSE	5.700,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
13	109328656	3	LANCETA ULTRASOFT	2.340,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
14	106410134	1	LANCETA ULTRASOFT	23.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
15	109868845	2	LANCETAMEDISENSE	15.960,00	CARDOZO OCAMPO SERGIO ALEJANDRO	TI	1007476146	Sin Imagen
16	106947459	1	LANCETAS MEDISENSE	4.560,00	CORREDOR DE ALVAREZ BLANCA ELVIRA	CC	20267237	Sin Imagen
17	101864198	1	LANCETAS PERFORMA MULTICLIX	58.100,00	RIVERA LAINES JAVIER ALONSO	CC	4610656	Sin Imagen
18	57553609	2	LANCETAS THIN LANCETS	2.780,00	GUERRERO ACOSTA BENIGNA	CC	20083350	Sin Imagen
19	103395942	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	LOPEZ ORTIZ CATALINA	TI	1001084093	Sin Imagen
20	109245255	3	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	28.235,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
21	109453678	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	102.271,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
22	109328656	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	8.357,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
23	109328671	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	1.260,00	ZARATE OLAYA ANDREA CAROLINA	CC	52852936	Sin Imagen
24	103659067	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	83.500,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
25	106074605	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	25.760,00	URREA PIIEROS GUSTAVO ALBERTO	CC	19280738	Sin Imagen
26	106410134	2	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.400,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen
27	100279823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	64.560,00	CAICEDO CALLE MARIA ISABEL	TI	1010005488	Sin Imagen
28	103822198	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH CAJ X 25	83.522,00	GOMEZ BLANCO JUAN DE DIOS	CC	17151466	Sin Imagen
29	108937969	1	TIRA DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH REF 02029801 LIFESCAN CAJA X 50	51.546,00	GARCIA DRAGO SILVANA MARIA	СС	1020798216	Sin Imagen



30	109245238	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.464,00	MENDIVIL HUFFINGTON MAURICIO JOSE	СС	1020732592	Sin Imagen
31	109408415	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	PUERTA LEON DIANA MARIA	CC	43496124	Sin Imagen
32	109453747	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	VASQUEZ BALSEIRO CARMEN ELOISA	CC	1047381183	Sin Imagen
33	109493680	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	MERIDA DE RODRIGUEZ ROSA MARIA	CC	28375947	Sin Imagen
34	108531225	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	ROMERO SILVA GERMAN ARTURO	CC	19311620	Sin Imagen
35	108732245	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	CUBAQUE DELGADO PAOLA ROCIO	CC	52377220	Sin Imagen
36	110821340	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	61.600,00	PALACIO RAIGOSA DAVID	CC	71316964	Sin Imagen
37	110860004	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	30.800,00	LONDOÑO ESCOBAR LUIS FERNANDO	CC	79150339	Sin Imagen
38	57553676	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	NAVARRO VARGAS JORGE EDUARDO	СС	8687816	Sin Imagen
39	57553680	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	SANCHEZ LUNA FELIPE	СС	79938936	Sin Imagen
40	103774045	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.480,00	OLARTE LUGO GABRIELA	RC	1014878295	Sin Imagen
41	103774055	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	СС	94382208	Sin Imagen
42	106955347	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.160,00	ESCUDERO FIGUEROA PABLO LUIS	CC	94382208	Sin Imagen
43	109861951	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	CARDENAS DE PEREA ELENA	СС	29584284	Sin Imagen
44	100397469	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.912,00	GUARIN ZAMBRANO SONIA	СС	39685294	Sin Imagen
45	100447109	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	2.020,00	GARCIA MARQUEZ GUSTAVO ADOLFO	СС	3797064	Sin Imagen
46	100104857	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	AGAMEZ FELICIANO ANDRES ARNULFO	CC	9058303	Sin Imagen
47	100674133	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	4.320,00	DIAZ HURTADO LUIS FRANCISCO	CC	13224053	Sin Imagen
48	108576823	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	6.160,00	MARTINEZ TAFUR MARIA ELENA	CC	29002659	Sin Imagen
49	108307048	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	70.200,00	ROJAS HERMIDA RODRIGO	CC	19375202	Sin Imagen
50	103658742	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	47.520,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
51	108577206	2	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM	75.600,00	PIMIENTA ESTEBAN SOTELO	TI	1000470212	Sin Imagen



52	103820306	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	21.600,00	TOUS BOUDE SEBASTIAN	TI	96090227189	Sin Imagen
53	103188068	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJ X 50	43.200,00	PENA SANTAMARIA JOSE CESAR AUGUSTO	CC	79420242	Sin Imagen
54	109110647	1	TIRA DE GLUCOMETRIA OPTIUM CAJA X 25	9.200,00	MARTINEZ ANTOLINEZ PEDRO NEL	CC	1191956	Sin Imagen
55	26176317	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	VILLA RODRIGUEZ ROSSY ANDREA	TI	98042370673	Sin Imagen
56	105748210	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	SOTELO PIMIENTA ESTEBAN	TI	1000470212	Sin Imagen
57	105747952	1	TIRA GLUCOMETRIA FREESTYLE CAJ X 50 OPTIUM	43.200,00	RESTREPO MONTOYA SUSANA KATRINA	CC	1140847235	Sin Imagen
58	105111903	2	TIRA GLUCOMETRIA OPTIUM	21.600,00	MOLANO BENITEZ JOSE ANTONIO	CC	17118752	Sin Imagen
59	104014115	1	TIRAS DE GLUCOMETRIA ONE TOUCH	77.150,00	MADRIGAL SANCHEZ GABRIELA	TI	97091823857	Sin Imagen

# 8.5. IMPOSICIÓN DE CARGA PROBATORIA A LA PARTE DEMANDADA.

En primera medida, en los fundamentos fácticos del presente escrito se niega en forma indefinida el hecho que los servicios objeto del litigio están incluidos en el plan obligatorio de salud y por lo tanto, que fueran calculados en la unidad de pago por capitación. Por tratarse de negaciones indefinidas no requieren prueba, razón por la cual, si la parte pasiva de la acción considera que la negación no corresponde a la realidad, deberá aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que la negación es falsa y así desvirtuarla.

#### Solicitud:

Sin embargo, con el mayor respeto, solicito al Despacho que teniendo en cuenta las circunstancias técnicas especiales que están vinculadas con la obligación legal del Ministerio de Salud y Protección Social en la definición del POS y el cálculo de la unidad de pago por capitación (UPC), le ordene a éste aportar las pruebas relacionadas con la inclusión en el POS de los servicios pretendidos.

La anterior solicitud obedece a que como se indicó en el acápite respectivo, el ordenamiento que regula la definición y actualización del POS **imputó esta función al Ministerio demandado**, por lo cual, es quien cuenta con los elementos para demostrar dicho hecho, en ese sentido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 5521 de 2014, debe contar con los soportes requeridos para el proceso de evaluación e inclusión de tecnología –ETES.

Se debe considerar que la regulación indicada debe preexistir a los hechos expuestos y ser clara en su establecimiento, esto es, no debe obedecer a complejas elucubraciones, las cuales desvirtuarían la buena fe de la demandada, dado que como se ha expresado a lo largo del presente documento, el Plan Obligatorio de Salud es taxativo.

Así mismo, es necesario que la entidad demandada demuestre las falencias presentadas en el trámite administrativo de recobro, ítem por ítem y no con manifestaciones generales.



#### 9. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Es competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso en razón a la **naturaleza del asunto** (Art. 11 CPT) al domicilio de las demandadas y a la cuantía del proceso que la estimo en una suma no inferior a **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS** (\$76.448.187) discriminados de la siguiente manera:

- ✓ Capital: SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) correspondientes a los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems.
- ✓ Daño emergente equivalente al 10% por los costos administrativos: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.949.835)

# **10. ANEXOS**:

Acompaño con la presente demanda los siguientes:

- 11.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de EPS Sanitas, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 11.2. Certificado de Funcionamiento de EPS Sanitas, expedido la Superintendencia Nacional de Salud.
- 11.3. Base de datos en la que se evidencia el historial de los recobros objeto de ésta demanda, según la documental que obra en los cuadernos anexos y en el medio magnético.
- 11.4. Copia e imágenes de los recobros objeto de demanda y que fueron presentados para pago ante el Ministerio de Salud y Protección Social) Administrador fiduciario, por concepto de la provisión efectiva de los servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS.
- 11.5. Copia de los Soportes administrativos, mediante los cuales se documenta y demuestra, la cobertura de los servicios No Pos a los usuarios y que son objeto de la presente acción.
- 11.6. Comunicaciones a través de las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social, informó las glosas invocadas y su consecuente negativa de pago, relacionados en el capítulo de pruebas.
- 11.7. Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 y sus correspondientes anexos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 11.8. Resolución 5926 del 23 de diciembre de 2014 acompañada de los anexos respectivos proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 11.9 Acuerdo 08 del 29 de diciembre de 2009.
- 11.10 Acuerdo 29 del 28 de diciembre de 2011.



- 11.11 Circular 07 de 2013.
- 11.12 Circular 01 de 2014.
- 11.13 Nota externa 201433200296233 del 10 de noviembre de 2014.
- 11.14 Nota externa 201433200296523 del 10 de noviembre de 2014.
- 11.15 Copia de la demanda y sus anexos en medios magnéticos para el traslado a la entidad demandada. En aras de la buena fe, la transparencia y la lealtad procesal, se adjunta copia del referido archivo magnético, contentivo de la totalidad de la documental impresa que se allega a su Despacho.
- 11.16 Copia impresa de la presente demanda y sus anexos para el archivo.
- 11.17 Reclamaciones administrativas de conformidad con el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 4º.
- 11.18. Poder.
- 11.19. Medio Magnético (Un CD).

Finalmente solicito respetuosamente Señor (a) Juez, reconocerme personería para actuar en estas diligencias en representación de la entidad demandante, admitir la presente demanda y darle a esta el trámite legal que le corresponda.

Del Señor (a) Juez, con toda atención,

María Angélica Ramírez
C. C. No 37.275.805 de Cúcuta
T. P. No 158.371 del C.S. de la J.
Apoderada Especial EPS Sanitas.



Bogotá D. C. CJ -10341-2019

#### Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E.S.D.

Procedimiento: Declarativo.

Demandantes: Entidad Promotora de Salud -EPS SANITAS S.A.

Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y La

Administradora de los Recursos del Sistema General de

Seguridad Social en Salud (ADRES)

Asunto: <u>Subsanación de Demanda.</u>

Radicado: 2018-00692-00

María Angélica Ramírez, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.275.805 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No.158.371 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderada judicial especial de la Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., en adelante "EPS Sanitas", me permito dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto notificado por estado el 29 de agosto de 2019, subsanando la demanda y haciendo las siguientes precisiones y aclaraciones.

# LOS JUECES CIVILES CARECEN DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

De conformidad con lo dispuesto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (CGP), el que, mediante el artículo 622 modificó el CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CPTSS) la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la jurisdicción competente para conocer de las controversias entre las Entidades Administradoras o Prestadoras de los Servicios de la Seguridad Social y/o por la prestación de los servicios de la Seguridad Social.

Justamente ocurre en el presente caso que, tanto parte demandante como parte demandada son integrantes del Sistema de Seguridad Social Integral y la controversia está dirigida al reconocimiento de prestaciones de servicios de la Seguridad Social en Salud, por lo que EL JUEZ COMPETENTE ES EL JUEZ LABORAL.

En efecto, conforme al Artículo 2º numeral 4º del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad **Laboral**, es la competente para conocer del presente proceso, señalando lo siguiente:

"Artículo 622 CGP. Modifíquese el numeral 4 del artículo 20 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

Conocer de las controversias relativas a la <u>prestación de los servicios de la seguridad social</u> que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores <u>y las entidades administradoras o prestadoras</u>, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."



En el mismo sentido, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, con total claridad establece la competencia de los jueces laborales del circuito para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral en los siguientes términos:

"Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

Por lo anterior, la competencia para conocer de los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral es una competencia funcional, como ocurre en el presente caso, y está asignada de manera privativa a los jueces laborales del circuito en razón a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes.

En efecto, como tanto las partes convocadas al proceso como el origen de obligación reclamada se relaciona con el Sistema General de Seguridad Social Integral y esta clase de controversias no han sido asignadas a otras jurisdicciones, razón por la cual, el presente proceso es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

De otra parte, como en esta clase de controversias, por recobros a las entidades administradoras de los recursos de la salud, por prestación de tecnologías en salud no POS por parte de las EPS, genera confusiones en las distintas especialidades de la Jurisdicción Ordinaria, los conflictos de competencia han sido muy frecuentes, razón por la que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como órgano encargado de dirimir dichos conflictos, se ha pronunciado en diferentes oportunidades determinando que la Jurisdicción y los jueces competentes para conocer de esta clase de procesos es la especialidad Laboral.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, citando antecedentes jurisprudenciales y conceptos de autoridades, incluyendo decisiones de la Corte Constitucional ha determinado que la jurisdicción competente para conocer de esta clase de controversias, es la jurisdicción ordinaria laboral en los siguientes términos:

"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos



mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela".

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar **ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido**, en proveídos del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201401722 00, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO4; y del 3 de diciembre de 2014, en el Radicado 110010102000201402665-00 (10002-21). M.P. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ 5.

"Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada en las presentes diligencias en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo. (Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Julia Emma Garzón de Gómez. Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-20) veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015). Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones).

En el mismo sentido puede consultarse entre otras las decisiones del 13 de julio de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. Radicación No. 110010102000201601112 00. Ref.: Conflicto de Competencia entre distintas Jurisdicciones. Asunto: "Se ocupa la Sala en dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca y el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión de la acción de Reparación Directa promovida a través de apoderada por la E.P.S. SANITAS S.A., en contra del Consorcio FIDUFOSYGA y otros y, las decisiones proferidas en los procesos identificados con las radicaciones 1100101020002015036400 del 8 de abril de 2015, 201402499-00 del 21 de enero de 2015; 11001010200020150065500 providencia del 15 de abril de 2015; 11001010200020160361600 de 19 de julio de 2017.

Por su parte, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, también ha reiterado esta línea de decisión, en la que ha determinado que la jurisdicción competente es la Ordinaria en su especialidad laboral y, a manera de ejemplo, se cita la providencia dictada en el asunto 25000232600020100094703 (53351), de fecha tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

Finalmente, La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA, al analizar un conflicto de competencias similar al presente caso, suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito de Riohacha y Catorce Civil del Circuito de Bogotá, determinó que la Jurisdicción Civil NO es competente para conocer de esta clase de controversias y, aunque su resolución estuvo encaminada a asignar la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cierto es que estableció como criterio para los jueces civiles, el de su falta de jurisdicción y competencia para conocer de estos procesos. (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. APL1531-2018. Radicación No. 110010230000201700200-01. Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho. (2018), indicando:

"los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De conformidad con lo expuesto, **es unánime la jurisprudencia de las Altas Cortes** en establecer que la jurisdicción y la competencia para dirimir los conflictos que se susciten con ocasión de los recobros a las Entidades Administradoras de los Recursos de la Salud, por parte



de las EPS con ocasión de la prestación de tecnologías no POS, **corresponde a la Jurisdicción** Laboral, o cuando menos, NO corresponde a la Jurisdicción Civil.

#### **PETICION**

En atención a que la presente demanda fue debidamente presentada ante los Jueces Laborales del Circuito, pero al declararse incompetente el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, remitió el presente proceso a los Jueces Civiles Municipales, correspondiendo al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, quien, a su vez, lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo cual, el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá también rechazó la demanda por falta de competencia, planeándose de esa manera un conflicto negativo de competencia entre los jueces civiles y los jueces administrativos, dejando por fuera de la discusión la competencia de los jueces laborales en este asunto.

Así las cosas, en atención a que la competencia es de los Jueces Laborales y frente a ellos no se ha resuelto el conflicto de competencia, SOLICITO respetuosamente al Despacho que, en aras de evitar un proceso nulo en lo civil y en garantía a la celeridad y al acceso a la administración de justicia, proceda a DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCCIÓN en aplicación del artículo 90 del CGP y en consecuencia, ORDENE remitir las presentes diligencias al Juez competente, esto es, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá o al Tribunal Superior de Distrito Judicial en los términos del artículo 139 del CGP, para que éste, en su calidad de organismo de cierre, designe el funcionario judicial competente para asumir el conocimiento de la controversia.

### SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

En cuanto a las deficiencias de la demanda descritas por el Despacho, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones y precisiones:

- 1. Se adjunta nuevo poder en los términos indicados por el Despacho
- 2. En relación con el Juramento estimatorio, éste formula en los siguientes términos:

Se estima razonadamente y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, el reconocimiento de los recobros objeto del presente proceso así:

- Capital (Lucro Cesante): SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$69.498.352) correspondientes al valor de los ciento cincuenta y ocho (158) recobros con doscientos trece (213) ítems recobradas en la presente demanda y que corresponden al valor de las tecnologías en salud no POS que fueron suministradas por EPS Sanitas y que, al haber sido ordenadas en fallos de tutela y/o por el Comité Técnico científico, deben ser reconocidas por la Administradora de los recursos de la salud, en este caso ADRES.
- Daño emergente: equivalente al 10% por los costos administrativos en los que incurrió EPS Sanitas en la reclamación de los recobros objeto del presente proceso, que estimamos en una cuantía de: SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.949.835)



#### **ANEXOS:**

Se aporta con la presente subsanación, los siguientes documentos:

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de EPS SANITAS
- 2. Poder
- 3. Copia de la presente subsanación para el traslado a cada uno de los demandados y para el archivo del juzgado.
- 4. Auto de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia APL 1531 de 2018.
- 5. Copia de decisión del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la jurisdicción competente para conocer sobre los procesos de recobros del sector salud.

De la señora Juez

Cordialmente

María Angélica Ramírez C.C. Nº 37.275.805 de Cúcuta T.P. No. 158.371 del C. S. de la Judicatura Apoderada EPS Sanitas



#### CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: https://procesos.notificadorelectronico.com DE: POSTACOL CON LICENCIA MIN TIC. 011953 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0195

**REMITENTE:** Andrea Montes EMAIL: yamontes@keralty.com

Ministerio **DESTINATARIO: EMAIL:** procesosjudiciales@procuraduria.gov.co Público

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO: 2018-00692

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ JUZGADO:

**DEPARTAMENTO JUZGADO: BOGOTÁ** 

**CIUDAD JUZGADO:** BOGOTÁ

ARTÍCULO / TIPO DE

ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 **CORRESPONDENCIA:** 

**NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL** 

**DIAS PARA COMPARECER:** 

ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA

**FECHA PROVIDENCIA 1:** 2019-11-13

**DOCUMENTO QUE SE PROFIERE:** AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

**CUERPO DEL MENSAJE:** Cordial saludo Adjunto Notificación,

#### TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

**ESTADO ACTUAL:** Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados

**FECHA DE ELABORACION:** 04 de Marzo de 2021 a las 15:15:50

FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 04 de Marzo de 2021 a las 15:17:06

**FECHA DE APERTURA:** 00 de 00 de 0000 a las 00:00:00

**FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:** 04 de Marzo de 2021 a las 15:49:10

IP DEL SISTEMA DE INFORMACION

168.228.108.4 **DESDE DONDE SE DESCARGARON:** 

#### **DOCUMENTOS ADJUNTOS**

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
Archivos Notificación Ministerio Público.pdf	Descargado	2021-03-04 15:18:08	2021-03-04 15:49:09



Notificación enviada Para Ministerio Público	Descargado	2021-03-04 15:18:11	2021-03-04 15:49:10